

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 364^a

Sesión 41^a, en jueves 7 de julio de 2016
(Ordinaria, de 10.40 a 12.40 horas)

Presidencia de los señores Andrade Lara, don Osvaldo, y
Espinosa Monardes, don Marcos.

Presidencia accidental del señor Meza Moncada, don Fernando.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	12
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	15
III. ACTAS	15
IV. CUENTA	15
FUSIÓN DE PROYECTOS	15
V. ORDEN DEL DÍA.....	16
ESTABLECIMIENTO DE REGULACIÓN SOBRE CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9285-11) [CONTINUACIÓN]	16
REDUCCIÓN DE PESO DE CARGAS DE MANIPULACIÓN MANUAL POR PARTE DE TRABAJADORES (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 8511-13).....	25
PERFECCIONAMIENTO DE MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LEY N° 18.046 EN BENEFICIO DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 10037-22).....	32
VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA	47
1. MENSAJE DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR EL CUAL DA INICIO A LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO QUE “OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO Y UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL A LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE CARÁCTER EXPERIMENTAL QUE INDICA”. (BOLETÍN N° 10790-11)	47
2. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 10315-18).....	59
3. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 8493-14).....	59
4. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 7543-12).....	59
5. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 10688-06).....	60
6. OFICIO DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 10661-05).....	60
7. OFICIO DEL H. SENADO POR EL CUAL COMUNICA. (BOLETÍN N° 10240-08)	61
8. OFICIO DEL SENADO. (BOLETÍN N° 9950-03)	61
9. CERTIFICADO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE, CON URGENCIA CALIFICADA DE “DISCUSIÓN INMEDIATA”, QUE “CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES”, EN SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO. (BOLETÍN N° 10368-04).....	62

10. INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO, INICIADO EN MOCIÓN, QUE “MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.”. (BOLETÍN N° 10688-06) 142

VII. OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.**1. Comunicaciones:**

- Del diputado señor Espejo, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, justifica su inasistencia a la sesión de hoy, 7 de julio de 2016, por impedimento grave.
- Del diputado señor Ulloa, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, justifica su inasistencia a la sesión de hoy, 7 de julio de 2016, por impedimento grave.

2. Notas:

- Del diputado señor Arriagada, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, informa la realización de actividades propias de la función parlamentaria el día de hoy, 7 de julio de 2016, con lo cual justifica su inasistencia a esta sesión.
- Nota de la diputada señora Girardi, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, informa la realización de actividades propias de la función parlamentaria el día de hoy, 7 de julio de 2016, con lo cual justifica su inasistencia a esta sesión.

3. Oficio:

- De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento por el cual solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir los proyectos contenidos en los boletines N°s 10528-07, 10639-07 y 10754-07, que modifican diversos cuerpos legales en materia de violencia intrafamiliar.
- Del alcalde de la Municipalidad de Lumaco por el cual informa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo N°4 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, la aprobación de la contratación de suministro de carnes, cecinas, frutas, verduras, lácteos, abarrotes, pan y otros, para diferentes programas extrapresupuestarios de la mencionada municipalidad. (526)

Respuestas a Oficios**Contraloría General de la República**

- Diputado Chahin, Solicita una investigación en relación con los recursos que se destinaron a la contratación de artistas y a la producción del evento Feria Regional de Educación Técnico Profesional que se realizó en la comuna de Lautaro el día 12 de diciembre de 2014, particularmente en cuanto al monto de lo gastado y su relación con los fines perseguidos por este tipo de actividades educacionales financiadas con recursos públicos (47444 al 15456).

Ministerio de Interior

- Diputado Carmona, Razones que impiden el diálogo con los trabajadores del sector público de la Región de Atacama, frente a su aspiración de mantener el pago del bono trimestral que percibieron durante 2015. (14754 al 17634).
- Diputada Provoste doña Yasna, Para que informe a esta Cámara, al tenor de la intervención que se acompaña, sobre la posibilidad de restablecer el diálogo con los trabajadores de la Región de Atacama, cumpliendo con los compromisos adoptados en el protocolo de acuerdo para el pago del llamado “Bono Atacama” para el presente año. (14755 al 16540).
- Diputado Ward, Diputado Kast, Informe sobre todos los contratos suscritos al amparo de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, los convenios de transferencias y cualquier transferencia con cargo a la Ley de Presupuestos del Sector Público, por su ministerio, las respectivas subsecretarías y sus servicios relacionados con cualquiera de las instituciones que enumeran, a partir del 11 de marzo de 2014. (14764 al 18448).
- Diputado Gutiérrez don Hugo, Informe a esta Cámara, al tenor de la intervención y antecedentes que se acompañan, si ha ejercido las facultades de control que le corresponden, en su calidad de superior jerárquico, respecto de los funcionarios de su dependencia individualizados en el Informe de Investigación Especial N° 875/2015, emitido por la Contraloría Regional de Tarapacá, sobre eventuales faltas a la probidad de servidores públicos del gobierno regional de Tarapacá y de otras entidades públicas de la región. (14765 al 14623).
- Diputado Robles, Para que informe a esta Cámara, al tenor de la intervención que se acompaña, sobre las instrucciones impartidas a las diferentes reparticiones y servicio públicos de la Región de Atacama para adoptar sanciones contra los funcionarios que se han movilizado para exigir el cumplimiento del protocolo de acuerdo para el pago del llamado “Bono Atacama” para el presente año. (14766 al 16541).
- Diputado Squella, Diputada Nogueira doña Claudia, Diputado Coloma, Informe a esta Cámara sobre el monto total de la reducción del presupuesto de inversión de Carabineros de Chile y de la Subsecretaría de Prevención del delito, indicando las razones que la motivaron. (14767 al 17709).
- Diputado Silva, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre el número de funcionarios policiales que resultaron lesionados y fallecidos en servicio durante los años 2014 y 2015, señalando motivo de la lesión o fallecimiento. (14768 al 16942).
- Diputado Silva, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre el número de funcionarios fallecidos en servicio durante los años 2014 y 2015. (14768 al 16951).
- Diputado Ojeda, Solicita informar a cuánto asciende la disminución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional en la Región de Los Lagos, indicando si existe la posibilidad de reponer algunos recursos rebajados, con el fin de financiar proyectos y planes de los municipios y de otros servicios. (24803006 al 20877).

- Diputado Van Rysselberghe, Ponerle en antecedentes de los problemas que aquejan a la Casa de Acogida para Mujeres en Situación de Riesgo Vital y/o Víctimas de Violencia Intrafamiliar Grave, de la comuna de Chiguayante; en especial, los relacionados con eventuales malos tratos que reciben las educadoras y asistentes por parte de las residentes del lugar, y con problemas de gestión, carencias materiales y de infraestructura y, además, solicitarle sus buenos oficios y gestiones para que se resuelva urgentemente la situación planteada. (3417 al 963).
- Diputado Ward, Para reiterar el oficio N° 15.512 de esta Corporación, de fecha 08 de enero de 2016. (700 al 18726).
- Diputado Ward, Para reiterar el oficio N° 18.726 de esta Corporación, de fecha 13 de abril de 2016. (700 al 21407).
- Diputado Carmona, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre las medidas adoptadas por vuestra entidad a fin de que los habitantes de la Región de Atacama posean conocimiento respecto de las normas pertinentes a evitar la existencia de focos de insalubridad en el lecho del río Copiapó, especialmente de escombros, basuras y malezas. (705 al 19561).

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

- Diputado Robles, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre el precio de la tonelada de jurel para harina de pescado en todos y cada uno de los puertos del país. (1129 al 20817).
- Diputado Edwards, Para reiterar el oficio N° 15.797 de esta Corporación, de fecha 19 de enero de 2016. (12539 al 19641).
- Diputado Espinoza don Fidel, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre las evaluaciones, seguimiento y monitoreo respecto de la operación de la planta de disposición final de residuos industriales Ecoprial, ubicada a 5,2 kilómetros de la ciudad de Osorno, el impacto ambiental de la disposición de lodos, las fiscalizaciones y sanciones aplicadas, las mediciones efectuadas ante una eventual contaminación del estero Curaco y respecto de las demás interrogantes que plantea. (232 al 20798).

Ministerio de Educación

- Diputado Castro, Para que, al tenor de la solicitud y antecedentes que se acompañan, informe a esta Cámara sobre la situación de la señora Claudia Cáceres Sandoval, funcionaria de la Superintendencia Regional de Educación del Libertador General Bernardo O'Higgins, quien realizó denuncia por acoso laboral, con fecha 2 de mayo de 2016, adoptando las medidas procedimentales y administrativas establecidas en la normativa vigente. Informando los resultados a esta Corporación. (767 al 20863).

Ministerio de Justicia

- Diputado Kast, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre el monto total de los recursos utilizados por vuestra entidad, destinados a los viajes efectuados durante el año 2015, desglosando los diferentes tipos de gastos y su monto. (523 al 20200).

Ministerio de Defensa Nacional

- Diputado Pilowsky, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre las declaraciones de patrimonio e intereses del señor Marcelo Cibié Paolinelli, quién se habría desempeñado como subauditor y auditor del Ejército de Chile. (48838 al 21413).
- Diputado Schilling, Solicita evaluar la factibilidad económica y presupuestaria de instalar dos Retenes de Carabineros de Chile, uno en el sector de Quebrada Alvarado en la comuna de Olmué y el otro en el sector de Belloto en la comuna de Quilpué, así como el establecimiento de una subcomisaría en esta última zona, informando los resultados de los análisis que se realicen. (787 al 20598).

Ministerio de Obras Públicas

- Diputado Arriagada, Solicita informe cuál es la base de cálculo para la determinación de las sanciones que aplica esa Superintendencia, por ejemplo en las multas que correspondería aplicar a la empresa sanitaria Aguas Andinas por la rotura de una matriz de agua potable el día 9 de junio del año en curso, en la comuna de Providencia. (2456 al 20856).
- Diputado Ward, Reiterar el oficio N° 19.083, de esta Corporación, de fecha 26 de abril de 2016. (720 al 20755).

Ministerio de Agricultura

- Diputado Rathgeb, Para que en virtud de la solicitud adjunta, se sirva informar a esta Cámara sobre las versiones prensa que reportan que en comunas como Traiguén, Galvarino y Lumaco, se realizaron actividades masivas en gimnasios para la entrega de los capitales de trabajo de los programas de Desarrollo Territorial Indígena, PDTI y de Desarrollo Local, Prodesal, con la presencia de autoridades municipales, ceremonias a las que no fueron invitados los parlamentarios del distrito, complementando su oficio Ordinario N° 028597, de 20 de mayo de 2016. (37312 al 20444).
- Diputada Molina doña Andrea, Para reiterar el oficio N° 14.757 de esta Corporación, de fecha 15 de diciembre de 2015. (37319 al 21000).
- Diputado Espinoza don Fidel, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre las evaluaciones, seguimiento y monitoreo respecto de la operación de la planta de disposición final de residuos industriales Ecoprial, ubicada a 5,2 kilómetros de la ciudad de Osorno, el impacto ambiental de la disposición de lodos, las fiscalizaciones y sanciones aplicadas, las mediciones efectuadas ante una eventual contaminación del estero Curaco y respecto de las demás interrogantes que plantea. (543 al 20793).

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

- Diputado Pérez don José, Se sirva considerar la posibilidad de interponer sus buenos oficios a fin de promover una modificación al artículo 3° de la ley N° 20.506 que otorga un bono a los cónyuges que cumplan cincuenta años de matrimonio, con el propósito de eliminar el plazo de doce meses para impetrar el beneficio y facilitar su acceso especialmente a la población rural. (42222 al 20832).

Ministerio de Salud

- Diputada Cicardini doña Daniella, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre la posibilidad de incorporar la bomba de insulina a las Garantías Explícitas en Salud, modificando el decreto supremo 44 de 2007 del Ministerio de Salud, indicando si existe una instrucción del Ministerio de Hacienda para analizar y adoptar las medidas necesarias a fin de determinar los costos y formas de financiamiento, señalando la cantidad de adultos y niños que padecen diabetes Mellitus Tipo 1 a nivel nacional y especialmente en la Región de Atacama. (1264 al 19344).
- Diputada Vallejo doña Camila, Diputada Cariola doña Karol, Para que en virtud de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre el estado de salud de la Machi Francisca Linconao Huircapán, en el contexto del Programa de Salud Mapuche. (1356 al 20383).

Ministerio de Minería

- Diputado García don René Manuel, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre las concesiones mineras constituidas desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, desglosado por años, en las comunas de Freire, Cunco, Melipeuco y Curarrehue, Región de La Araucanía. (1244 al 20825).

Ministerio de Minería y Energía

- Diputado Robles, Para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de informar a esta Cámara sobre el cierre de las oficinas de la Compañía General de Electricidad S.A (Emelat), en las comunas de Huasco y Tierra Amarilla de la Región de Atacama, señalando las posibles soluciones que ha sugerido la empresa para sus clientes por dicho cierre. (8034 al 2292).

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

- Diputada Nogueira doña Claudia, Remitir copia de los estudios y autorizaciones medioambientales que respaldan la ejecución del proyecto habitacional “Plaza Recoleta”, ubicado en la calle Gabriel Palma N° 814, en la comuna del mismo nombre. (3351 al 20268).
- Diputado Sandoval, Informar a esta Cámara sobre el número de subsidios para la compra de vivienda usada otorgados en los dos últimos años en esa región, indicando la cantidad que se ha materializado a la fecha con la adquisición de la vivienda y los casos pendientes de ejecución precisando la razón fundamental de la demora en su concreción. (3582 al 20546).

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

- Diputado Chahin, Solicita que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación a la alumna de la escuela Colo en la comuna de Victoria, Catalina Porma Porma, extendiendo el recorrido del furgón escolar del sector hasta su domicilio en el Fundo San Agustín, e informando las acciones que se realicen en este sentido. (930 al 20883).

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

- Diputado Kast, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, remita a esta Cámara copia del contrato de honorarios, detalle de funciones, informes realizados, reuniones atendidas y todos los antecedentes de las labores ejercidas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2015 de la señora Julia Urquieta Olivares, pronunciándose respecto de las demás interrogantes que plantea. (1092 al 18805).
- Diputado Trisotti, Tenga a bien disponer de una fiscalización a la Municipalidad de Iquique, remitiendo a esta Corporación sus resultados, con el objeto de verificar los gastos en publicidad en que se ha incurrido desde el año 2013 a la fecha. (47440 al 2013).

Ministerio de Desarrollo Social

- Diputado Berger, Solicita informar la vigencia para el año 2016 del convenio suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Universidad San Sebastián para el desarrollo de un Subsistema de Protección y Promoción Social en la comuna de Valdivia, según se regula en la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar, establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer en caso de haber concluido (1775 al 15682).
- Diputado Espinoza don Fidel, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, tenga a bien reconsiderar la situación de los cuidadores en el Programa Postrados-Dependencia Severa, de la comunas que se señalan, indicando razones de la exclusión del beneficio y posibilidad de restablecerlo. (1776 al 19072).

Ministerio del Deporte

- Diputado Rocafull, Solicita informe las razones por las cuales a la fecha aún no se ha ejecutado el proyecto de un recinto polideportivo en la Población Raúl Silva Henríquez de la comuna de Arica, indicando si existen plazos programados para su ejecución. (324 al 20093).

Intendencias

- Diputado Sandoval, disponga las medidas necesarias con el objeto de dar una solución a la señora Elena de las Mercedes Beroiza Torres, para que pueda regularizar 150 hectáreas adicionales a las ya entregadas en consideración a la Ley del Sur, en el predio Cartagena, sector de Lago Cristi, Región de Aysén. (1063 al 20173).
- Diputado Mirosevic, Requiere adoptar medidas urgentes para enfrentar los problemas de seguridad ciudadana que presenta la ciudad de Arica y particularmente el sector Cerro Chuño, indicando las líneas de acción que se seguirán en la materia. (1155 al 18900).
- Diputado Flores, Solicita estudiar la posibilidad de instalar una posta rural en la localidad de Quillalhue, en la comuna de Mariquina, destinada especialmente a la atención de las comunidades mapuches lafquenches, informando los resultados de dicho análisis y las líneas de acción que se seguirán (1459 al 20880).

- Diputado Pérez don José, Situación que afecta a los vecinos de la Villa San Luis en la comuna de Los Ángeles debido a la mala calidad de sus viviendas y en atención a que la empresa encargada de las reparaciones abandonó el proyecto, interponga sus buenos oficios a fin de adjudicarlo a otra que efectúe las terminaciones e impermeabilizaciones necesarias para afrontar el invierno. (1797 al 19616).
- Diputado Ward, Gastos realizados en relación con el aluvión del 25 de marzo de 2015, especificando cada una de las áreas ministeriales que han incurrido en gastos de reconstrucción, el detalle de los recursos remitidos por el Gobierno Central, el listado de empresas que participaron en el proceso de reconstrucción y los pagos efectuados a ellas, con las especificaciones que señala en la solicitud que se adjunta. (700 al 15512).

Servicios

- Diputado Edwards, Informar sobre las interrogantes que plantea en solicitud adjunta respecto a los ingresos por parte de los usuarios solicitando que ese servicio actúe como mediador entre ellos y los proveedores. (12539 al 15797).
- Diputada Vallejo doña Camila, Disponga una fiscalización respecto del cumplimiento de las medidas de seguridad para los trabajadores que desempeñan funciones en las empresas que explotan los pozos de áridos ubicados en las calles Troncal San Francisco con Ejército Libertador y en Troncal San Francisco con Bahía Catalina de las comunas de Puente Alto y La Florida, respectivamente, incluyendo los trabajadores de las empresas externas que deben frecuentarlos. (3338 al 18707).
- Diputada Molina doña Andrea, Informar sobre las interrogantes que plantea en solicitud adjunta sobre las obras realizadas cada año en la Región de Valparaíso, de rehabilitación y construcción de tranques, canalización y pozos profundos para mitigar y prevenir efectos de desabastecimiento de agua de regadío para pequeños agricultores. (37319 al 14757).
- Diputado Jaramillo, Para que, al tenor de la solicitud y antecedentes que se acompañan, informe a esta Cámara sobre el estado de tramitación y cuáles son los beneficios otorgados por el Instituto de Previsión Social a las personas que indica y que cuentan con la calidad de Exonerados Políticos, concediéndoles el beneficio de Abono de Tiempo por Gracia. (42224 al 18724).
- Diputado Berger, Solicita informar si la empresa LAN Airlines ha solicitado autorización para cambiar los horarios de vuelos en la ruta desde y hacia el aeropuerto Pichoy en la Región de Los Ríos, indicando qué decisión se ha adoptado al respecto. (892 al 20109).
- Diputado Pérez don José, Solicita fiscalización sorpresiva a la piscicultura que daría origen a la contaminación que afecta al río Caliboro, ubicado en el sector Pedregal de la comuna de Los Ángeles (93993 al 19332).

Varios

- Diputado Rathgeb, Requiere informe sobre la efectividad de que se habría dispuesto el retiro de los efectivos de Carabineros de Chile de la localidad de Pidima, en la comuna de Ercilla. (162 al 21398).

- Diputado Boric, Informar a esta Cámara sobre la denuncia efectuada por la estudiante Constanza Vargas Escamilla por eventuales maltratos cometidos por carabineros tras ser detenida el día 4 de junio del presente año, adoptando las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de ese tipo de actos. (789 al 20745).
- Diputado Espinoza don Fidel, Para que, al tenor de la solicitud que se acompaña, informe a esta Cámara sobre las evaluaciones, seguimiento y monitoreo respecto de la operación de la planta de disposición final de residuos industriales Ecoprial, ubicada a 5,2 kilómetros de la ciudad de Osorno, el impacto ambiental de la disposición de lodos, las fiscalizaciones y sanciones aplicadas, las mediciones efectuada ante una eventual contaminación del estero Curaco y respecto de las demás interrogantes que plantea. (975 al 20788).

Municipalidades

- Diputado Hernández, Número de campamentos que existen en esa comuna y el estado de avance en sus procesos de regularización. (370 al 19980).
- Diputado Hernández, Número de campamentos que existen en esa comuna y el estado de avance en sus procesos de regularización. (529 al 20014).
- Diputado Hernández, Número de campamentos que existen en esa comuna y el estado de avance en sus procesos de regularización. (795 al 19716).
- Diputado Verdugo, Diputado Santana, Informe sobre los recursos asignados a la instalación, monitoreo y mantención de cámaras de televigilancia entre los años 2010 y 2015, clasificándolos según su destinación a cada uno de los ítems señalados y precisando el organismo encargado, desde el punto de vista presupuestario, de la operatividad del sistema. (796 al 15102).

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (110)

NOMBRE	(Partido*)	Región	Distrito
Aguiló Melo, Sergio	IND	VII	37
Álvarez Vera, Jenny	PS	X	58
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Alvarado Ramírez Miguel Ángel	PPD	IV	9
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Auth Stewart, Pepe	IND	RM	20
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bellolio Avaria, Jaime	UDI	RM	30
Berger Fett, Bernardo	RN	XIV	53
Boric Font, Gabriel	IND	XII	60
Browne Urrejola, Pedro	IND	RM	28
Campos Jara, Cristián	PPD	VIII	43
Cariola Oliva, Karol	PC	RM	19
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Carvajal Ambiado, Loreto	PPD	VIII	42
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Chahín Valenzuela, Fuad	DC	IX	49
Chávez Velásquez, Marcelo	DC	VIII	45
Cicardini Milla, Daniella	IND	III	5
Coloma Álamos, Juan Antonio	UDI	RM	31
De Mussy Hiriart, Felipe	UDI	X	56
Edwards Silva, José Manuel	RN	IX	51
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Farcas Guendelman, Daniel	PPD	RM	17
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	25
Fernández Allende, Maya	PS	RM	21
Flores García, Iván	DC	XIV	53
Fuentes Castillo, Iván	IND	XI	59
Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	RN	XIV	54
Gahona Salazar, Sergio	UDI	IV	7
García García, René Manuel	RN	IX	52
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hernando Pérez, Marcela	PRSD	II	4
Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15

Jackson Drago, Giorgio	IND	RM	22
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	24
Kast Sommerhoff, Felipe	IND	RM	22
Kort Garriga, Issa	UDI	VI	32
Lavín León, Joaquín	UDI	RM	20
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	DC	VII	36
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VI	33
Lorenzini Basso, Pablo	DC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Melo Contreras, Daniel	PS	RM	27
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Mirosevic Verdugo, Vlado	Liberal de Chile	XV	1
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Morales Muñoz, Celso	UDI	VII	36
Morano Cornejo, Juan Enrique	DC	XII	60
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Arancibia, Daniel	PC	IV	8
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Núñez Urrutia, Paulina	RN	II	4
Ojeda Uribe, Sergio	DC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	DC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Paulsen Kehr, Diego	RN	IX	49
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Pilowsky Greene, Jaime	DC	RM	24
Poblete Zapata, Roberto	IND.	VIII	47
Provoste Campillay, Yasna	DC	III	6
Rathgeb Schifferli, Jorge	RN	IX	48
Rincón González, Ricardo	DC	VI	33
Rivas Sánchez, Gaspar	RN	V	11
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rubilar Barahona, Karla	IND	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	DC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	IND	IX	50

Saldívar Auger, Raúl	PS	IV	7
Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Santana Tirachini, Alejandro	RN	X	58
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	IND	VI	34
Silber Romo, Gabriel	DC	RM	16
Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Soto Ferrada, Leonardo	PS	RM	30
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	DC	V	15
Trisotti Martínez, Renzo	UDI	I	2
Tuma Zedán, Joaquín	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Urízar Muñoz, Christian	PS	V	10
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Urrutia Soto, Osvaldo	UDI	V	14
Vallejo Dowling, Camila	PC	RM	26
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Venegas Cárdenas, Mario	DC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Walker Prieto, Matías	DC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3

-No estuvieron presentes por encontrarse:

-Con permiso constitucional: Los diputados señores Aldo Cornejo González y Patricio Vallespín López.

-Con licencia médica: El diputado señor Luis Rocafull López.

-Con impedimento grave: Los diputados señores Ramón Barros Montero, Sergio Espejo Yaksic y Jorge Ulloa Aguillón.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PC: Partido Comunista y Partido Liberal de Chile.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-*Se abrió la sesión a las 10.40 horas.*

El señor **ANDRADE** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **ANDRADE** (Presidente).- El acta de la sesión 32^a se declara aprobada.

El acta de la sesión 33^a queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **ANDRADE** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-*El señor ROJAS (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

FUSIÓN DE PROYECTOS

El señor **ANDRADE** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la solicitud formulada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en orden a refundir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las siguientes mociones que se encuentran en primer trámite constitucional y primero reglamentario: la que modifica el Código Procesal Penal en materia de suspensión condicional del procedimiento, tratándose de causas relativas a violencia intrafamiliar (boletín N° 10528-07); la que modifica el Código Penal, con el objeto de excluir la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, establecida en el número 5 del artículo 11, respecto de los delitos de femicidio y violencia intrafamiliar (boletín N° 10639-07), y la que modifica diversos cuerpos legales en materia de femicidio, delitos sexuales y violencia de género (boletín N° 10754-07).

¿Habrá acuerdo?

Acordado.

-0-

El señor **URRUTIA** (don Osvaldo).- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **ANDRADE** (Presidente).- Tiene la palabra, su señoría.

El señor **URRUTIA** (don Osvaldo).- Señor Presidente, ayer ocurrió un hecho lamentable que pido que sea investigado con el máximo rigor.

Un diputado ingresó de contrabando una bandera nacional, que fue ultrajada y desplegada desde el piso 14 del edificio del Congreso Nacional con consignas que en ningún caso representan el sentir de la mayoría de los parlamentarios y que, incluso, dañan al gobierno.

Por lo tanto, solicito que se investigue esa situación, por cuanto fueron vulnerados todos los protocolos de seguridad.

Al mismo tiempo, pido que el caso sea analizado por la Comisión de Ética, pues involucra a un diputado que fue cómplice en ese lamentable hecho.

He dicho.

El señor **ANDRADE** (Presidente).- Señor diputado, de acuerdo con el Reglamento, ese caso debería ser conocido por la Comisión de Ética, por lo cual le pido que formalice su presentación ante dicha instancia de la Cámara de Diputados.

El señor **URRUTIA** (don Osvaldo).- Así lo haré, señor Presidente.

V. ORDEN DEL DÍA

ESTABLECIMIENTO DE REGULACIÓN SOBRE CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9285-11) [CONTINUACIÓN]

El señor **ANDRADE** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde continuar la discusión del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código Sanitario con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.

Antecedentes:

-La discusión del proyecto se inició en la sesión 38^a y continuó en la sesión 40^a, ambas de la presente legislatura, en 23 de junio y 6 de julio de 2016, respectivamente.

El señor **ANDRADE** (Presidente).- Cito a reunión de Comités sin suspender la sesión.

Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, agradezco la posibilidad de intervenir respecto de este proyecto, que modifica el Código Sanitario con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.

Los indicadores de salud de Chile están entre los mejores a nivel mundial; sin embargo, las inversiones que hace nuestro país en materia de salud no se condicen con ello. No obstante, dichos indicadores dan cuenta de una serie de medidas implementadas en la historia del país -hay que reconocer las cosas positivas que hicieron distintos gobiernos y diversos minis-

etros de Salud a lo largo del siglo XX-, que nos permiten tener expectativas de vida de más de noventa años, en el caso de las mujeres, y de casi ochenta y cuatro en el de los hombres.

Esos indicadores biomédicos son el resultado, entre otras cosas, de los programas de vacunación -ámbito en el que somos pioneros en Latinoamérica- instaurados en nuestro sistema de salud, y de los controles sanitarios aplicados al agua potable.

En otros países se han producido epidemias de cólera, que han provocado muertes, un elevado número de enfermos y la saturación de los servicios de salud. En Chile, en cambio, se han instaurado políticas públicas que han permitido que ello no ocurra, lo que demuestra el buen manejo que hemos hecho del Código Sanitario.

Con todo, corresponde modernizar y actualizar dicho código, conforme a los indicadores sobre la realidad de las distintas regiones.

Por las características geográficas del país, el agua fácilmente puede ser contaminada por minerales. La cordillera, con todo lo beneficiosa que es para el país, contiene ciertos minerales contaminantes, como sucede en Arica con el boro, hecho que motivó la elaboración del presente proyecto de ley. Felicito a los colegas que lo impulsaron.

No obstante, debemos estar atentos y ser previsores respecto de nuestros recursos naturales. Las aguas del sur de Chile son de la mayor pureza a nivel mundial. Es el caso de los ríos y flujos de agua en Puerto Williams, como la laguna Los Guanacos y el río Róbalo, que son de la mayor pureza a nivel mundial. Eso está absolutamente estudiado por universidades internacionales; sin embargo, muchas veces no nos damos cuenta de lo que tenemos.

Tenemos que trabajar no solo en los estándares que regulan el contenido del agua para consumo humano, que deben ser los más adecuados, sino también en mecanismos que nos permitan reciclar nuestras aguas grises. Esto es muy importante, sobre todo en la Región de Coquimbo, donde, pese a los avances que hemos logrado, aún seguimos desviando todas las aguas grises hacia el mar, lo que también constituye contaminación.

Esas son medidas que debemos ir impulsando.

Por cierto, apoyaremos el que este proyecto, originado en moción -hago especial mención de los diputados de Arica autores de la iniciativa-, contenga los estándares sanitarios que corresponden a nuestro país, porque con ello no solo tendremos agua de mejor calidad, sino también cuantiosos beneficios económicos para nuestro país, el cual no se verá obligado a enfrentar enfermedades catastróficas o a condenar a nuestros recién nacidos a situaciones aberrantes, como las ocasionadas por la contaminación por boro, como ocurre en el caso de Arica, o por plomo, por arsénico y, en general, por distintos metales que Chile posee en abundancia, que son también nuestra riqueza, pero que en lo que respecta a la materia en cuestión son perjudiciales.

Por tanto, como bancada respaldaremos esta iniciativa, e incentivamos a las autoridades a no bajar la guardia, porque esto significa economía, un Chile mejor y una expectativa de vida creciente en nuestro país, que es una de las más altas del mundo.

Por último, esta materia no solo tiene que ver con factores económicos, sino también con factores médicos de larga tradición en Chile, los que debemos mantener, especialmente en lo referido a salud pública.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Marcela Hernando.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- Señor Presidente, la calidad del agua potable es una cuestión que preocupa a todos los habitantes de nuestro planeta, tanto de países en desarrollo como desarrollados. Los agentes infecciosos, los productos químicos tóxicos y la contaminación radiológica son factores de riesgo que juegan en contra de la salud de todas las personas.

Además, nuestra Constitución considera la garantía de protección de la salud, que se consagra en su artículo 19, N° 9°, así como otras garantías establecidas en pactos internacionales, en atención a lo que dispone su artículo 5°, inciso segundo, esto es, el deber de respeto y promoción, por parte de los órganos del Estado, de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados también por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El presente proyecto de ley parte de la premisa de que el agua es un recurso natural necesario e indispensable para la vida y la salud. La entrada en vigencia de la ley en trámite pondrá fin a situaciones posibles de constatar en la actualidad, en las que la normativa nacional no contempla límites para la concentración de elementos o sustancias respecto de los cuales la Organización Mundial de la Salud recomienda su eliminación o reducción.

Asimismo, todos los Estados cuentan con normativas que permiten que el consumo de agua sea inocuo para todos los seres humanos. En otras palabras, se establecen límites sobre los cuales el consumo de agua puede ser perjudicial para el ser humano.

En nuestro país, el Código Sanitario es el principal cuerpo legal que rige lo referente al fomento, la protección y la recuperación de la salud. Sin embargo, este carece de una regulación en cuanto a un estándar de calidad referente al consumo humano del agua. Estas normas se encuentran en un nivel jerárquico normativo infralegal.

El artículo 63, N° 20, de la Constitución Política consagra que es deber del legislador establecer una regulación a nivel legal sobre la materia. Dicho precepto dispone que es materia de ley toda norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

En general, la normativa reguladora de la calidad del agua se encuentra a nivel del derecho europeo comparado, siendo la Directiva de 1975, sobre aguas superficiales, de la Unión Europea, la pionera en materia de regulación. Sin embargo, en nuestro país las normas vigentes -reitero, de rango inferior a la ley- tomaron como referencia las guías de la Organización Mundial de la Salud sobre calidad del agua. Estas contienen una regulación tendiente a establecer un estándar mínimo sobre la calidad del agua, para que pueda ser consumida por las personas.

La idea matriz del proyecto es trasladar a nivel legal el estándar normativo imperante en materia de calidad de agua, teniendo así una legislación acorde al estándar internacional que redunde en una mejor calidad de vida para los chilenos a través de este recurso natural que debe ser de todos.

Por las razones expuestas, votaré a favor este proyecto, del cual soy una de sus autoras.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero manifestar que nuestra bancada respaldará con su voto este proyecto, originado en moción de un número importante de diputados.

Sin duda, desde la perspectiva de la salud pública y del resguardo y la preocupación por los seres humanos y sus derechos, la argumentación y la fundamentación que sostienen este proyecto son absolutamente contundentes.

Sí, queremos imaginarnos de qué manera los Estados garantizarán esos estándares mínimos que debe tener el agua potable que consumen quienes constituyen, como seres vivientes, nuestras comunidades.

En ese plano, creemos que lo primero que debemos despejar -se trata de algo tan vital, coincidente y transversal; ayer escuché distintas intervenciones de diputados de todas las bancadas referirse a ese punto- es la idea de la imposibilidad de prescindir de este recurso natural líquido llamado “agua”, y en el caso de nuestro consumo, “agua potable”.

Si eso es así, si nadie puede imaginar que con más o menos plata se tiene o no derecho a tomar agua, lo primero que se debe hacer es terminar con el concepto de mercancía que se transa en el mercado que tiene hoy la adquisición y el uso de este recurso vital: el agua potable. Ello hace que el Estado tenga un rol clave en la materia, porque, yendo al ejemplo más próximo, en nuestra región la empresa encargada de suministrar el agua potable, Aguas Chañar, que hace muchos años ganó ese derecho por la vía de una licitación, no tiene competencia. Si lo hace mal, no hay alternativa para modificar eso; si lo hace mal y además el servicio es caro, peor todavía.

Esa empresa no tiene por responsabilidad velar por la salud de los seres vivientes ni ahora ni a futuro, y, por tanto, su negocio es vender agua. Aguas Chañar vende el agua en convenio con la empresa minera. Obviamente, todos entienden que el recurso hídrico que se usa para la faena minera es muy distinto al agua potable. Y lo mismo respecto de las obligaciones para producir agua para consumo humano.

Entonces, si no tratamos ese punto, tendremos situaciones como la de nuestra Región de Atacama, donde se vive al límite del agua altamente mineralizada. Es cuestión de ver la vida útil de los aparatos electrodomésticos que emplean agua, como los hervidores, y las estadísticas de personas con cálculos renales que hay en nuestra región, a propósito del consumo de agua potabilizada, pero con gran nivel de minerales.

Se trata de un agua cuya existencia está sometida a discreción de Aguas Chañar, pues la población dispone de ella cada vez que la empresa se halla en condiciones de entregarla y, si no, mil disculpas, y la vida continúa. Se trata de un agua que incluso tiene un aroma absolutamente azufrado. No hay ninguna consideración en cuanto a si se producen efectos en la gente, como cefaleas, vómitos o cálculos.

Entonces, la empresa podrá seguir salvando su responsabilidad por la vía de señalar que cumple con los márgenes o límites establecidos tanto por los estándares internacionales como por las instituciones sanitarias de nuestro país.

Sin embargo, entiendo que no es para eso que estamos discutiendo este proyecto. Los mínimos no deben ser los submínimos, sino los que resulten del ejercicio que relate el hecho de adquirir este recurso, el agua, con potenciar la salud, y no con ponerla en riesgo, como ocurre en muchas regiones del norte.

Para terminar, señor Presidente, insisto en que si bien valoro el proyecto, considero que debemos avanzar hacia la nacionalización del agua, pues los derechos sobre este recurso no deberían estar sujetos a las leyes del mercado, como tampoco debería entregarse al sector privado su suministro a la población, dado que, como se trata de un monopolio natural, la competencia es imposible.

Ese desafío pone más urgencia a este debate, y espero que sea uno de los grandes temas que incluyamos en la nueva Constitución, tal como solicitan las comunidades de la región que represento, según dan cuenta los resultados de los encuentros que se han realizado con ocasión del proceso constituyente. Además, tiene primera importancia como manifestación de las labores de Estado que la ciudadanía echa de menos.

En consecuencia, vamos a dar nuestra aprobación al proyecto, en especial por la significación que tiene.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- En el tiempo de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el diputado Víctor Torres.

El señor **TORRES**.- Señor Presidente, como expresaron quienes me antecedieron en el uso de la palabra, la aprobación de este proyecto supondrá elevar a rango legal las normas que regulan los estándares que garantizan la seguridad del consumo humano del agua, ya que si bien nuestro ordenamiento contiene disposiciones que regulan esta materia, son de rango menor. En ellas se precisa qué elementos debe o puede contener el agua potable y en qué concentraciones, y no lo hacen solo respecto del agua destinada al consumo humano, sino también de aquella que se utiliza para riego.

Resulta que en este proceso legislativo nos hemos encontrado con cuestiones bastante particulares, como que hay normas que regulan la presencia de boro en el agua que se utiliza para riego, pero no respecto de aquella que se destina al consumo humano.

Lo que pretendemos quienes patrocinamos el proyecto es, como ya expresé, dar rango legal a esta normativa y garantizar el consumo seguro de agua potable, sobre todo en aquellos lugares en los que presenta altos niveles de concentración de metales pesados.

Nuestro propósito es que se tomen muestras de agua y sean analizadas para verificar que las sustancias que contienen la hagan apta para el consumo de seres humanos y, en caso contrario, poder exigir a las empresas distribuidoras que entreguen un producto en condiciones adecuadas para el consumo humano, esto es, que no contenga elementos dañinos para la salud.

La Comisión de Salud, que presido, después de analizar la iniciativa, decidió respaldar casi por unanimidad la idea de legislar, y luego, por amplia mayoría, aprobar una indicación sustitutiva que establece, entre otras cosas, que la norma técnica a través de la cual se establezcan los estándares de calidad del agua potable apta para el consumo humano se fijen mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud, el cual tendrá una duración de cinco años, pero podrá ser prorrogado.

Con ello podremos garantizar la calidad de un elemento tan importante para la vida como es el agua, cada vez más escasa, por lo que su protección es un tema de futuro, y no solo de

nuestro país, sino del mundo entero. Se trata precisamente de establecer cómo cuidamos nuestras aguas y cómo garantizamos que aquellas que se destinan al consumo humano tenga las condiciones precisas para que, como elemento vital, nos ayuden a vivir y no sean perjudiciales para nuestra salud, atendidos los elementos que suelen contener, materia que no se regula ni se controla adecuadamente.

Por las razones expuestas, solicito a la Sala que nos acompañe en este desafío, votando favorablemente, tanto en general como en particular, el proyecto en debate.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- En el tiempo de la bancada Independiente, tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, partiré por relevar un aspecto de este proyecto de ley que me parece que hasta ahora no ha sido abordado: cómo las mociones parlamentarias se hacen cargo de complejas realidades que viven las regiones.

Agradezco al autor de esta moción, el diputado Vlado Mirosevic, que nos hiciera partícipes de ella. Sin duda, gracias a sus constantes visitas a terreno, a su contacto permanente con la ciudadanía para saber qué pasa, fue capaz de elaborar una iniciativa de estas características y traerla hasta acá para discutirla.

Ello demuestra que el contacto con los vecinos, con quienes sufren los problemas, marca una diferencia que nos permite traer al seno del Congreso Nacional esas dificultades y, de esa forma, elaborar desde lo local, desde lo regional, desde las complicaciones que se viven a diario en las regiones, proyectos de ley destinados a regir con carácter nacional.

Permítanme relevar ese aspecto, señor Presidente, especialmente en lo momentos tan difíciles por los que atraviesa la política en nuestro país, que quienes estamos aquí conocemos en demasía.

Mociones como esta nos permiten conectarnos directamente con los problemas de la gente y, en este caso en particular, a partir de la realidad regional, especialmente la del norte de Chile, llevar estándares internacionales a las vivencias de los ciudadanos de todo el país.

Esa es una de las cosas que me alegra de esta moción. Por ello, reitero mis felicitaciones al diputado Mirosevic, mi compañero de pupitre y de bancada en la Cámara de Diputados, por su iniciativa.

Todos los que estamos aquí deberíamos hacer lo mismo: tratar de recoger las complicaciones que vemos en nuestros distritos, buscarles una solución y transformarlas en iniciativas que rijan a nivel nacional. Eso es lo que espera la gente de nosotros y de los partidos políticos: que nos conectemos permanentemente con ella.

Usted, señor Presidente, es médico, así que conoce bien la importancia que tiene el agua para la salud pública. Bueno, hoy queremos ponerle estándares internacionales a la calidad del agua, especialmente para el norte del país, que es donde más complicaciones tenemos en esta materia.

En ese sentido, otro aspecto del proyecto que agradezco es que nos permitirá trasladar esas facultades regulatorias hacia la autoridad de salud y no mantenerla en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en especial por su imagen. Esta decisión permitirá incorporar en forma efectiva un componente que para nosotros es fundamental: el adecuado resguardo de la salud de todos los chilenos y chilenas.

De ahí que me parezca relevante trasladar la potestad reguladora hacia el Ministerio de Salud, que es donde siempre debería haber estado, no en una superintendencia.

Esto será especialmente importante para la población urbana del país, porque, afortunadamente, en los sectores rurales ya lo tenemos. En efecto, todo lo que tiene que ver con la regulación del agua potable rural está radicado en el servicio de salud respectivo. Sin perjuicio de ello, pronto contaremos también con servicios sanitarios rurales, que dependerán de una subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas.

Finalmente, reitero mis agradecimientos al diputado Mirosevic por darnos la oportunidad discutir una iniciativa de esta naturaleza y por haberme invitado a suscribirla como patrocinante. Espero que se convierta en ley de la república lo antes posible.

He dicho.

El señor **MEZA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado Jorge Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, expreso mi apoyo a este proyecto de ley, que permitirá que nuestra legislación incorpore los estándares de la Organización Mundial de la Salud en los procesos de tratamiento del agua potable.

Junto con la diputada que me antecedió en la palabra y el diputado José Pérez Arriagada presentamos, en su momento, una iniciativa destinada a crear un ministerio de recursos hídricos en nuestro país, porque si bien es cierto que un nuevo ministerio significaría más burocracia, consideramos que en este caso se justificaba plenamente, y se pagaba solo.

Ciertamente, la situación del agua potable en nuestro país es crítica, no obstante que, como dijo el diputado René Manuel García ayer, Chile es, junto con Canadá, uno de los dos países que cuenta con mayor cantidad de reservas de agua. Resulta contradictorio, entonces, que en pleno invierno debamos estar entregando agua potable en camiones aljibe a miles y miles de hogares.

En nuestro país hay una mala gestión del agua. Por eso valoramos esta iniciativa que apunta a considerar la definición de potabilidad del agua apta para el consumo humano establecida por la Organización Mundial de la Salud, lo que resulta evidentemente necesario, aunque la moción propuesta se debilita al utilizar el vocablo “podrá” en vez del taxativo “deberá”, con lo que pierde sentido el uso de la palabra “exigir” en el título del proyecto. Sin embargo, consideramos que este es un gran avance.

Los diputados de regiones sabemos lo que significa el problema del agua en nuestro país. Diversas reparticiones públicas localizadas en distintos ministerios están preocupadas del tema. Por eso reiteramos la necesidad de crear el día de mañana un ministerio del agua, que pueda unificarlas, para analizar en forma integral esta materia.

Si bien la discusión del proyecto se ha centrado en el porcentaje admisible de boro, parece muy contradictorio que exista una norma para determinar la cantidad de boro en el agua de riego, pero no para el agua potable. Esto se corrige con esta norma, la que, además, permitirá regular el contenido de otros elementos, sean o no metálicos.

Hubiese sido relevante establecer cierta calidad y cantidad de agua como un derecho constitucional, porque se dotaría al Estado de facultades para intervenir en el servicio que se proporciona a las personas, además de considerársele como un tema de salud pública de amplio interés nacional.

La industrialización del país ha llevado a construir muchas plantas de celulosa y centrales termoeléctricas, lo que ha obligado a realizar un estudio epidemiológico de la calidad del agua que está consumiendo la población.

Por eso resulta necesario que se incorpore este estándar de la Organización Mundial de la Salud en nuestro Código Sanitario.

Además, reitero la necesidad de que el día de mañana creemos un ministerio del agua que permita abordar este tema en forma integral y que mejoremos la gestión de los recursos hídricos. No es comprensible que un país que tiene tantas reservas de agua esté entregando todavía este elemento a su población en camiones aljibe y que una parte importante de nuestra población esté consumiendo agua de dudosa calidad.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Karla Rubilar.

La señora **RUBILAR** (doña Karla).- Señor Presidente, este proyecto es muy especial, porque tuvo su origen en la iniciativa de diversos parlamentarios, en particular del diputado Vlado Mirosevic, quien viene dando una lucha desde antes de ser parlamentario. Él, en su rol de ciudadano a cargo de un medio de comunicación de la ciudad de Arica, cuestionó permanentemente los niveles de boro y de metales pesados en el agua, tema preocupante que lo llevó a luchar incluso antes de tener las herramientas para hacerlo.

En la actualidad, ocupa instrumentos legislativos que tiene como parlamentario, motivo por el cual ingresó este proyecto de ley, que genera una discusión muy interesante, pues importa a todos. Así, por ejemplo, el agua con altos índices de arsénico en la Región de Antofagasta es un tema de preocupación para el señor Presidente. En dicha región se dice que es un problema que produce la naturaleza, por lo que sus habitantes tienen que aprender a convivir con él.

Sin embargo, cada cierto tiempo nos encontramos con adultos o con niños contaminados con ese metaloide. No sabemos cómo enfrentar esa situación porque ni siquiera tenemos una ley -y usted lo sabe, señor Presidente, porque ha elaborado un proyecto de ese tenor- que determine los niveles máximos de polimetálicos, por lo que no tenemos noción de los estándares que deben existir respecto de la contaminación del suelo. Además, esta moción deja claro que tampoco tenemos estándares para determinarlo en el agua, elemento que ha sido llamado el oro del futuro, que de futuro no tiene mucho, porque es el oro de hoy.

Si pusiéramos al agua el rotulado que se aplica a los alimentos, lo que está tan en boga, en muchos lugares de nuestro país deberíamos ponerle rótulos negros que dijeran: "Alto en flúor", "Alto en arsénico", "Alto en boro". En verdad, es una situación extremadamente preocupante.

Mediante el proyecto se hace un esfuerzo en esta materia, pero nos falta muchísimo por avanzar y por comprender en el sentido de que este no es un tema de servicio sanitario.

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión de Salud, que preside el diputado Torres, a quien agradezco haberlo puesto en tabla, nos enteramos de algo realmente increíble, que me imagino que motivó al diputado Mirosevic a presentar esta iniciativa, cual es que

existen normas sobre niveles de contaminación aplicables al agua de regadío, pero no para el agua potable que consumen las personas. ¡Eso es algo realmente increíble!

Señor Presidente, ayer, en la sesión de la Comisión de Ciencia y Tecnología, a la que asistió el presidente del Consejo de Innovación, vimos que debemos avanzar en investigación y en medición de polimetales. ¿De qué nos sirve generar estándares si después no tenemos los implementos para medir y controlar que se cumplan los estándares internacionales? Por ejemplo, falta muchísimo por avanzar en la utilización del flúor.

En la comisión pregunté al doctor Tchernitchin respecto del flúor. Me contestó que falta mucho por investigar sobre ese elemento químico. No tenemos certeza de que haya servido para disminuir las caries en los niños; tampoco tenemos claridad de que no esté dañando a las personas. Incluso, existe una región en que el agua no se fluoriza. Allí deberíamos investigar para dilucidar si es necesario agregarlo al agua potable o si genera algún daño en nuestra población.

Señor Presidente, nos falta mucho por avanzar, pero este es un tremendo paso. ¡Ojo!, debemos tener claro que el agua que está consumiendo nuestra comunidad produce vida y no muerte. Existen demasiadas diferencias en las regiones, pero no tenemos herramientas para compensar el daño que se podría estar produciendo a nuestras comunidades.

Necesitamos a la brevedad una ley sobre niveles máximos de polimetales para aplicarla al suelo, al aire y al agua.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de ley en los siguientes términos:

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.

Hago presente a la Sala que la totalidad de sus normas tratan materias propias de ley simple o común.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo, Sergio; Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Auth Stewart, Pepe; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Castro González, Juan Luis; Ceroni Fuentes, Guillermo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espinoza Sandoval, Fidel; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Gutiérrez Pino, Romilio; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Letelier Norambuena, Felipe; Macaya Danús, Javier; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Díaz, Nicolás; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Nogueira Fernández, Claudia; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Arriagada, José; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Rivas Sánchez, Gaspar; Robles Pantoja, Alberto; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Urizar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías; Ward Edwards, Felipe.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Por no haber sido objeto de indicaciones, queda aprobado también en particular.

Despachado el proyecto al Senado.

REDUCCIÓN DE PESO DE CARGAS DE MANIPULACIÓN MANUAL POR PARTE DE TRABAJADORES (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 8511-13)

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código del Trabajo para reducir el peso de las cargas de manipulación manual por parte de los trabajadores.

Diputados informantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social son los señores Felipe de Mussy y Ramón Barros.

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, sesión 75^a de la legislatura 363^a, en 1 de octubre de 2015. Documentos de la Cuenta N° 10.

-Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, sesión 26^a de la presente legislatura, en 31 de mayo de 2016. Documentos de la Cuenta N° 12.

-Informe complementario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, sesión 40^a de la presente legislatura, en 6 de julio de 2016. Documentos de la Cuenta N° 10.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg, quien va a rendir el informe.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, paso a informar sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en moción de los senadores Andrés Allamand, Alejandro García-Huidobro, Hernán Larraín y Jaime Orpis, que modifica el Código del Trabajo con el propósito de reducir el peso de las cargas de manipulación manual por parte de los trabajadores.

A las sesiones de la comisión asistieron el subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo; la subsecretaria de Previsión Social, doña Julia Urquieta Olivares, y el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río Correa.

Concurrieron, además, el señor Mario Sandoval Martínez, presidente de la Comisión Ergonómica Nacional; el señor Marco Silva Sandoval, jefe del departamento jurídico del Instituto de Seguridad Laboral, acompañado del señor Adolfo Campusano Vega, jefe del departamento de Prevención de Riesgos Laborales, entre otros invitados.

Según señalan en los considerandos del proyecto los senadores autores de la moción, se incorporaron importantes modificaciones al Código del Trabajo para limitar el peso máximo que un trabajador puede cargar manualmente. En efecto, el artículo 221-H, incorporado por el artículo 1º de la ley N° 20.001, dispone: “Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a 50 kilogramos.”.

Agrega en el artículo siguiente que en el caso de los menores de 18 años y de las mujeres esa cifra no podrá exceder de 20 kilogramos, y en el de las mujeres embarazadas, claramente la actividad se encuentra prohibida.

Con ello Chile daba cumplimiento al Convenio 127 de la OIT, relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador.

Los autores precisan que a pesar de que dicha norma legal entró a regir el 5 de agosto de 2005 y se desarrolló mediante el reglamento correspondiente, aún persisten en los trabajadores chilenos problemas asociados al síndrome de dolor lumbar, constituyéndose como una causa importante del ausentismo laboral.

Habida cuenta de las consideraciones reseñadas precedentemente, la iniciativa original, presentada por sus autores con miras a la disminución del peso máximo de carga humana y a criterios de razonabilidad que evitarán un elevado ausentismo laboral por dolor lumbar, pro-

ponía fijar el peso límite en 38 kilogramos, en lugar del límite de 50 kilogramos actualmente vigente, en conformidad a los estándares internacionales en esta materia.

Además, incorporaba un nuevo criterio legal en función de la periodicidad de la función de carga desarrollada por los trabajadores.

Ambos criterios fueron modificados durante la discusión particular del proyecto en el Senado, aprobándose, en definitiva, dos artículos permanentes. En el primero se sustituye en el artículo 211-H del Código del Trabajo, el guarismo “50” por “25”, de forma tal que se fija el peso máximo de las cargas de manipulación manual por parte de los trabajadores en 25 kilos.

En el segundo se establece que la modificación precedente entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, con el objeto de que los proveedores puedan adecuar sus procesos para hacer frente a dicho cambio legal.

El proyecto en informe fue aprobado en general por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en sesión ordinaria del 12 de abril del año en curso.

En el transcurso de su discusión, la comisión recibió la opinión y las sugerencias de sus invitados, que se tradujeron, en definitiva, en una indicación sustitutiva que fue aprobada por unanimidad. Recogiendo el mismo criterio del Senado, establece que si la manipulación manual de carga es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a 25 kilogramos, agregando que ella se verá modificada en la medida que existan otros factores agravantes, en cuyo caso la manipulación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 63, de la Subsecretaría de Previsión Social.

No obstante lo anterior, y previo a la discusión y eventual aprobación de este proyecto por parte de la Sala, diversos señores diputados manifestaron distintas inquietudes respecto del peso máximo de carga manual para mujeres y menores de 18 años, en cuanto a que se había fijado en 15 kilos a través de la modificación propuesta al artículo 211-J del Código del Trabajo contenida en dicho informe.

Producto de dichas inquietudes, la Sala de la Corporación remitió a esta comisión el referido proyecto para la formulación de un informe complementario al respecto.

Como resultado de lo anterior y del intercambio de opiniones, se fijó en 20 kilos la carga máxima manual sin ayuda mecánica para las mujeres y los menores de 18 años, debiendo el empleador implementar para estos trabajadores medidas de seguridad y de mitigación, tales como la rotación de trabajadores, minimizar las alturas de levantamiento o el aumento de la frecuencia con que se manipula la carga, disponiendo que el detalle de la implementación de dichas medidas estén contenidas en la guía técnica para la evaluación y control de los riesgos asociados al manejo o manipulación manual de carga.

Sometida a votación la indicación precedente, se aprobó por 10 votos a favor. No hubo votos en contra ni abstenciones.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del texto del proyecto de ley que se encuentra contenido en el informe complementario.

Por último, me permito hacer presente que el proyecto no contiene disposiciones que revistan el carácter de orgánico-constitucionales ni de *quorum* calificado, y que ellas no necesitan del trámite de la Comisión de Hacienda, pues no inciden en materias de carácter presupuestario ni financiero del Estado.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, no soy miembro de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, donde se trató este proyecto de ley, pero con el diputado Poblete, presente en la Sala, somos parte de la Comisión Especial Investigadora de actos ejecutados por la Superintendencia de Seguridad Social y por otros organismos públicos con eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de denuncias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por mutualidades.

Al respecto, una de las aristas más importantes abordadas por dicha instancia tiene que ver con el estudio de lo que debería ser la medicina del trabajo, en relación con cuáles son las características de un puesto de trabajo que requiere realizar carga de manipulación manual y las consecuencias que puede acarrear aquello en la salud del trabajador.

Sería bueno que el diputado informante, señor Nicolás Monckeberg, nos relate qué pasa con los protocolos de salud en relación con ese tipo de trabajo.

Tenemos complicaciones desde el punto de vista de determinar qué es una enfermedad profesional, porque, en este caso, se pretende rebajar la carga a 25 kilos; pero ¿durante cuánto tiempo se puede realizar esa labor? Lo pregunto porque cinco u ocho horas diarias llevando a cabo el mismo trabajo, sin duda va a producir complicaciones en la salud de los trabajadores, y no solo en relación con dolencias de carácter lumbar.

Entonces, debemos tener claridad sobre cuáles son las consecuencias de ese trabajo. Quizá, deberíamos limitar, además, las horas de trabajo. Asimismo, debiéramos exigir que los empleadores dotaran de cinturones a los trabajadores que desempeñan estas labores, para proteger la zona lumbar.

También debemos tener claridad sobre las características de lo que debe trasladar el trabajador y no solamente fijarnos en los kilos que carga.

Si bien es cierto que este proyecto de ley pretende adecuar el peso de las cargas de manipulación manual a los estándares internacionales, insisto en que sería bueno que el diputado Nicolás Monckeberg nos explicara qué otras características tiene dicho puesto de trabajo y nos informara sobre la cantidad de horas en las que un trabajador puede desarrollar esa función, los elementos necesarios para proteger su espalda, su columna y su musculatura en general.

Además, me gustaría saber si tenemos un protocolo de la superintendencia para medir las implicancias de este trabajo durante los años en que el trabajador realice la misma función.

Es un tema que me preocupa. Por eso, sería bueno, desde el punto de vista de la salud, saber qué ocurre al respecto.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, solicito que recabe la unanimidad de la Sala para permitir el ingreso del señor Francisco del Río, asesor del Ministerio del Trabajo, quien estuvo presente durante toda la tramitación de la iniciativa, con el fin de que responda las consultas, sin perjuicio de que yo dé a conocer la experiencia de la tramitación en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- ¿Habrá acuerdo para acceder a la solicitud del diputado Nicolás Monckeberg?

No hay acuerdo.

Continúa con el uso de la palabra, diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, la iniciativa propone reducir el límite de carga manual, que actualmente, de acuerdo al Código del Trabajo, supera los 50 kilos.

Las normas internacionales son categóricas al establecer que un límite máximo de 50 kilos de carga manual es absolutamente desproporcionado.

El proyecto establece rebajar este límite de carga de 50 kilogramos a un máximo de 25 kilogramos. En el caso de las mujeres, la legislación vigente establece un límite de carga de 20 kilogramos, lo cual el proyecto original no modificaba.

Por lo tanto, básicamente se decide disminuir el peso máximo de carga humana de 50 a 25 kilogramos. Sin embargo, durante la tramitación del proyecto de ley, nos percatamos de que las complejidades a las que se refirió la diputada Alejandra Sepúlveda eran absolutamente reales, pues no es lo mismo establecer un límite de peso sin acompañarlo de un máximo de horas durante las que el trabajador puede soportar la carga. Además, no es igual cargar 25 kilogramos en un terreno plano que en uno ascendente, y tampoco es lo mismo cargar ese peso al hombro -por ejemplo, un saco de harina en una panadería- que hacerlo con ayuda mecánica, como tirar un carro, en cuyo caso se podría trasportar más de 50 kilos.

En conclusión, existía una serie de factores que la ley no identificaba: las horas, el terreno -por ejemplo, si era en altura o no, si era ascendente o descendente-, el lugar, si incluía ayuda mecánica o no, etcétera. Técnicos en el área levantaron dichos criterios e hicieron presente que era insuficiente establecer en la nueva regulación solo un peso máximo de 25 kilos.

A consecuencia de lo anterior, se aprobó una indicación sustitutiva respecto de la que cabe poner especial atención, pues en ella quisimos incorporar todos los factores que eventualmente podían incidir en la modificación del límite máximo de 25 kilogramos. Habitualmente, el tope se modifica para disminuir el peso, a fin de no afectar la salud de los trabajadores; pero también se contempló la posibilidad de que si no hay que cargar 25 kilogramos, sino que hay que arrastrarlos, la situación es distinta.

Por ello, el actual proyecto establece lo siguiente: "...esta carga se verá modificada" -el límite de 25 kilogramos- "en la medida que existan otros factores agravantes, en cuyo caso, la manipulación deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el DS 63, de 2005, de la Subsecretaría de Previsión Social, y" -esto es lo importante- "en la Guía Técnica para la Evaluación y Control de los Riesgos Asociados al Manejo o Manipulación Manual de Carga".

La referida guía, que tuvimos a la vista, consigna las ecuaciones en detalle respecto del tiempo permitido para cargar peso sin afectar la salud, de cuánto tiempo es posible arrastrar una carga en un terreno plano -obviamente, es distinto si el terreno es ascendente- y, en síntesis, regula cada uno de los factores de riesgo derivados del manejo de carga que, por razones obvias, no podíamos incorporar en la iniciativa, ya que habría significado un artículo más largo que el proyecto en su conjunto. En otras palabras, consideramos fundamental incluir en la norma la remisión a dicha guía y al mencionado decreto, a fin de que sean las fuentes que establezcan límites más precisos que el solo techo de 25 kilogramos.

Ese fue el motivo por el cual quisimos la Guía Técnica para la Evaluación y Control de los Riesgos Asociados al Manejo o Manipulación Manual de Carga en la ley, para que en su aplicación se dé estricto cumplimiento de la misma.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de ley en los siguientes términos:

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código del Trabajo para reducir el peso de las cargas de manipulación manual por parte de los trabajadores.

Hago presente a la Sala que la totalidad de sus normas son propias de ley simple o común. En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo, Sergio; Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Auth Stewart, Pepe; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Castro González, Juan Luis; Ceroni Fuentes, Guillermo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; González Torres, Rodrigo; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Gutiérrez Pino, Romilio; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Letelier Norambuena, Felipe; Macaya Danús, Javier; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Díaz, Nicolás; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Nogueira Fernández, Claudia; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Arriagada, José; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Rivas Sánchez, Gaspar; Robles Pantoja, Alberto; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda

Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías; Ward Edwards, Felipe.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Corresponde votar en particular el texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en su informe complementario.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 85 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo, Sergio; Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Auth Stewart, Pepe; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Cerón Fuentes, Guillermo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Gahona Salazar, Sergio; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Gutiérrez Pino, Romilio; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Letelier Norambuena, Felipe; Macaya Danús, Javier; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Díaz, Nicolás; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Nogueira Fernández, Claudia; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Arriagada, José; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Rivas Sánchez, Gaspar; Robles Pantoja, Alberto; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías; Ward Edwards, Felipe.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Despachado el proyecto.

**PERFECCIONAMIENTO DE MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LEY N° 18.046
EN BENEFICIO DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE
(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 10037-22)**

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en el sentido de perfeccionar los mecanismos que en ella se establecen en beneficio de los cuerpos de Bomberos de Chile.

Diputado informante de la Comisión de Bomberos es el señor Alberto Robles.

Antecedentes:

-Moción, sesión 21^a de la legislatura 363^a, en 7 de mayo de 2015. Documentos de la Cuenta N° 7.

-Informe de la Comisión de Bomberos, sesión 32^a de la presente legislatura, en 14 de junio de 2016. Documentos de la Cuenta N° 9.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **ROBLES** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Bomberos, paso a informar sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en el sentido de perfeccionar los mecanismos que en ella se establecen en beneficio de los cuerpos de Bomberos de Chile.

La iniciativa se originó en una moción de los señores Alberto Robles, Enrique Jaramillo, Iván Norambuena, Roberto Poblete, Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz y Jorge Ulloa, y de las señoritas Maya Fernández, Marcela Sabat y Alejandra Sepúlveda, y contó con la adhesión del señor Daniel Núñez.

Antes de abordar el análisis y el tratamiento del proyecto en la comisión, debo señalar que su idea matriz o fundamental es transparentar situaciones no clarificadas por largo tiempo para lograr dos grandes propósitos: aumentar el financiamiento de Bomberos de Chile, una institución de servicio público y de altísima aprobación ciudadana, y poner luz sobre una situación jurídica poco clara, a través del perfeccionamiento de la legislación que, entre otros efectos, busca aportar al bien común.

La normativa que se propone no afecta las arcas fiscales y no contiene normas de carácter orgánico constitucional ni de *quorum* calificado.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los presentes en la Comisión de Bomberos, instancia presidida por el señor Jorge Ulloa.

En lo que respecta a los fundamentos de la moción, debo hacer presente que sus autores expresamos que es un hecho público y notorio que los recursos con que cuenta Bomberos de Chile para la prevención y, sobre todo, para el combate de catástrofes y emergencias que afectan a nuestra población son insuficientes, y un factor principal de aquello es la multipli-

ciudad de eventos que sufre, a veces simultáneamente, nuestro país, como quedó de manifiesto hace poco tiempo en la Región de Atacama.

Constituye una enorme ventaja y ahorro para el país que los bomberos de Chile sean voluntarios y, por tanto, que no perciban remuneración, lo cual es excepcional en el mundo, lo que no resta ni un ápice al profesionalismo y a la entrega de sus integrantes. Cabe agregar que el financiamiento de los cuerpos de Bomberos de Chile, como indiqué, es insuficiente para cubrir todos los requerimientos de que son objeto, a pesar del aporte que entrega el Estado.

Ello explica que en la legislación chilena, desde larga data, se hayan establecido beneficios económicos a Bomberos, los que, de alguna manera, han venido a complementar el financiamiento de su labor. Una muestra de ello es lo preceptuado en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 18 y los relacionados 84 y 85. Tales normas disponen que el producto del remate de acciones de propietarios fallecidos cuyos herederos o legatarios no hayan tomado a su nombre los títulos accionarios o no hayan cobrado el producto en los plazos indicados pasará a los cuerpos de Bomberos de Chile, con los reajustes e intereses que se disponen en el mismo cuerpo legal, los que serán distribuidos por la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

Por su parte, el artículo 85 dispone que los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles pertenecerán a los cuerpos de Bomberos de Chile, a los que se adicionarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84, calculados desde igual fecha.

Dichas disposiciones han resultado ser una fuente complementaria de recursos muy importante para Bomberos de Chile, pero que, ciertamente, no es suficiente, tanto en lo económico como en lo jurídico. Por ello se presentó el presente proyecto de ley.

En lo económico, es insuficiente porque no recauda todos los valores que debiera alcanzar según la norma en comento, y en lo jurídico, porque los artículos citados de la ley N° 18.046, en especial su artículo 18, no alcanzan situaciones que han quedado, a veces por décadas, en una especie de limbo jurídico que no permite conocer la situación real de patrimonios relevantes que, lejos de estar al servicio del progreso del país, se encuentran en una zona oscura y en un estatus jurídico incierto.

El propósito del proyecto de ley es dirigir el foco de la transparencia a situaciones que deben encauzarse hacia la teleología del Estado de Chile, consagrada en nuestra Constitución.

Destaco la circunstancia relevante de que el Estado no tendrá que incurrir en gastos extraordinarios para aumentar el financiamiento de la labor de los cuerpos de Bomberos de Chile, toda vez que los recursos que se obtengan de esta iniciativa legal provendrán de patrimonios que se encuentran en situación no precisada y, en todo caso, no productiva ni que signifiquen un aporte al desarrollo del país en su estado actual.

Además, la iniciativa resguarda a todo evento los legítimos derechos de todos los involucrados, por cuanto, en cada etapa del proceso a implementarse, establece protecciones, resguardos, publicidad, comparecencia, acciones y adquisición, tanto para las personas jurídicas obligadas como para los verdaderos dueños, los interesados y, finalmente, para Bomberos de Chile.

Durante la discusión general del proyecto, el superintendente de Valores y Seguros, señor Carlos Pavez, compartió plenamente el espíritu de la iniciativa, en orden a clarificar las con-

diciones mediante las cuales Bomberos tiene que hacer valer sus derechos para recibir los pagos de dividendos no cobrados de personas fallecidas que están en el mercado de valores. Sin embargo, hizo presente a la comisión que sería conveniente revisar un poco la legislación, ya que dentro de la normativa vigente podrían existir otros cuerpos legales que hiciesen más eficiente el cobro de los dineros apozados, por cuanto la Superintendencia de Valores y Seguros no puede fiscalizar ni tiene facultades, por ejemplo, respecto de acciones u obligaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.

A su vez, el fiscal de Valores, señor José Antonio Gaspar, dijo compartir la idea matriz de la iniciativa. Sin embargo, hizo presente la necesidad de coordinación con otras instituciones que también regulan materias relativas a las sociedades anónimas y del mercado de valores, como el Ministerio de Hacienda.

Planteó que la iniciativa se refiere más bien a acciones que no son ejercidas por sus titulares, sino a través de mandatarios, por ejemplo, corredores de bolsa, agentes de valores o bancos, mediante comisiones de confianza, por lo que debe tenerse presente la normativa específica para estas instituciones, que adquieren valores por cuenta de terceros, las cuales se rigen por los artículos 179 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores, que establece la obligación de llevar un registro de las personas por quienes tienen esas acciones, respecto de los cuales la superintendencia no tiene mayor incidencia en su custodia.

Por su parte, la coordinadora del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, hizo presente que el Ministerio de Hacienda comparte plenamente el espíritu de la iniciativa en estudio. Sin embargo, manifestó que le preocupa que, a su juicio, si bien no se señala expresamente en el artículo único del proyecto, se atribuyan facultades a la Superintendencia de Valores y Seguros al establecer que esta debe recibir información, elaborar un registro y, eventualmente, imponer sanciones.

También compareció a la comisión el presidente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Miguel Reyes, quien valoró la iniciativa porque tiende a buscar a los destinatarios de recursos que aparecen difusos y que, en virtud de la transparencia, deben tener nombre y apellido, para que los herederos reclamen sus derechos. De no existir estos, Bomberos debe ser el destinatario de los valores. Añadió que no son recursos inmediatos, pero la iniciativa permitirá en un mediano plazo el ingreso de fondos importantes para las acciones de Bomberos, como mejorar su infraestructura.

Finalmente, destacó que con la iniciativa se resguardan plenamente los derechos de los eventuales herederos de las acciones.

Cabe recordar que la moción consta de un artículo único, el cual fue motivo de una indicación sustitutiva del Ejecutivo que no alteró sustancialmente el texto de original; antes bien, mejoró su objetivo e incorporó formalmente la voluntad del Ejecutivo de apoyar el proyecto.

El artículo único dispone que se intercale en la ley N° 18.046 un artículo 18 bis, por el cual se preceptúe que las personas que por su giro o actividad mantengan, a cualquier título, acciones a nombre propio, pero por cuenta de terceros -excepción sea hecha de los mandatarios indicados en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, siempre que sus mandatos hayan sido conferidos de acuerdo a lo señalado por dicha ley-, tendrán la obligación de informar a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el mes de marzo de cada año, acerca de la identidad de tales terceros -según los

datos que señala-, la cantidad de acciones por emisor, el nombre de las sociedades emisoras de estas y cualquiera otra información que posea para una perfecta individualización de la acción y del accionista. Agrega que en el caso de los bancos e instituciones financieras que mantengan acciones a nombre propio por cuenta de terceros, la referida información deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según establece su inciso primero.

El inciso segundo se hace cargo de la situación señalada en el inciso anterior, esto es que las personas no posean la identidad de los terceros, disponiendo en tal caso que deberán citar a los eventuales interesados en las acciones mediante dos avisos publicados en la forma que indica y con el contenido que señala. Tales interesados deberán acreditar su calidad de titulares de las acciones ante las personas señaladas en el inciso anterior en el plazo de cinco años desde la publicación del último aviso, vencido el cual la persona que tiene tales acciones deberá rematarlas de acuerdo a lo señalado en el reglamento, a menos que este contenga disposiciones incompatibles con los plazos y procedimientos que consigna el presente artículo.

Los dineros recaudados en el remate quedarán a disposición de los interesados por el plazo de un año, contado desde el remate, durante el cual devengarán los reajustes e intereses a que alude el artículo 84 de la ley que se modifica. Vencido dicho plazo, todo ese dinero pasará de pleno derecho a propiedad de los cuerpos de Bomberos, incluidos los dividendos devengados durante los cinco años previos al remate, también reajustados y con los intereses señalados en el inciso tercero del referido artículo.

Finalmente, la comisión aprobó por unanimidad y en los mismos términos el texto del Ejecutivo vinculado con este artículo.

Hago un llamado a la Sala a aprobar, ojalá por unanimidad, este proyecto, que beneficiará a la institución más prestigiada de nuestro país: Bomberos de Chile.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, al iniciar mi intervención quiero señalar que la justicia tarda, pero llega.

En esta Sala se ha reiterado muchas veces que el Cuerpo de Bomberos de Chile es una de las instituciones de la república respecto de la cual los chilenos nos sentimos orgullosos. Tiene una connotada presencia a nivel mundial, principalmente por dos razones: primero, por el alto profesionalismo de estos combatientes de catástrofes, y segundo, por el hecho de que son voluntarios y realizan su labor solo por el alto honor de servir a sus semejantes y a la patria.

En razón de esa voluntariedad y del alto costo que tienen sus operaciones, especialmente en un país como Chile, donde cada año vemos la ocurrencia de catástrofes de distinta índole -no solo incendios, los cuales, por lo demás, son enormes-, el financiamiento de los cuerpos de Bomberos está siempre a la deriva.

Por una parte, aportan a esta institución el Estado a través del presupuesto de la nación, los gobiernos regionales y las municipalidades, y, por otra, los ciudadanos mediante donaciones voluntarias. Además, existen algunas disposiciones legales que permiten allegar recursos a las arcas de Bomberos. Es el caso del porcentaje de la venta de los sorteos que le entrega la Polla Chilena de Beneficencia, y los recursos obtenidos de la venta de acciones de personas fallecidas, según dispone la Ley sobre Sociedades Anónimas. Esta última establece que el producto del remate de acciones de propietarios fallecidos cuyos herederos o legatarios no hayan tomado a su nombre títulos accionarios o no hayan cobrado el producto en los plazos indicados, pasará a los cuerpos de Bomberos de Chile con los reajustes e intereses que se disponen en el mismo cuerpo legal, los que serán distribuidos por su Junta Nacional.

A su vez, el artículo 85 de dicha ley dispone que los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los cuerpos de Bomberos de Chile.

Lo señalado anteriormente se cumple plenamente; sin embargo, en algunos casos existe oscuridad o vacíos en la ley, por lo que ese mandato no se cumple. Ese es el motivo de la presentación de esta iniciativa.

El proyecto está referido más bien a acciones que no son detentadas por sus titulares, sino a través de mandatarios, por ejemplo, corredores de bolsa, agentes de valores o bancos, mediante comisiones de confianza. En estos casos, el producto de la venta de las acciones no llega a los cuerpos de bomberos, sino que se mantiene en manos de terceros detentadores; en muchos casos, tampoco llega a manos de los legítimos herederos de las acciones.

Esta situación ha sido muy discutida, sobre todo por las sociedades anónimas. De hecho, no fue fácil que accedieran a lo que dispone el proyecto de ley, en términos de que los cuerpos de bomberos fueran los beneficiarios. Por ello, hemos corregido la situación por la vía de establecer la obligación de las personas que por su giro o actividad mantengan a cualquier título acciones a nombre propio, pero por cuenta de terceros, de informar, en marzo de cada año, a la Superintendencia de Valores y Seguros sobre la identidad de dichos terceros. Ello implica una gran tarea, toda vez que deberán recopilarse los antecedentes correspondientes. Seguramente la Junta Nacional de Bomberos constituirá una comisión para que se aboque a ello. Esta gestión tendrá su pequeño costo, pero es la mejor forma en que entendemos que puede accederse a la información requerida.

Además, quienes mantengan, a cualquier título, acciones a nombre propio, pero por cuenta de terceros, también deberán informar en el mes de marzo de cada año a la Superintendencia de Valores y Seguros la cantidad de acciones por emisor, el nombre de las sociedades emisoras de estas y cualquier otra información que posea, para lograr una perfecta individualización de la acción y del accionista. De esta manera se busca transparentar el mercado de valores y que el producto de la venta de las acciones de personas fallecidas, de cuyos herederos no se conozca el paradero, llegue a quienes la ley ha establecido como beneficiarios: los cuerpos de Bomberos de Chile.

Considero que estamos ante un tremendo proyecto. El país tendrá que entenderlo así. Ojalá que cada uno de los diputados pueda darlo a conocer en sus respectivos distritos. En mi caso, como patrocinante e integrante permanente de la Comisión de Bomberos, daré gustosamente el voto favorable a esta noble y loable iniciativa, así como lo hice en la comisión.

¡Bien por los bomberos de Chile! Este proyecto, cuya discusión no fue fácil, es una prueba de que seguimos siendo un país que emerge, dentro de la emergencia económica que se vive, para llegar al desarrollo.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, el Cuerpo de Bomberos de Chile es una entidad sin fines de lucro. Quienes ingresan a la institución lo hacen voluntariamente y no reciben ningún tipo de remuneración. Es decir, su trabajo es voluntario y gratuito.

En la actualidad, Bomberos de Chile goza de buena aceptación. Las encuestas indican que cuenta con gran adhesión ciudadana por su naturaleza y por la calidad de su labor. Se trata de un servicio de urgencia y su gratuidad es un gran ahorro para el Estado.

Con la aprobación del proyecto de ley marco de Bomberos, tramitado y aprobado por el Congreso Nacional, se estableció un programa especial en la partida presupuestaria del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para esta institución, lo que fue de gran justicia y de mucha utilidad. Por lo tanto, Bomberos de Chile cuenta en el presupuesto de la nación con un programa, que dispone recursos que se incrementan de acuerdo con el reajuste del sector público.

Sin embargo, el financiamiento es escaso y no alcanza a cubrir las necesidades esenciales de los bomberos. Por ello, para obtener mayores recursos, recurren a rifas, campañas del sobre, sorteos y bingos. Lo que en su momento queríamos con la ley marco de Bomberos era terminar con los bingos, sorteos y campañas del sobre, porque iba a existir un presupuesto del Estado suficiente para cubrir todas las necesidades, requerimientos e inquietudes de los distintos cuerpos de bomberos de Chile.

Por suerte tenemos esta nueva oportunidad. El proyecto de ley en discusión es sin duda una opción para conseguir mayores recursos para bomberos. La idea es modificar el artículo 18 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, para perfeccionar los mecanismos que en ella se establecen en beneficio de los cuerpos de bomberos. Dicha normativa dispone que, cumpliendo con las formalidades establecidas en el reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, el producto del remate de acciones de accionistas fallecidos cuyos herederos o legatarios no hayan tomado a su nombre títulos accionarios o no hayan cobrado el producto en los plazos indicados, pasará a los cuerpos de Bomberos de Chile con los reajustes e intereses que se disponen en el mismo cuerpo legal, los que serán distribuidos por su Junta Nacional.

Por su parte, el artículo 85 de dicha ley dispone que los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los cuerpos de Bomberos de Chile.

El proyecto de ley es un poco complejo, debido a que es técnico y a que modifica disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas. En efecto, dispone que las personas jurídicas que por su giro o actividad mantengan, a cualquier título, acciones a nombre propio, pero por cuenta de terceros, deberán regularizar la situación de tales acciones y sus dividendos en los

plazos señalados de cinco años para lo concerniente a la titularidad de las primeras y de un año para lo relativo a la disposición de los dineros obtenidos por el remate de aquellas.

La norma que permite dicha entrega se halla contenida en la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Hoy se trata de fondos empozados que no tienen ninguna utilidad, que no han sido reclamados por los herederos o legatarios y que pasaron a propiedad de los cuerpos de Bomberos, pero con muchas dificultades. La Superintendencia de Valores y Seguros ordenó la entrega de tales dineros, lo cual, como manifesté, se ha llevado a cabo con bastantes inconvenientes o sencillamente no se ha hecho.

Por esa razón, este proyecto de ley intenta perfeccionar la respectiva disposición para hacerla más efectiva, más imperativa en el sentido de que los fondos en cuestión deban entregarse a los cuerpos de Bomberos de Chile cumpliendo las condiciones y los plazos establecidos al efecto.

Los fondos en comento son privados, no públicos, por lo que la moción presentada por un grupo de diputados va por el camino correcto.

Con la presente iniciativa se respetan los derechos de los herederos y legatarios, por los plazos estipulados para citar a los interesados en las acciones a que se refiere la ley, lo cual se hará mediante dos avisos: el primero en el Diario Oficial, y el segundo, en un diario de circulación nacional. Asimismo, se les da la oportunidad de hacer efectivos los recursos que tengan a su disposición.

Esto constituye un avance en transparencia, el cual se enmarca dentro de las políticas de la OCDE, organismo del cual somos miembros, sobre la materia.

Se trata de fondos difusos, poco transparentes y que han estado así durante muchos años. No sabemos cuánta plata hay involucrada ni cuántos años lleva empozada. Se dice que ello viene de mucho tiempo atrás: incluso, del siglo XIX.

Entonces, de una vez por todas estos fondos deben ser destinados a quien corresponde, esto es, como señala la Ley sobre Sociedades Anónimas, a los cuerpos de Bomberos de Chile, pero mediante disposiciones explícitas, que es lo que estamos haciendo ahora.

Como expresé, este es un patrimonio oculto y se desconoce su monto, pero ahora las acciones se venderán públicamente, en remate, por lo cual habrá mucha publicidad al respecto.

El plazo que tendrán los herederos o legatarios o las personas jurídicas que tienen acciones a nombre propio pero por cuenta de terceros para hacer efectivos sus derechos es de cinco años; luego tales acciones deberán venderse en remate y los dineros obtenidos quedarán a disposición de los interesados por un año, contado desde la fecha del remate. Vencido este plazo dichos dineros pasarán de pleno derecho a propiedad de los cuerpos de Bomberos de Chile.

Como lo señalaron muchos de quienes asistieron a la comisión durante la tramitación del proyecto, los recursos empozados no son productivos, ni siquiera constituyen un aporte al desarrollo de nuestro país en el estado en que se encuentran, pero para Bomberos sí serán de gran utilidad, porque le ayudarán a solventar necesidades tales como la adquisición de nuevos carros bomba, la implementación de material de trabajo, el pago de remuneraciones al personal administrativo de los cuarteles.

Entonces, la presente iniciativa, que es muy precisa, muy técnica y tremadamente positiva, permite aumentar el nivel de financiamiento de una institución de servicio público: Bomberos de Chile, y también constituye una solución jurídica a este poco claro tema de país, pues mejora la calidad de una ley que, entre otros objetivos, aporta al bien común.

Yo me enorgullezco de pertenecer a la Comisión de Bomberos, que muestra el sentido de su existencia con este proyecto, que contribuye a reforzar la labor noble, desinteresada y benéfica que realiza el Cuerpo de Bomberos de Chile. Ello se está haciendo a través de la modificación de la Ley sobre Sociedades Anónimas en el sentido de establecer de modo más claro, más imperativo que los fondos de que se trata serán entregados a Bomberos de Chile en determinada circunstancia y sobre la base del cumplimiento de ciertos requisitos.

¡Bien por Bomberos de Chile! El Congreso Nacional nuevamente está haciendo un aporte al bien común, a nuestro voluntariado de Bomberos, como ya lo hemos sabido hacer a través del tiempo y de todo este período legislativo.

Por último, anuncio el voto favorable de mi bancada al proyecto.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Romilio Gutiérrez.

El señor **GUTIÉRREZ** (don Romilio).- Señor Presidente, como lo expresaron los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra y el informe de la comisión que evaluó, revisó y aprobó este proyecto, aquí se busca lograr dos grandes objetivos.

Por un lado, resolver una situación de poca claridad respecto de la tenencia de patrimonios inmovilizados que pueden existir en diversas instituciones de nuestro país.

Por otra parte, y, a mi juicio, lo más relevante, establecer mecanismos que permitan aumentar el financiamiento del Cuerpo de Bomberos de Chile.

Bomberos es una institución a la que siempre se le ha reconocido su gran labor de servicio social, de apoyo en emergencias por catástrofes naturales o siniestros. Incluso hoy Bomberos participan en el rescate de personas que sufren accidentes en nuestras autopistas.

Por largos años el trabajo, Bomberos de Chile ha sido reconocido por toda la ciudadanía.

Los mecanismos de financiamiento de dicha institución más bien pasan por el aporte solidario de algunos, por campañas de recolección de recursos y, muchas veces, por aportes propios o el fruto de diversas actividades de recaudación: bingos, rifas, bonos de cooperación. Creemos que eso debe cambiar.

Si bien los bomberos son voluntarios y arriesgan su vida permanentemente por darnos tranquilidad y salvar personas en situación riesgosa, ellos requieren recursos para financiar su equipamiento y reponer su material dañado. Porque, por ejemplo, cuando ellos colaboran en incendios forestales, muchas veces sufren la pérdida de gran parte de su material, respecto de lo cual nadie les responde o cuesta mucho que reciban una ayuda especial o directa para hacer las correspondientes reposiciones.

Lo mismo sucede respecto de los elementos de protección personal: cascos, uniformes y demás equipamiento apropiado para combatir los diversos tipos de siniestros que enfrentan y de las reposiciones mayores, como la mantención de cuarteles y de su maquinaria, aspectos en los cuales hay múltiples necesidades.

A ello se suma el hecho de que Chile se ha ido desarrollando. Por ejemplo, hoy tenemos más edificios de altura, pero no todos los cuerpos de Bomberos disponen de carros con escala telescópica o del equipamiento necesario para combatir los incendios de manera adecuada o estar prestos para cumplir ante las situaciones de emergencia que se puedan producir en aquellos.

Por tal razón, esta iniciativa busca resolver una situación pendiente y recuperar los recursos en cuestión para que Bomberos disponga de mayor financiamiento para los fines comentados y sus demás necesidades. Ello, porque, como señaló el diputado Ojeda, hoy la institución requiere tener personal contratado, dado que sus cuarteles funcionan los siete días de la semana, las veinticuatro horas del día, sin descansos ni en fiestas religiosas, como la Navidad, ni en Año Nuevo ni en Fiestas Patrias. Siempre debe haber un grupo dispuesto para cumplir la labor que todos esperamos de ellos.

En consecuencia, anuncio que como bancada de la Unión Demócrata Independiente votaremos con mucho agrado a favor este proyecto.

Esperamos que se sigan buscando mecanismos que permitan incrementar el financiamiento de Bomberos de Chile, a fin de que cuente con los recursos necesarios para cumplir adecuadamente sus tareas, adquirir los elementos que requiere y resguardar la vida e integridad de sus voluntarios.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- En el tiempo de la bancada del Partido Socialista, tiene la palabra el diputado Daniel Melo.

El señor **MELO**.- Señor Presidente, Bomberos de Chile es una de las instituciones que más cariño, reconocimiento y orgullo genera en la población de nuestros país.

La historia nos recuerda que el 19 de diciembre de 1850, tras un gran incendio ocurrido en la ciudad de Valparaíso, un grupo de connotados vecinos y vecinas del puerto se reunió en la sala de la intendencia, presididos por don Santiago Melo, subrogante del intendente Manuel Blanco Encalada, y crearon una comisión organizadora encargada de proponer medidas para combatir los incendios.

Con tal finalidad, la comisión convocó a la comunidad para formar lo que sería el primer cuerpo de Bomberos de Chile, que comenzó a operar el 30 de julio de ese año, con cuatro compañías. En la actualidad ya son cerca de 38.000 personas las que forman parte de Bomberos de Chile.

Durante los 365 días del año, voluntarios bien dispuestos acuden no solo a sofocar incendios, sino también a emergencias químicas, rescates y accidentes de tránsito, entre otras situaciones de emergencia. Bomberos y bomberas de Chile han estado presentes en las horas más amargas de nuestra historia y siempre han respondido a los llamados del pueblo con abnegación, profesionalismo, aprecio por la vida y bienes del prójimo, lo que, lamentablemente, no se condice con la forma en que la sociedad chilena ha retribuido ese esfuerzo a la hora de poner a disposición de la institución al menos los recursos necesarios para el cumplimiento de su labor.

En efecto, Bomberos no tiene siquiera una fuente única de financiamiento; depende de cinco áreas diferentes, todas ellas de diverso origen, que van de lo público a lo privado. Según la información disponible, el principal ente que recibe esos dineros es la Junta Nacional de Bomberos de Chile, que agrupa a todas las compañías del país y tiene a su cargo las actividades destinadas a la capacitación de los voluntarios.

Dicha junta distribuye el total del dinero recaudado conforme a una fórmula que considera la cantidad de voluntarios de una compañía, el número de personas que habitan en la zona que cubre cada compañía y la cantidad de llamados atendidos por año.

Lamentable y vergonzosamente, el procedimiento mediante el cual Bomberos accede a financiamiento, en casos como el que aborda correctamente este proyecto de ley, es engoroso, poco claro y carece de certezas, tanto respecto del monto como de la periodicidad con que se reciben fondos.

La ley cuya modificación se propicia, que es la de sociedades anónimas, prescribe que, transcurridos cinco años desde la venta de las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas, cuyos herederos o legatarios no las registren a su nombre transcurrido el plazo de cinco años contados desde la fecha del fallecimiento, pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile, distribuyéndose conforme lo que dispone el reglamento respectivo.

Sin embargo -como hace presente el informe de la Comisión de Bomberos-, la actual redacción del artículo 18 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no alcanza a situaciones que a veces han quedado por décadas en una especie de limbo jurídico, que no permite conocer la situación real de patrimonios relevantes. Lejos de estar al servicio del progreso del país, se encuentran en una zona oscura y en un estatus jurídico incierto.

Por ello, la idea matriz de este proyecto es transparentar situaciones no clarificadas por largo tiempo, cuyo efecto es que los patrimonios inmovilizados pasen a completar el financiamiento de los cuerpos de Bomberos, sin afectar las arcas fiscales.

Señor Presidente, en mi calidad de voluntario de la 1^a Compañía de Bomberos de la comuna de La Cisterna, felicito expresamente a los autores de este proyecto de ley, así como el trabajo que ha desarrollado la Comisión de Bomberos de la Cámara de Diputados. De esta manera se busca que recursos que se encuentran en situaciones difusas, no precisadas y a la vez no productivas, a veces durante décadas, cumplan de manera eficiente, oportuna y completa, con pleno resguardo de los derechos de terceros, el propósito de brindar apoyo a la noble labor que día a día realiza Bomberos de Chile.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- En el tiempo de la bancada de Renovación Nacional, tiene la palabra el diputado señor Jorge Rathgeb.

El señor **RATHGEB**.- Señor Presidente, como miembro de la Comisión de Bomberos de la Cámara de Diputados, desde esta humilde tribuna llamo a votar a favor este proyecto.

Costó, no fue fácil que se constituyera una comisión permanente de Bomberos. Muchos la criticaron, dijeron que no era necesaria, pero, finalmente, aquí se ven los frutos, los resultados del trabajo que ha realizado.

Los voluntarios de Bomberos de Chile, que recientemente celebraron su día, son gente que concurre a los llamados de comandancia, de los portátiles o de la alarma, sin saber, la mayoría de las veces, quiénes son las personas afectadas. Van para resguardar la vida, la integridad física y la propiedad de personas cuya identidad desconocen, y es probable que nunca sepan de qué personas se trataba. Eso no importa, porque los voluntarios responden desinteresadamente a los llamados que reciben.

En consecuencia, cualquier financiamiento que se requiera y sea útil para los cuerpos de Bomberos de nuestro país será bienvenido.

Esta iniciativa viene a corregir una situación a la que ya se han referido los demás exponentes y sobre la cual no voy a ahondar. Solo diré que permite destinar más recursos a los cuerpos de Bomberos y corregir una situación de incertidumbre que existe respecto de las acciones que están en la situación que se ha expuesto.

Llamo a votar favorablemente este proyecto. Tengo la certeza de que todos los diputados que votarán lo harán favorablemente, porque se trata de una iniciativa que está bien orientada.

En la Comisión de Bomberos siempre estaremos dispuestos a tramitar las iniciativas que vayan en beneficio de una institución tan noble como Bomberos de Chile.

Al finalizar, llamo a votar favorablemente esta iniciativa que, por supuesto, es fruto del trabajo de la Comisión de Bomberos de la Cámara de Diputados y una clara manifestación de su razón de ser.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Presidente).- En el tiempo del Comité Independiente, tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, agradezco al diputado Alberto Robles que haya puesto en discusión esta iniciativa en la Comisión de Bomberos. También agradezco el aporte que hicieron Bomberos de Chile, su cuerpo de abogados y, particularmente, don Miguel Reyes, presidente de la Junta Nacional de esa institución, quien fue reelegido con casi el 80 por ciento de los votos en la elección destinada a renovar dicho cargo.

Si bien este proyecto busca entregar recursos adicionales a Bomberos, institución que promovió la iniciativa, tiene otro trasfondo que, por lo menos para nosotros, es absolutamente distinto.

En efecto, esta iniciativa trata sobre recursos que están dando vueltas por muchísimos años, que están en la banca o en instituciones del giro bursátil. Estamos hablando de acciones de personas que fallecieron hace varios años, por lo que han generado utilidades a partir de los dividendos que se reparten.

La ley dispone que transcurridos cinco años esos recursos deberían traspasarse inmediatamente a Bomberos, pero ello no ha ocurrido desde hace muchísimos años.

Ante esa situación, cabe preguntarse qué han hecho al respecto la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Les digo a las diputadas y los diputados que esto no fue fácil. La Superintendencia de Valores y Seguros no quería hacer ese ejercicio de transparencia.

Aquí hay algunos que le tienen “buena” a las superintendencias. Yo tengo algunas complicaciones con ellas, por lo que hacen.

Insisto en que esto no fue fácil. Debería haber habido una exigencia de la Superintendencia de Valores al respecto, y quizás debería haberse presentado antes un proyecto de ley originado en moción o bien en mensaje del Ejecutivo para transparentar este proceso, con el fin

de determinar qué sucede con esas acciones que no son de nadie porque los titulares fallecieron, pero que han seguido generando intereses por años.

Después de terminar con todo el procedimiento que establece el proyecto de ley en discusión tendremos que esperar cinco años más para lograr sus objetivos, porque se deberán publicar en los diarios los nombres de los interesados, la individualización de las acciones y de las sociedades emisoras.

Además, se debe saber quiénes mantienen esas cuentas de terceros y el período en que están a su nombre. A partir de ese momento, reitero, se debe esperar cinco años para que se puedan vender esos valores.

Señor Presidente, esto tiene que ver con otra cosa. Bomberos son una consecuencia para un proyecto de ley que les hace justicia y que es necesario para esa institución.

Ni siquiera sabemos a cuánto ascienden los montos involucrados ni a quiénes pertenecen, porque se trata de recursos dispersos que están ganando intereses. Es más, varias veces hicimos estas preguntas a los representantes de la superintendencia, quienes nos respondieron todas las veces que no lo sabían.

A pesar de las discusiones, la superintendencia y el Ministerio de Hacienda se fueron ablandando. En la comisión preguntamos reiteradamente a sus representantes a quién querían proteger con la falta de transparencia que existe respecto de esos recursos, que no pertenecen a nadie, pero que siguen generando intereses.

Reitero mis agradecimientos al diputado Alberto Robles, quien puso el tema en el tapete, y a Bomberos de Chile, que insistieron en precisar que esto era urgente, ya que el cumplimiento de su labor les cuesta una cantidad impresionante de tiempo, de horas y de profesionales.

Mediante el proyecto de ley en discusión se pretende que esa labor sea un poco más expedita y cumplir con algo que todos los chilenos y chilenas queremos: financiar a Bomberos de Chile.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Daniel Núñez.

El señor **NÚÑEZ** (don Daniel).- Señor Presidente, el proyecto de ley en debate es parte de los esfuerzos que ha hecho la Cámara de Diputados para apoyar la labor de una institución tan loable como es Bomberos de Chile, lo que también se ha graficado con la creación de la Comisión de Bomberos, instancia permanente que nos ha permitido desarrollar un trabajo en favor de esa institución, lo que ha resultado complejo por los horarios establecidos para las sesiones.

Quiero destacar el trabajo que desarrolló Bomberos en la Región de Coquimbo, particularmente después del terremoto y tsunami que sufrimos hace casi un año, porque a pesar de la magnitud del movimiento sísmico y de la ola que generó, debido a lo cual tuvimos que lamentar víctimas fatales, lo que, por supuesto, nos acongoja, sufrimos pérdidas pequeñas si las comparamos con las de otros desastres naturales, lo que se debió a la adecuada reacción de las autoridades y a su capacidad de informar a la población, así como a la destacada labor que realizó Bomberos, porque fueron capaces de reaccionar en forma inmediata en un día muy especial: el de la inauguración de la fiesta popular de La Pampilla.

Sin embargo, no hay que mirar el papel de Bomberos solo en relación con esos desastres, pues la institución también juega un papel muy activo en el rescate de víctimas de accidentes de tránsito.

Algunos diputados señalaron con razón que para realizar esas labores Bomberos no solo requiere de voluntarios, lo que ya es un mérito, sino que también necesita recursos, equipamiento, carros bomba y tecnologías modernas, incluso para atender emergencias químicas o náuticas, como las que tenemos en el puerto de Coquimbo.

Por lo tanto, creo que el proyecto de ley es un aporte y una contribución significativa a esa institución.

Por otro lado, me parece que la diputada Alejandra Sepúlveda apuntó a un tema que no es menor, cual es que existen fondos que no son entregados a sus dueños y quedan en tierra de nadie, por lo que se prestan para la especulación y para el enriquecimiento de los administradores de esos valores y títulos accionarios.

Señor Presidente, me tocó asistir a una ceremonia de graduación de aspirantes a bomberos en Coquimbo, muchos de los cuales eran muchachos y muchachas muy jóvenes.

En estos tiempos en que se habla de crisis política e institucional, resulta impresionante comprobar que mucha gente está dispuesta a formar parte voluntariamente de esta loable institución, en la que la única retribución que se recibe es la satisfacción de saber que se está prestando una labor de utilidad pública.

Por lo tanto, creo que lo mínimo que podemos hacer es entregar un apoyo financiero a Bomberos.

Por eso, en nombre de la bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana, anunciamos que votaremos a favor el proyecto, porque nos parece que es una gran iniciativa que contribuye, realza el rol social y apoya a Bomberos de Chile, compuesto por voluntarios que deciden ser parte de esa institución, incluso arriesgando su vida, para cumplir una función tan importante como es resguardar la vida de todos los chilenos y de todas las chilenas.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor David Sandoval.

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, Bomberos de Chile, institución voluntaria y noble que nos prestigia en muchos sentidos, celebró su día nacional el pasado 30 de junio.

Sin duda, el proyecto en estudio responde a las numerosas inquietudes, demandas y necesidades que los cuerpos de Bomberos han manifestado a lo largo de todo el país, cuya labor ha sido amplia y latamente realizada por su significado, por su nobleza y por el importante rol que cumple en la prevención y combate de incendios, todo lo cual amerita que cada uno de nosotros y en el Estado en su conjunto, apoyemos los requerimientos que permanentemente formulan respecto de su financiamiento y de la concientización de sus comunidades para lograr el apoyo que necesitan para mantenerse plenamente operativos.

En la actualidad, Bomberos ha logrado avances sustantivos en implementación y equipamiento. Nos alegramos por ello, porque mejora sustancialmente las condiciones, la calidad, los servicios y la labor que prestan.

Por lo tanto, me sumo a las felicitaciones a los patrocinantes y autores de la iniciativa, que va en una dirección absolutamente correcta, dados los dos sentidos básicos y esenciales que contiene, como es mejorar las condiciones de financiamiento de esta noble institución y dar

certeza jurídica a un ámbito bastante nebuloso respecto de los valores, acciones y otros títulos que no han sido cobrados y que se encuentran en tierra de nadie.

Figuras jurídicas como herencia yacente y otras hacen preguntarse en manos de quién quedan esos recursos y esos beneficios. En lugar de que pasen a manos de alguien que no sabemos quién es debido a esta nebulosa, es preferible que queden en manos de Bomberos de Chile.

Como se ha señalado, lamentamos las observaciones, porque en la Ley sobre Sociedades Anónimas existen normas que regulan este tipo de situación, las que expresan exactamente el objetivo que tienen.

También lamentamos la ausencia de circulares más precisas de la Superintendencia de Valores y Seguros.

No nos cabe la menor duda de que este proyecto, que establece más certeza y claridad sobre la materia, será respaldado por los diputados presentes, toda vez que es preferible que esos recursos -incluso con todas las dudas que existen respecto de su contenido, ya que muchos de los titulares fallecieron hace muchos años- pasen a manos de una institución tan noble y que sirve a todo el país, en lugar de que queden en una suerte de nebulosa, sin saber el monto del fondo, y terminen beneficiando a terceros.

Felicito a los autores del proyecto y a Bomberos de Chile, institución que merece mejores condiciones para realizar sus labores.

Por lo expuesto, nuestra bancada aprobará unánimemente la iniciativa.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, por cierto, voy a concurrir con mi voto favorable a esta importante iniciativa, la cual no solo genera una fuente potencial de recursos permanentes para nuestros bomberos -lo que aplaudimos y felicitamos-, sino que, de una u otra forma, comienza a destapar un ámbito bastante nebuloso y oscuro, según la opinión de algunos. Me refiero a los dineros producto del remate de las acciones de propietarios fallecidos cuyos herederos o legatarios no hayan tomado a su nombre títulos accionarios o no hayan cobrado el producto en los plazos indicados, recursos que pasarán a los cuerpos de Bomberos.

Este proyecto de ley ya ha generado preocupaciones por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros y otras entidades, las que comienzan a llamar la atención al respecto.

Quiero que mi argumento quede en la historia fidedigna del establecimiento de la ley en proyecto. Uno de los reparos que he escuchado a esta iniciativa es que la Cámara de Diputados no tendría facultades para establecer lo que señala el proyecto.

Al respecto, en lugar de subsanar el problema, que en este caso sería el patrocinio del Ejecutivo a la iniciativa, que a su vez debiera ser la respuesta del superintendente de Valores y Seguros, se plantea simplemente la constatación de una posible constitucionalidad.

Hago una advertencia sobre el particular, porque la idea de estas buenas iniciativas es que avancen en su tramitación y que después el Senado las refrende con su aprobación para que puedan convertirse en ley.

Por eso, no debemos permitir que se abran flancos que imposibiliten el logro de ese objetivo.

La regulación en materia de acciones o valores de personas fallecidas está en la Ley sobre Sociedades Anónimas, que establece plazos. El problema está, principalmente, en los valores

que quedan en manos de terceros, en condiciones de opacidad, lo que está más allá de la regulación existente, razón por la cual atribuyo doble valor a este proyecto.

La importancia de la iniciativa en estudio es que una vez que se convierta en ley generará una nueva fuente de recursos para Bomberos, noble institución de la patria.

Bomberos de Chile está compuesto por voluntarios, situación excepcional, reconocida internacionalmente. No obstante, sus integrantes se comportan como verdaderos profesionales, lo que los ha llevado incluso a prestar su colaboración en el extranjero, por ejemplo, en Ecuador, para ayudar a las víctimas del reciente terremoto ocurrido en ese país.

Por lo tanto, aquí se genera una fuente de financiamiento complementaria de la que ya existe en la Ley sobre Sociedades Anónimas; pero, reitero, la iniciativa también coloca el dedo en la llaga respecto del problema relativo al empozamiento de dineros que no están claros en el sistema financiero nacional. Esto último requiere un abordaje mayor.

Ahora bien, la ley N° 18.046, que regula las sociedades anónimas, es de 1981, por lo que los interesados buscarán que esta reforma jamás se aplique a todo evento ocurrido antes de esa fecha. Es más, algunos ya sostienen y argumentan -cuestión que no comarto y rechazo- que no tendríamos facultades para presentar esta iniciativa. Esto, en un lenguaje claro, significa la anticipación de un vicio de constitucionalidad.

Reitero mi rechazo categórico a ese argumento.

Aquí hay un tema que guarda relación con más recursos de lo normal, sobre todo respecto de valores que detentan terceras personas, los que inundan el mercado financiero. Evidentemente, se trata de recursos cuantiosos para quienes los administran, los cuales se detentan sin ningún control concreto y sin ninguna obligación de liquidación de los mismos. Me refiero a recursos financieros permanentes establecidos por mandatos de terceros.

Concurro con mi voto favorable a esta iniciativa, pero anticipo un problema que puede determinar que, lamentablemente, el proyecto no continúe su tramitación legislativa.

He dicho.

El señor **ESPINOSA**, don Marcos (Vicepresidente).- Ha concluido el tiempo destinado al Orden del Día.

En consecuencia, el debate y la votación de este proyecto de ley quedan pendientes para una próxima sesión ordinaria.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 12.40 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,
Jefe suplente de la Redacción de Sesiones.

VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. MENSAJE DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR EL CUAL DA INICIO A LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO QUE “OTORGAR BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO Y UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL A LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE CARÁCTER EXPERIMENTAL QUE INDICA”. (BOLETÍN N° 10790-11)**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley que tiene por objeto otorgar una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional para los profesionales funcionarios del sector salud, según se indica.

I. ANTECEDENTES

Nuestro Gobierno ha desarrollado instancias de diálogo con representantes de diferentes ámbitos del sector público, quienes han manifestado su interés por mejorar las condiciones de egreso de los funcionarios que, habiendo cumplido una larga trayectoria de entrega al servicio público, se preparan para pensionarse por vejez.

En este marco, el día 20 de abril del presente año, el Gobierno suscribió un Protocolo de Acuerdo con los Presidentes de los Colegios Profesionales de Médicos Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos, en el cual se acordó un plan de incentivo al retiro que beneficiará a los profesionales funcionarios afectos a las leyes N°s 15.076 y 19.664, de los Servicios de Salud y los profesionales funcionarios de la Escala A de remuneraciones de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental. Dicho plan tendrá una vigencia de 10 años, contados desde el 1º de julio de 2014 al 30 de junio de 2024.

El plan de incentivo al retiro que se presenta, permitirá que hasta 3.750 profesionales funcionarios puedan acceder a los beneficios que éste contempla.

II. OBJETIVO

Mediante este proyecto de ley se propone otorgar mejores condiciones de egreso para aquellos profesionales funcionarios que están en edad de pensionarse por vejez.

Para el logro de los objetivos planteados, se propone este plan de incentivo al retiro voluntario con una mayor duración que los contemplados en leyes anteriores, permitiendo así a los profesionales funcionarios que forman parte de la cobertura de él, prepararse para el egreso de la institución con mayor certeza.

III. CONTENIDO**1. Beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario**

El artículo 1º establece una bonificación por retiro voluntario que beneficiará a los siguientes profesionales funcionarios:

a. Los profesionales funcionarios de planta o a contrata, regidos por las leyes N° 15.076 y N° 19.664, que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Quedan excepcionados los cargos del Primer y Segundo niveles jerárquicos pertenecientes al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

b. Los profesionales funcionarios de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental creados por los Decretos con Fuerza de Ley N°s. 29, 30 y 31, todos del año 2000, del Ministerio de Salud, regidos por la Escala A) contenida en las respectivas resoluciones ministeriales N°s. 20, 21 y 26, todas de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones.

Por otro lado, los profesionales funcionarios antes indicados para acceder a la bonificación por retiro voluntario deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Haber cumplido o cumplir, en el período de vigencia del plan de retiro, 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres. También podrán acceder aquellos que al 30 de junio de 2014 hubieren cumplido 60 o más años de edad, tratándose de las mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres.

b. Hacer efectiva su renuncia voluntaria a todos los cargos y el total de horas que sirven en el conjunto de los organismos de la cobertura del presente plan de incentivo al retiro, en los plazos y según las normas contenidas en esta iniciativa legal y el reglamento.

c. Haberse desempeñado a lo menos durante once años, en forma continua o discontinua, contabilizados a la fecha de su postulación, en cargos con jornadas de horas semanales de la ley N° 15.076 y/o ley N° 19.664, en los establecimientos afectos a este plan de retiro. Para estos efectos, se considerará todo año o fracción igual o superior a seis meses.

2. Monto de la bonificación por retiro voluntario

El artículo 2° establece que la bonificación por retiro voluntario será equivalente a once meses de remuneración imponible. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al profesional funcionario, considerando el total de horas servidas en los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

3. Bonificación adicional

En el artículo 3° se fija una bonificación adicional, también de cargo fiscal, para aquellos profesionales funcionarios que se hayan desempeñado a lo menos durante quince años en las instituciones señaladas en el artículo 1°, cuyo monto dependerá de la suma del total de horas semanales que desempeñen a la fecha de postulación. Para quienes desempeñen 11 horas, esta bonificación adicional ascenderá a 300 unidades de fomento; quienes desempeñen más de 11 horas y hasta 22 horas, tendrán derecho a 400 unidades de fomento; quienes desempeñen más de 22 horas y hasta 43 horas, tendrán derecho a 500 unidades de fomento; y quienes desempeñen más de 43 horas, tendrán derecho a 650 unidades de fomento.

4. Total de beneficiarios

El artículo 4° establece que serán 3.750 los beneficiarios de la presente iniciativa. Para los años 2016, 2017 y 2018 se contemplan 300 cupos para cada una de las anualidades. Para el año 2019 se consultan 400 cupos; para el año 2020 se contemplarán 450 cupos. En tanto para los años 2021 al 2024, se contemplarán 500 cupos para cada anualidad.

5. Procedimiento de postulación

En el artículo 5º se define que para acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional, los profesionales funcionarios deberán presentar su postulación en los plazos que defina el reglamento y en las instancias que se precisan.

Se establece que los beneficiarios podrán participar en cualquiera de los procesos de postulación, hasta el correspondiente a aquel en que cumplan 69 años de edad.

Asimismo, se expone que en el caso de los profesionales funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley tengan cumplido 69 o más años de edad, podrán postular a los beneficios en los plazos siguientes:

a. Dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, podrán postular aquellos que tengan a dicha fecha entre 69 y 72 años de edad.

b. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, podrán postular aquellos que tengan más de 72 años de edad.

El artículo 6º indica que la Subsecretaría de Redes Asistenciales mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a cada año. En caso de haber más postulantes que cupos disponibles para un año, se seleccionarán a los beneficiarios conforme a los siguientes criterios: edad, años de servicio en el conjunto de los organismos señalados en el artículo 1º, número de días de licencias médicas, número de horas contratadas al momento de la postulación y, en última instancia, en caso de persistir empates, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución deberá notificar el resultado del proceso de postulación a cada uno de los postulantes, a través de los medios o instrumentos que define la presente iniciativa. Por su parte, los profesionales funcionarios que resultaren beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario deberán informar por escrito al departamento de recursos humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le asigna el cupo, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria al cargo y al total de horas que sirvan. Esta fecha deberá hacerse efectiva a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

Además, el artículo 7º establece que los profesionales funcionarios que habiendo postulado y que cumpliendo los requisitos establecidos, no fueren seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar de forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar nueva postulación.

6. Desistimiento del cupo

El artículo 8º regula la situación relativa al desistimiento del correspondiente cupo, pudiendo el profesional funcionario volver a postular, por una vez, hasta el proceso en que cumpla 69 años de edad.

7. Postulación a los beneficios de la ley por profesionales funcionarios pensionados por invalidez

En el artículo 9º la iniciativa incluye el derecho y las condiciones para postular a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional, a los profesionales funcionarios que hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la referida pensión, cumplan 60 años de edad las mujeres y 65 años de edad los hombres. Todo esto se deberá

llevar a cabo dentro del período de vigencia de la ley, y debiendo cumplir los requisitos para acceder a dichas bonificaciones.

8. Renuncia irrevocable a los beneficios

El artículo 10 precisa que quienes, cumpliendo los requisitos no postulen a los beneficios de la presente iniciativa, o habiendo postulado, no hagan efectiva su renuncia voluntaria, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios contemplados en la presente iniciativa.

9. Pago de los beneficios

El pago de los beneficios asociados al presente plan de retiro, se efectuará por parte de la institución en que se haya desempeñado el profesional funcionario dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación del acto administrativo, según corresponda.

Estas bonificaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, y no estarán afectas a descuento alguno.

10. Inhabilidades e incompatibilidades

Los artículos 11 y 12 establecen las inhabilidades e incompatibilidades a las que estará afecto el personal que cese en funciones por aplicación del presente proyecto de ley.

Excepcionalmente, se define que los profesionales funcionarios que perciban cualquiera de las bonificaciones establecidas en la presente ley, podrán ser contratados sobre la base de honorarios a suma alzada, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias anuales, para efectos de realizar funciones en un programa especial que será administrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en los casos siguientes: criterio sanitario, incluyendo situaciones de emergencia sanitaria y catástrofes naturales; localidad extrema y rezagada; y, actividades tutoriales docentes de programas de formación.

11. Reglamento

Se establece que deberá dictarse un reglamento por parte del Ministerio de Salud, suscrito también por el Ministro de Hacienda, que establecerá los procedimientos de postulación y concesión de las bonificaciones del plan de retiro, así como las normas necesarias para la correcta y eficiente aplicación de dichos beneficios.

12. Imputación del gasto

El artículo único transitorio dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Otorgase una bonificación por retiro voluntario, por una sola vez, a los profesionales funcionarios de planta o a contrata, regidos por las leyes N° 19.664 y N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, a excepción de los cargos del Primer y Segundo niveles jerárquicos pertenecientes al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las leyes

Nº 18.933 y N° 18.469; así como a los profesionales funcionarios de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s. 29, 30 y 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud, regidos por la Escala A) contenida en las respectivas resoluciones triministeriales N°s. 20, 21 y 26, todas de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Los profesionales funcionarios señalados en el inciso anterior tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria a todos los cargos y el total de horas que sirven o que estén sirviendo en el conjunto de los organismos señalados en el inciso anterior, en los plazos y según las normas contenidas en la presente ley y las que se fijen en el reglamento.

También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario aquellos profesionales funcionarios señalados en el inciso primero, que al 30 de junio de 2014, hubieren cumplido 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 o más años de edad, tratándose de los hombres, siempre que hagan efectiva su renuncia voluntaria a todos los cargos y el total de horas que sirven en el conjunto de los organismos señalados en el inciso primero, en los plazos y según las normas contenidas en la presente ley y las que se fijen en el reglamento.

Para acceder a esta bonificación, los profesionales funcionarios señalados en los incisos anteriores deberán tener a lo menos once años de servicios, contados hacia atrás desde la fecha de su postulación, en cargos con jornadas de horas semanales de la ley N° 15.076 y/o ley N° 19.664, o en los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental señalados en el inciso primero. Para estos efectos, se considerará todo año o fracción igual o superior a seis meses servidos en forma continua o discontinua.

Artículo 2º.- La bonificación por retiro voluntario será equivalente a once meses de remuneración imponible. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al profesional funcionario, considerando el total de horas servidas en los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación por retiro voluntario no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución empleadora del profesional funcionario, dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación de la resolución que hace efectiva la renuncia voluntaria.

Artículo 3º.- Concédese, por una sola vez, una bonificación adicional, de cargo fiscal, a los profesionales funcionarios de planta o a contrata a que se refiere el artículo 1º que tengan, a lo menos, quince años de servicios contados hacia atrás desde la fecha de su postulación, en cargos con jornadas de horas semanales de la ley N° 15.076 y/o ley N° 19.664, o en los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental señalados en dicho artículo. Para estos efectos se considerará todo año o fracción igual o superior a 6 meses servidos en forma continua o discontinua.

El monto de la bonificación adicional dependerá de la suma del total de horas semanales que desempeñen los profesionales funcionarios a la fecha de postulación, según las reglas siguientes:

- a. Quienes desempeñen once horas semanales, tendrán derecho a una bonificación adicional equivalente a trescientas unidades de fomento.
- b. Quienes desempeñen más de once horas semanales y hasta veintidós horas, tendrán derecho a una bonificación adicional equivalente a cuatrocientas unidades de fomento.
- c. Quienes desempeñen más de veintidós horas semanales y hasta cuarenta y tres horas, tendrán derecho a una bonificación adicional equivalente a quinientas unidades de fomento.
- d. Quienes desempeñen más de cuarenta y tres horas, tendrán derecho a una bonificación adicional equivalente a seiscientas cincuenta unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que el profesional funcionario haya cesado en funciones.

Para efectos de la bonificación adicional, los cargos a que se refiere el artículo 44 de la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, se considerarán de 28 horas semanales.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo 1º, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 4º.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional hasta un total de 3.750 beneficiarios, distribuidos anualmente de la forma siguiente:

- a. Los años 2016, 2017 y 2018 se consultarán 300 cupos por cada anualidad;
- b. El año 2019 contemplará 400 cupos;
- c. El año 2020 contemplará 450 cupos; y,
- d. Los años 2021 a 2024, contemplarán 500 cupos para cada anualidad.

Los cupos que no hubieren sido utilizados entre los años 2016 a 2018 inclusive, incrementarán los cupos para el año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente. Si al 30 de junio de 2024 quedaren cupos disponibles, se abrirá por única vez, un plazo especial de postulación de 3 meses, el cual se regirá de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 5º.- Para acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional, los profesionales funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, deberán previamente postular a uno de los cupos disponibles.

Los profesionales funcionarios deberán presentar su postulación, conforme a los plazos que determine el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente, en el Departamento de Recursos Humanos o la unidad que cumpla estas funciones en el organismo en el cual se desempeñan, quien remitirá los antecedentes a la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

En caso de desempeñarse en más de un organismo de los señalados en el artículo 1º de esta ley, los profesionales funcionarios podrán presentar su solicitud en cualquiera de ellos, indicando en su comunicación de renuncia voluntaria el total de cargos y horas que sirve y el lugar de desempeño de cada uno de ellos.

Los profesionales funcionarios que cumplan con el requisito de edad señalado en el artículo 1º podrán participar en cualquiera de los procesos de postulación hasta el correspondiente a aquél en que cumplan 69 años de edad, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no participaren de este último proceso se entenderá que renuncian a los beneficios de la presente ley.

Los profesionales funcionarios de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1º, que a la fecha de publicación de esta ley, tengan cumplido 69 o más años de edad, podrán postular a los beneficios contenidos en esta ley en los plazos siguientes:

- a. Dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, podrán postular aquellos que tengan a dicha fecha entre 69 y 72 años de edad.
- b. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, podrán postular aquellos que tengan más de 72 años de edad.

Las postulaciones presentadas por los profesionales funcionarios a los que se refieren el inciso anterior, serán incorporadas al proceso de postulación más próximo según lo determine el reglamento.

Artículo 6º.- La Subsecretaría de Redes Asistenciales mediante resolución determinará los profesionales funcionarios beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, se seleccionarán a los beneficiarios conforme a los siguientes criterios: en primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento; en igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en el conjunto de los organismos señalados en el artículo 1º, medidos en años, meses y días. Si persiste la igualdad, se desemparará según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento. De persistir la igualdad tendrán preferencia los que acrediten mayor número de horas contratadas al momento de la postulación. En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección continúa persistiendo la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales, considerando las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación.

La Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá remitir la resolución de que trata el inciso primero, a través de los medios y mecanismos que defina el reglamento, a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1º, y dichos servicios la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución deberá notificar el resultado del proceso de postulación a cada uno de los postulantes, sea a su correo electrónico institucional que tenga asignado o aquel que fije en su postulación, o de conformidad al inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880 o por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional funcionario tenga registrado en el servicio.

Los profesionales funcionarios que resultaren beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario deberán informar por escrito al departamento de recursos humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le asigna el cupo, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria al cargo y al total de horas que sirvan. Esta fecha deberá hacerse efectiva a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

Artículo 7º.- Los profesionales funcionarios que habiendo postulado de conformidad al artículo 5º, y que cumpliendo los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley, no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar de forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si que-

daren cupos disponibles éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

Artículo 8º.- El profesional funcionario que se desistiere de un cupo podrá volver a postular por una sola vez. Con todo, sólo podrá ejercer dicho derecho hasta el proceso correspondiente a aquél en que cumpla 69 años de edad, y lo que disponga el reglamento.

Artículo 9º.- También tendrán derecho a postular a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional, los profesionales funcionarios de las instituciones señaladas en el artículo 1º que, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hayan obtenido u obtengano la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la referida pensión, cumplan 60 años de edad las mujeres y 65 años de edad los hombres. En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 30 de junio del 2024. Además, deberán cumplir los requisitos para acceder a dichas bonificaciones. En este caso, los años de servicios en las instituciones del artículo 1º y los demás requisitos se computarán a la fecha de cese de funciones por la obtención de la referida pensión.

Para efectos de acceder a las bonificaciones señaladas en el inciso anterior, el profesional funcionario, una vez cumplido el requisito de edad indicado en dicho inciso, deberá postular ante su respectiva institución ex empleadora, a los cupos a que se refiere el artículo 4º en los plazos que determine el reglamento. El pago de la bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional, según corresponda, se efectuará por parte de dicha institución dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación del acto administrativo que conceda las bonificaciones, según corresponda.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

Artículo 10.- Los profesionales funcionarios que cumpliendo los requisitos no postulen a los beneficios de la presente ley dentro de los plazos establecidos en ella y en el reglamento, o no hagan efectiva su renuncia voluntaria en el conjunto de los organismos señalados en el artículo 1º respecto de los cargos y del total horas que sirvan en el plazo que señala esta ley y su reglamento, se entenderá que renuncian irrevocablemente a ellos.

Artículo 11.- Los profesionales funcionarios que cesen en sus cargos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados como funcionarios en calidad de titular o a contrata, ni contratados a honorarios asimilados a grado o sobre la base de honorarios a suma alzada, en ninguno de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 1º, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los profesionales funcionarios podrán celebrar los convenios regulados por el artículo 24 de la ley N° 19.664.

Excepcionalmente, los profesionales funcionarios que percibieron cualquiera de las bonificaciones establecidas en la presente ley, podrán ser contratados sobre la base de honorarios a suma alzada, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias anuales, para efectos de realizar funciones en un programa especial que será administrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en los casos siguientes:

a. Criterio sanitario, incluyendo situaciones de emergencia sanitaria y catástrofes naturales, de conformidad a lo que defina el reglamento establecido en el artículo 13.

b. Localidad extrema y rezagada, de conformidad a lo que defina el reglamento establecido en el artículo 13.

c. Actividades tutoriales docentes de programas de formación de conformidad a lo que defina el reglamento establecido en el artículo 13.

Artículo 12.- Los beneficios de esta ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine por una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el profesional funcionario con anterioridad.

Artículo 13.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos para la postulación y concesión de las bonificaciones señaladas, así como, toda otra norma necesaria para el otorgamiento de dichos beneficios.

Artículo Único Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. Para los años siguientes, los recursos se consultarán en las respectivas Leyes de Presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; RODRIGO VALDÉS PULIDO, Ministro de Hacienda; CARMEN CASTILLO TAUCHER, Ministra de Salud”.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 260-HH
I.F. N°78 07/06/2016

Informe Financiero

Proyecto de Ley que Otorga Beneficios al Incentivo por Retiro Voluntario a los Profesionales Funcionarios de los Servicios de Salud y Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, que indica.

Mensaje N°103-364

I. Antecedentes

En abril del 2016, el Gobierno suscribió un acuerdo con los profesionales funcionarios de los Servicios de Salud, representados por los Presidentes de los Colegios Profesionales de Médicos Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos, para la implementación de un nuevo Plan de Incentivo al Retiro, que beneficiará a los profesionales funcionarios afectos a las leyes Nos. 15.076 y 19.664 de los Servicios de Salud y de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental.

En dicho contexto, el presente proyecto de ley otorga a los funcionarios que indica, una bonificación por retiro voluntario y un bono adicional, conforme se describe a continuación:

a. Bonificación por retiro voluntario

Se otorga por una sola vez y será equivalente a once meses de remuneración imponible, para los profesionales funcionarios de planta o a contrata, regidos por las leyes Nº 15.076 y/o Nº 19.664, a excepción de los cargos del Primer y Segundo Nivel Jerárquico, que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº.2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; como asimismo, a los profesionales funcionarios de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental creados por los Decretos con Fuerza de Ley Nºs 29, 30 y 31, del año 2001, del Ministerio de Salud, regidos por la Escala A) contenida en las resoluciones triministeriales Nºs 20, 21 y 26 todas de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones o las que las reemplacen para dicho personal, siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria a todos los cargos y al total de horas que sirven en el conjunto de los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en el proyecto de ley y las que se fijen en su reglamento.

En relación a la cobertura, podrán acceder a dicha bonificación hasta un total de 3.750 beneficiarios entre los años 2016-2024. Los cupos que no hubieren sido utilizados entre los años 2016 al 2018 inclusive, incrementarán los cupos para el año 2019 y a partir de este



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 260-HH
I.F. N°78 07/06/2016

Último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

También tendrán derecho a postular, para acceder a los beneficios de este proyecto de ley, los profesionales funcionarios de las instituciones beneficiarias que, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la pensión de invalidez, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio. En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 30 de junio del 2024.

b. Bonificación Adicional

Tendrán derecho a esta bonificación, los profesionales funcionarios de planta o a contrata a que se refiere el artículo 1º del proyecto de ley, que se hayan desempeñado, a lo menos, durante quince años de servicios contados hacia atrás a partir de la fecha de su postulación, en cargos con jornadas de horas semanales de la ley N° 15.076 y/o ley N° 19.664, o en los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental. Los montos dependerán de la suma del total de horas semanales que desempeñen a la fecha de postulación, según las reglas siguientes:

- a) Quienes desempeñen once horas semanales, tendrán derecho a una bonificación adicional, equivalente a trescientas unidades de fomento.
- b) Quienes desempeñen más de once horas semanales y hasta veintidós horas, tendrán derecho a una bonificación adicional equivalente a cuatrocientas unidades de fomento.
- c) Quienes desempeñen más de veintidós horas semanales y hasta cuarenta y tres horas, tendrán derecho a una bonificación adicional equivalente a quinientas unidades de fomento.
- d) Finalmente, quienes desempeñen más de cuarenta y tres horas, tendrán derecho a una bonificación adicional equivalente a seiscientas cincuenta unidades de fomento.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley irroga mayor gasto fiscal asociado a las bonificaciones por retiro voluntario y bonificación adicional, que se establecen para los profesionales funcionarios citados.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 260-HH
I.F. N°78 07/06/2016

Considerando los cupos totales antes señalados, que se distribuyen entre los años 2016-2024, se estima que la gradualidad de los beneficiarios y el impacto fiscal en función de remuneraciones promedios, serán los siguientes:

Período	Ambas bonificaciones	
	Beneficiarios	Monto (MM\$ de 2016)
2016	300	16.550
2017	300	16.550
2018	300	16.550
2019	400	22.067
2020	450	24.826
2021	500	27.584
2022	500	27.584
2023	500	27.584
2024	500	27.584
TOTAL	3.750	206.880

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante, en lo que faltaré, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto. Para los años siguientes, los recursos se consultarán en las respectivas leyes de Presupuestos.



Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

2. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 10315-18)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre Sistema de garantías de los derechos de la niñez. (boletín N° 10315-18)

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 8493-14)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias, para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción. (boletín N° 8493-14)

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 7543-12)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que Reforma el Código de Aguas. (boletín N° 7543-12)

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. OFICIO DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 10688-06)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que Modifica el D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de municipalidades, en materia de candidaturas independientes. (boletín N° 10688-06)

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

6. OFICIO DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 10661-05)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que Establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad. (boletín N° 10661-05)

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el

proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

7. OFICIO DEL H. SENADO POR EL CUAL COMUNICA. (BOLETÍN N° 10240-08)

“Valparaíso, 6 de julio de 2016.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, correspondiente al Boletín N° 10.240-08.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.665, de 6 de julio de 2016.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): JAIME QUINTANA LEAL, Vicepresidente del Senado; MARIO LABBÉ ARENAL, Secretario General del Senado”.

8. OFICIO DEL SENADO. (BOLETÍN N° 9950-03)

“Valparaíso, 6 de julio de 2016.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, correspondiente al Boletín N° 9.950-03.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.664, de 6 de julio de 2016.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): JAIME QUINTANA LEAL, Vicepresidente del Senado; MARIO LABBÉ ARANEDA, Secretario General del Senado”.

9. CERTIFICADO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE, CON URGENCIA CALIFICADA DE “DISCUSIÓN INMEDIATA”, QUE “CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES”, EN SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO. (BOLETÍN N° 10368-04)

“La Abogada Secretaria de la Comisión de Educación que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales (boletín N° 10.368-04), con urgencia de calificada de “discusión inmediata”, tal como fue aprobado por esta Comisión en su segundo trámite reglamentario.

Tratado y acordado según consta en el acta de las sesiones de fecha 4 y 5 de julio de 2016, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Bellolio Avaria, José Manuel Edwards Silva, Fidel Espinoza Sandoval, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas. Por la vía del reemplazo concurrió el diputado Juan Morano Cornejo y, asistieron, además, los diputados Bernardo Berger Fett, Fuad Chahín Valenzuela, René Manuel García García y Marcela Hernando Pérez.

Concurrieron a la Comisión durante el estudio del proyecto, la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma; la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga Canahuate; el Secretario Ejecutivo de Nueva Educación Pública, señor Rodrigo Roco Fossa; los Asesores de Nueva Educación Pública señores Misleya Vergara, Víctor Soto, Laura Mancilla, Claudio González y Manuel Alcaíno.

También asistieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; el Subdirector de Presupuestos, señor Gustavo Rivera Urrutia y el abogado del Departamento Institucional de la Dirección de Presupuestos, señor Branko Karelovic.

CONSTANCIAS

La Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1°. Normas de quórum especial.

Tienen el carácter de disposiciones de rango de ley orgánica constitucional los artículos 9, inciso cuarto, que ha pasado a ser 10; 30, que ha pasado a ser 31; 31, que ha pasado a ser 32; 32, que ha pasado a ser 33; 33, que ha pasado a ser 34; 34, que ha pasado a ser 35; 46, que ha

pasado a ser 47; 54, que ha pasado a ser 55; 56, numeral 5), que ha pasado a ser 57; 57, que ha pasado a ser 58, numerales 1) y 2); 58, que ha pasado 59, numerales 9), 13) y 17), permanentes, y cuarto, séptimo, octavo, décimo quinto, décimo octavo, trigésimo, y cuadragésimo sexto, que ha pasado a ser cuadragésimo octavo, transitorios.

El proyecto no contempla normas de quórum calificado.

2°. Normas que requieren trámite de Hacienda.

En este segundo trámite reglamentario los artículos 8°, que ha pasado a ser 9°; 9°, que ha pasado a ser 10; 59, que ha pasado a ser 61, permanentes, y los artículos sexto, octavo, noveno, undécimo, décimo cuarto, vigésimo noveno, trigésimo séptimo, cuadragésimo sexto, que ha pasado a ser cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno, nuevo, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3°. Artículos nuevos introducidos.

Se encuentran en esta situación los artículos 8°; 59, que ha pasado a ser 60; cuadragésimo primero, cuadragésimo quinto y cuadragésimo noveno.

4°. Artículos que no han sido objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la sala ni de modificaciones durante la discusión y votación del segundo en la Comisión.

Se encuentran en esta situación los artículos 1°, 3°; 10, que ha pasado a ser 11; 12, que ha pasado a ser 13; 13, que ha pasado a ser 14; 14, que ha pasado a ser 15; 16, que ha pasado a ser 17; 17, que ha pasado a ser 18; 18, que ha pasado a ser 19; 21, que ha pasado a ser 22; 22, que ha pasado a ser 23; 23, que ha pasado a ser 24; 24, que ha pasado a ser 25; 25, que ha pasado a ser 26; 26, que ha pasado a ser 27; 27, que ha pasado a ser 28; 28, que ha pasado a ser 29; 30, que ha pasado a ser 31; 32, que ha pasado a ser 33; 33, que ha pasado a ser 34; 34, que ha pasado a ser 35; 35, que ha pasado a ser 36; 36, que ha pasado a ser 37; 37, que ha pasado a ser 38; 38, que ha pasado a ser 39; 39, que ha pasado a ser 40; 40, que ha pasado a ser 41; 42, que ha pasado a ser 43; 43, que ha pasado a ser 44; 44, que ha pasado a ser 45; 45, que ha pasado a ser 46; 46, que ha pasado a ser 47; 47, que ha pasado a ser 48; 48, que ha pasado a ser 49; 49, que ha pasado a ser 50; 50, que ha pasado a ser 51; 51, que ha pasado a ser 52; 52, que ha pasado a ser 53; 53, que ha pasado a ser 54; 54, que ha pasado a ser 55; 56, que ha pasado a ser 57; 57, que ha pasado a ser 58; 60, que ha pasado a ser 62; 61 que ha pasado a ser 63, permanentes y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo, duodécimo, décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, trigésimo noveno, cuadragésimo; cuadragésimo primero, que ha pasado a ser cuadragésimo segundo; cuadragésimo segundo, que ha pasado a ser cuadragésimo tercero; cuadragésimo tercero que ha pasado a ser cuadragésimo cuarto, y cuadragésimo cuarto, que ha pasado a ser cuadragésimo sexto, transitorios, los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

5°. Diputado informante.

Se designó como Diputado Informante al señor Alberto Robles Pantoja.

DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN.

La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano procedió a explicar las nuevas indicaciones presentadas al proyecto en análisis. Al respecto expresó que:

1) Se agrega un nuevo Servicio Local de Educación Pública en la Región de La Araucanía, en atención a los planteamientos desarrollados por los diputados en la Comisión de Hacienda. El Ejecutivo revisó el conjunto de SLE contemplados en el proyecto de ley, ajustándose a los criterios técnicos que sustentan la propuesta territorial del proyecto en su conjunto, como son: el tamaño crítico y concentración de matrícula; distancias y conectividad; número de establecimientos; centros urbanos; entre otros aspectos, decidiendo ingresar una indicación al artículo 9º para reemplazar en el literal k) del inciso primero, la palabra “tres” por “cuatro”, comprometiendo así la creación de un Servicio adicional en la Región de La Araucanía.

2) Se establece que el convenio de gestión educacional que suscribe el Director Ejecutivo del SLE debe contener objetivos y metas orientadas al mejoramiento del desempeño de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente. Se recogió una inquietud de los parlamentarios, a través de una indicación que refuerza el convenio de gestión educacional, regulado en el artículo 20. Así, en el inciso segundo de dicho artículo se agregará lo siguiente:

“En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local.”.

3) Se explicita que la deuda municipal no se traspasa a los SLE. En ese sentido, se ingresa una indicación al artículo octavo transitorio, para agregar al inciso segundo una frase del siguiente tenor:

“No obstante ello, las deudas de cualquier especie contraídas por las municipalidades o corporaciones municipales para la prestación del servicio educacional, con anterioridad a la fecha de traspaso establecida en el artículo anterior, serán de exclusiva responsabilidad de éstas, y en ningún caso se transferirán al Servicio Local.”.

4) Se mejora la redacción de la norma que establece la no extinción de la deuda por anticipos de subvención, en caso de obligaciones impagadas con los trabajadores. La indicación propone reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.- Deuda por anticipo de subvención. La deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada en anticipos de subvención, de conformidad a las leyes N° 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652 y 20.822, no se transferirá a los servicios locales de educación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas. En la medida que las entidades antedichas hayan cumplido satisfactoriamente dicha obligación, el saldo de la deuda por anticipo con el fisco, se les condonará.”

5) Se explicita que el primer concurso para la provisión de todos los cargos de la planta de los servicios locales será sólo para el personal que se desempeña en los DAEM y corporaciones municipales de las comunas de los respectivos Servicios y sólo una vez realizado dicho concurso procederá un segundo concurso público. Para ello se propone en el artículo trigésimo cuarto transitorio, reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo a la atribución señalada en este artículo, serán provistas en su totalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en los artículos trigésimo quinto y trigésimo sexto transitorios. Los cargos que no se provean conforme a éstos, se adjudicarán mediante concurso público, con posterioridad a la realización de dichos procedimientos.”.

6) Se mejora la norma que permite el nombramiento anticipado del Director de Educación Pública y de los primeros Directores Ejecutivos de los SLE, mediante el ingreso de una indicación que modifica este artículo para incluir perfiles mínimos y ciertas reglas que aseguren la idoneidad profesional de éstos:

“Artículo trigésimo séptimo transitorio.- Nombramientos anticipados. “Facúltase al Presidente de la República, para nombrar transitoriamente al primer Director o Directora de Educación Pública y, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de los Servicios Locales, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, quienes asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección conforme a las reglas del Título VI de la ley N° 19.882. Con todo, estos nombramientos no podrán exceder de un período, improrrogable, de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este período el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en el precitado Título VI. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

La persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque, no pudiendo en este caso considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

Los nombramientos a que se refiere el inciso primero solo podrán recaer en personas que cumplan con los requisitos legales exigidos para desempeñarlos. En particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años, debiendo considerarse experiencia relevante en el ámbito educacional.

En el mismo acto, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, que les corresponderán. Mientras no entren en funcionamiento dichas instituciones las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. A los jefes de servicio antes señalados, les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.”.

7) Se elimina el compromiso de promulgar el Estatuto de los Asistentes de la Educación. El Ejecutivo propone eliminar el inciso tercero del artículo trigésimo octavo del proyecto de ley, en coherencia con el acuerdo de presentar un Estatuto de los Asistentes de la Educación a más tardar el 31 de enero de 2017, como consta en el artículo 45 transitorio, además del compromiso suscrito por el Ejecutivo de tramitarlo durante el año legislativo 2017. Se propone el siguiente texto:

“Los asistentes de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al presente artículo, se regirán por la normativa vigente al momento del traspaso. Lo anterior, no obstante lo dispuesto en el artículo cuadragésimo quinto transitorio de la presente ley.”.

Artículo 2°

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- 1) De la diputada Girardi para reemplazar en el inciso segundo la palabra: “educativo”, por la expresión “y modalidades educativas”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Morano, Robles y Venegas (4-0-0).

- 2) De la diputada Girardi para eliminar el punto final agregando la frase: “y de la educación especial”.

La diputada Girardi expresó que en el proyecto no se le otorga suficiente relevancia a la educación especial.

La Ministra del Delpiano se mostró de acuerdo con el fondo de las indicaciones, y solicitó modificar su redacción conformándola con la ley General de Educación.

La Comisión acordó por unanimidad reemplazar la frase “y de la educación especial” por “y de la educación especial o diferencial”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (4-0-0).

Artículo 4°

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- 1) De la diputada Girardi para agregar en el párrafo segundo de la letra b) después de la palabra “niveles” la primera vez que aparece, la expresión: “y modalidades educativas”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (4-0-0).

- 2) De la diputada Girardi para reemplazar en el párrafo segundo de la letra b) la palabra “educativos”, por la expresión: “y modalidades educativas”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (4-0-0).

- 3) De la diputada Girardi para agregar un párrafo segundo a la letra d) del siguiente tenor:

“En ningún caso se podrá condicionar la incorporación o permanencia de los estudiantes en el sistema educativo a elementos ajenos al ámbito pedagógico”.

La Comisión acordó por unanimidad agregar una frase final a la indicación del siguiente tenor: “en los términos de la ley N° 20.845.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (4-0-0).

Artículo 5°

Se presentó una indicación del diputado Robles para reemplazar la fase; “como servicio público centralizado” por “como división de la Subsecretaría de Educación”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible.

Artículo 6°

Se presentó una indicación del diputado Robles para reemplazar “a la dirección de Educación pública” por “Subsecretaría de Educación”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible.

Artículo 7°

Se presentó una indicación de la diputada Girardi para agregar un nuevo párrafo final a la letra i) del siguiente tenor:

“Sin perjuicio, a petición de las respectivas comunidades educativas o por otras razones fundadas, se podrá efectuar el traspaso a los servicios locales antes del término de la vigencia del respectivo convenio”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible.

La diputada Girardi expresó que la idea de la indicación consiste en que en casos, por ejemplo, de crisis, pueda retomar o asumir el Estado la administración, sin necesidad de esperar el término de la vigencia del convenio.

La Ministra Delpiano realzó que hoy el Ministerio dispone de la facultad de poner término anticipado al convenio en ciertas circunstancias. Asimismo, compartió el fondo de la indicación, pero no la idea de entregar esa herramienta a las comunidades escolares, las que podrán dirigirse al Ministerio, el que deberá evaluar y tomar una decisión al respecto.

Artículo 8º, nuevo

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para intercalar el siguiente artículo 8º, nuevo, reordenando correlativamente los siguientes artículos:

“Artículo 8º.- El Director de Educación Pública. La dirección y administración de la Dirección de Educación Pública estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior del servicio. Estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882 y será nombrado por el Presidente de la República. Su perfil profesional considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Al Director de Educación Pública le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Proponer al Ministerio de Educación la remoción, cuando corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios bajo su dependencia, de conformidad a la ley.

e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Espinoza, Morano (en reemplazo de Provoste) y Venegas. En contra votó el diputado Robles (3-1-0).

Artículo 8º, que ha pasado a ser 9º

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para eliminar su inciso primero, con excepción de su epígrafe.

El señor Roco explicó que en la Comisión de Hacienda se consideró que era redundante e innecesario, lo que comparte el Ejecutivo.

Puesta en votación resultó rechazada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (4-0-0).

Artículo 9°, que ha pasado a ser 10

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- 1) De la Comisión de Hacienda para rechazar este artículo.

La Ministra Delpiano expresó que el artículo es el corazón del proyecto y que su rechazo fue confuso en la Comisión de Hacienda. Asimismo, precisó que lo único que se propone es agregar un SLE en la Región de la Araucanía, donde ya había sido considerada una oficina. Destacó que existen un conjunto de elementos para analizar la instalación de las oficinas locales y que son las características del territorio las que se toman en consideración.

El diputado Espinoza expresó que se suponía que los 67 SLE tenían un estudio muy minucioso y técnico, sin embargo, por circunstancias que desconoce, ello cambio, aumentándose el número de SLE, lo que no obstante a la importancia del fondo del asunto.

El señor Roco precisó que el Ministerio siempre sostuvo que el ámbito específico de definición territorial era una materia técnica que el Ejecutivo debía discutir. Sin perjuicio, de ello, en la Comisión de Hacienda a petición de la bancada del partido Demócrata Cristiano se recibió al Presidente del Colegio de Profesores de La Araucanía, quien planteó algunas dudas que impregnaron la conversación, abriendose un dialogo específico en torno a la situación y características de dicha región, que confluyó en la convicción de que se cumplían las condiciones para la creación de un nuevo SLE.

Puntualizó que en la Comisión de Hacienda hubo consenso acerca de que La Araucanía requería de una mirada especial por cumplir con características que no se daban en otros casos, tales como los niveles de pobreza, el elemento cultural, distancia, entre otros. Destacó que en este proyecto más no siempre es mejor, reflejo de ello es que hoy existen 347 municipios y se evidencia una mala administración.

El Diputado Chahín comentó que en la discusión se incorporaron elementos objetivos, primero por el Presidente del Colegio de Profesores y, luego por los parlamentarios, porque es la región con mayores indicadores de vulnerabilidad, el mayor índice de población mapuche, ruralidad, distancia, entre otros. Destacó el respaldo general de la Comisión de Hacienda a la indicación.

El diputado Bellolio consultó qué datos estructurales cambiaron en el informe que se presentó en esta Comisión y luego en la Comisión de Hacienda para que se aumentará el número a 68 SLE. Asimismo, expresó que en esta Comisión solo se aludió a la existencia de oficinas locales en forma escueta.

La diputada Girardi expresó que está de acuerdo con la necesidad de un nuevo SLE en La Araucanía, porque sus condiciones lo hacen necesario, sin embargo, también podría darse un análisis profundo sobre la creación de nuevos SLE en otras regiones, tal como ocurrió con esa. Entonces, consultó al Ejecutivo si se encuentra dispuesto a estudiar nuevamente el tema.

El diputado Espinoza, junto con destacar que en esta Comisión no hubo la posibilidad de discutir como lo hizo la Comisión de Hacienda sobre una región en particular, manifestó que está de acuerdo con lo que sigue del artículo, que permite que según las circunstancias se creen oficinas locales si es que se necesita.

La Ministra Delpiano aclaró que este nuevo SLE estaba en los márgenes, de ahí que se ya había proyectado una oficina. Luego, revisando los antecedentes a partir de lo ocurrido en la Comisión de Hacienda y las características ya señaladas, se optó fundamentalmente por la creación de un nuevo SLE.

Puesta en votación, resultó rechazada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (0-4-0).

2) Del Ejecutivo para sustituir su literal k) por el siguiente:

“k) Región de la Araucanía: cuatro Servicios Locales.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (6-0-0).

3) Del Ejecutivo para reemplazar en su inciso tercero la frase “o cuando el Consejo Local de Educación así lo solicite.” por “. También podrá hacerlo a requerimiento del Consejo Local de Educación.”.

Puesta en votación resultó aprobada con los votos favorables de los diputados Espinoza, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Provoste (5-2-0).

4) Del Ejecutivo para reemplazar en su inciso final la frase “Los Servicios Locales serán coordinados por la Dirección de Educación Pública y se relacionarán con el Ministerio de Educación por su intermedio.” por “Los Servicios Locales se relacionarán con el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Pública.”

Puesta en votación resultó aprobada con los votos favorables de los diputados Bellolio, Espinoza, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste (6-1-0).

Artículo 11, que ha pasado a ser 12

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada Girardi para reemplazar en la letra k) la expresión: “informada al” por la frase: “aprobada por el”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades la declaró inadmisible. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste, y sometida a votación, se mantuvo inadmisible, por mayoría de votos. A favor de la inadmisibilidad votaron los diputados Bellolio, Espinoza, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste y se absistió el diputado Jackson (5-1-1).

La diputada Provoste expresó que en el texto ya se le entrega a la Dirección de Educación Pública la facultad de rechazar, por ende no puede ser inadmisible una indicación que le entregue la facultad de aprobar la fusión o cierre de establecimientos educacionales.

2) De la diputada Girardi para agregar una frase final en la letra p) del artículo 11, pasando el punto (.) a ser coma (,), del siguiente tenor: “y en los casos previstos en esta ley”.

El Presidente de la Comisión en uso de sus facultades la declaró inadmisible.

Artículo 15, que ha pasado a ser 16

Se presentó una indicación de la diputada Girardi para reemplazar en el literal iii) de la letra i) la frase: “una alta concentración de” por: “más de un diez por ciento de”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste, y sometida a votación, se declaró admisible, por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Espinoza, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. A favor votaron los diputados Bellolio y Provoste (2-5-0).

Artículo 19, que ha pasado a ser 20

Se presentó una indicación de la diputada Girardi para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“En todo caso, atendido que la estructura de costos de la educación tiene componentes fijos que deben ser proveídos por el Estado, el financiamiento de la dotación de personal,

gasto de infraestructura y de los proyectos educativos no podrán depender de los financiamientos variables y, si imputados aquellos a tales ítems no bastaren, el Estado deberá financiarlo con cargo al tesoro público”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible.

Artículo 20, que ha pasado a ser 21

Se presentó una indicación del Ejecutivo para intercalar en su inciso segundo, entre las palabras “servicio educacional.” y “Una” la siguiente frase:

“En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 29, que ha pasado a ser 30)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la Comisión de Hacienda para intercalar el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 30.- Contrata y honorarios. El personal a contrata del Servicio Local podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Ejecutivo. Con todo, el personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder el 7% de la dotación máxima del Servicio Local.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

2) De la Comisión de Hacienda para agregar en el nuevo inciso primero, a continuación de la palabra “personal” la segunda vez que aparece, la expresión “a contrata”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

3) De la Comisión de Hacienda para suprimir en su actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, la siguiente frase “Personal a honorarios.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 31, que ha pasado a ser 32

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados Hernando y Robles para agregar un nuevo número IX al artículo 31 letra a), del siguiente tenor:

“IX) El Director Regional del Servicio de Discapacidad respecto o un representante designado por este mismo, en los casos que el Director se vea imposibilitado de concurrir.”.

El diputado Bellolio pidió que se vote la admisibilidad de la indicación, porque se le entrega una nueva función a Director.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, se mantuvo admisible por mayoría de votos.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, González, y Venegas. A favor votaron los diputados Girardi, Jackson, Provoste y Robles, y se abstuvo la diputada Vallejo (4-4-1).

2) De los diputados Hernando y Robles para agregar un nuevo número IX al artículo 31 letra b), del siguiente tenor:

“IX) El Director Regional del Servicio de Discapacidad respecto o un representante designado por este mismo, en los casos que el Director se vea imposibilitado de concurrir.”.

Puesta en votación, resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, González, y Venegas. A favor votaron los diputados Girardi, Jackson, Provoste y Robles, y se abstuvo la diputada Vallejo (4-4-1).

3) De los diputados Hernando y Robles para agregar un nuevo inciso 5° a la letra b) del artículo 31, del siguiente tenor:

“Así también, la participación del Director Regional del Servicio Nacional de Discapacidad será obligatoria. Con todo, en la primera sesión anual del Consejo, el Director deberá designar un representante que asista en su reemplazo cuando este se vea imposibilitado para concurrir a las reuniones del Consejo. La inasistencia del Director deberá ser fundada y redactada por escrito. Con todo, el Director no podrá excusarse de asistir a más de un 30% de las reuniones que se efectúen durante todo un año.”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible.

Artículo 41, que ha pasado a ser 42

Se presentó una indicación de la diputada Girardi para agregar al final de la letra d) después del punto aparte los que pasa a ser punto seguido el siguiente párrafo final:

“Estas iniciativas de apoyo deberán enmarcarse exclusivamente en los ámbitos pedagógicos y psicopedagógicos. No se podrá condicionar ni la incorporación, ni la asistencia, ni la permanencia de los estudiantes a que estos consuman algún tipo de medicamento. En aquellos casos en que exista prescripción médica dada por un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, la escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de las y los estudiantes.”

La Comisión acordó por unanimidad eliminar la siguiente oración de la indicación: “Estas iniciativas de apoyo deberán enmarcarse exclusivamente en los ámbitos pedagógicos y psicopedagógicos”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputado Bellolio, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 55, que ha pasado a ser 56

Se presentó una indicación de los diputados Girardi, González, Provoste, Morano y Venegas para modificar el número 2) de la letra b), del siguiente modo:

“En los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública el consejo escolar tendrá facultades resolutivas respecto de las cuestiones señaladas en los literales a), d) y e), así como en relación al plan de convivencia escolar.

Con este objeto el consejo organizará una jornada para recabar las observaciones, aportes e inquietudes de la comunidad escolar respecto de estas materias.”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputado Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el diputado Bellolio (8-0-1).

Artículo 58 que ha pasado a ser 59

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada Girardi para modificar el artículo 89, del siguiente modo:

1.- Para reemplazar en el inciso primero la palabra “solo”, por la expresión: “Se deberá”.

2.- Para reemplazar en la letra a) la palabra: “cuatro” por “dos o más”.

3.- Para eliminar en la letra d) la palabra: “reiterado” y reemplazar la frase: “Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses”, por: “aun cuando ellas se hayan declarado”.

4.- Para agregar una letra g) final del siguiente tenor:

“h) Cuando el sostenedor hubiere sido objeto de sanciones administrativas reiteradas, por incumplimiento de la normativa educacional, o habersele designado administrador provisional para uno o más establecimientos, durante los tres años lectivos anteriores”.

2) De la diputada Girardi para para intercalar en el artículo 90, un inciso cuarto nuevo pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

“En estos informes y, en todo caso, con la debida antelación al término de sus funciones el administrador provisional, con la participación de la comunidad escolar, propondrá al Superintendente y al Ministerio de Educación alguna de las siguientes alternativas: 1.- Proceder a la revocación del reconocimiento del sostenedor y la reubicación de los y las estudiantes; 2.- Aprobar el cambio de sostenedor, (con acuerdo del actual) ; 3.- Proceder a la adquisición del establecimiento por parte del estado conforme el procedimiento establecido en el artículo siguiente, entregando su administración al Servicio Local de Educación que corresponda; 4.- Devolver la administración al sostenedor.”

3) De la diputada Girardi para agregar un nuevo artículo 90 bis del siguiente tenor:

“Mediante decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y fundado en el informe del administrador provisional, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles en donde funciona el establecimiento educacional, siempre que el sostenedor haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.

Para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la ley N° 20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiendo por tal la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales.

La ley de Presupuestos de cada año dispondrá el monto máximo de recursos que podrá ser destinado a la finalidad prevista en este artículo.

En caso de que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

Mediante un decreto del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, se regularán las materias de que trata el presente artículo”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, las declaró inadmisibles.

Artículo 59, nuevo, que ha pasado a ser 60

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para agregar en el Título V, el siguiente artículo 59, nuevo, pasando el actual 59 a ser 60:

“Artículo 59.- Reemplázase el inciso tercero del artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, por el siguiente:

“El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles para los años 2016 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para el año 2022.”.

La Ministra de Educación, señora Delpiano expresó que la idea es abarcar todo el periodo de forma decreciente, y se mostró dispuesta a entregar todo la información respecto del FAEP municipio por municipio, en una sesión posterior.

Enfatizó que el tope son las deudas contraídas a diciembre de 2014, de ahí que, las deudas posteriores son de cargo del municipio, salvo las que se generen por anticipo de la subvención, en la medida que se destinan al objeto que motivó el anticipo, cuyo saldo se traspasará al SLE.

El diputado Bellolio consultó como afecta la indicación al resto del presupuesto y cuáles son los argumentos del cambio, ya que en esta Comisión no se conoció dichos montos y su fundamento. Entonces, preguntó cómo se encuentra financiado y si existe posibilidad de déficit.

El señor Rivera, Subdirector de Presupuestos, expresó que los montos para los años 2020 a 2022 se encuentran financiados. En relación a la fiscalización del buen uso de los recursos, precisó que existe un reglamento que lo cautela, no siendo tarea del Ministerio de Hacienda seguir el recorrido del uso de los recursos, ya que solo definen montos y marco, correspondiendo al Ministerio respectivo su seguimiento.

Puntualizó que el Ministerio de Hacienda no pretende ocultar información a las otras Comisiones, sino que entiende que el procedimiento hace que la materia presupuestaria se discuta en la Comisión de Hacienda y no en las otras, en las se discute el fondo del asunto. Además, enfatizó que los informes financieros siempre se encuentran disponibles.

El diputado Venegas llamó al Ministerio a cautelar el uso de dichos recursos.

La diputada Girardi consultó cuál será los usos de dichos recursos.

El diputado Jackson expresó que debe analizarse a través de qué forma se van a distribuir los recursos y a que ítems se imputarán. Llamó a entregar dicha información.

La diputada Provoste consultó al Ejecutivo cómo se ha utilizado el FAEP y cuáles son las deudas que están permitidas pagar con dichos fondos.

El señor Roco expresó que en los artículos transitorios se establecen claramente los procedimientos e ítems a que se van a destinar los recursos, y que para efectos de reducir el déficit respecto de la deuda, se especifica que no se traspasarán a los nuevos SLE, siendo la única deuda que puede resolverse con cargo a dichos recursos, aquella que esté estatuida al 31 de diciembre de 2014.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvieron los diputados Bellolio y Hoffmann (8-0-2).

Artículo 59, que ha pasado a ser 61

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para eliminar, en su inciso primero, la frase “, asistentes de la educación, funcionarios de las Direcciones de Administración de Educación Municipal y trabajadores de jardines vía transferencia de fondos” y la expresión “, la dotación de asistentes de la educación, de trabajadores de jardines vía transferencia de fondos y administrativos”.

La señora Vergara precisó que se trata de una corrección formal, ya que hace referencia al artículo 25 del Estatuto Docente, lo que implica no aplicar la norma a funcionarios de los jardines VTF y los asistentes de la educación. Destacó que se trata de una indicación necesaria y que se aplica en régimen de funcionamiento de los SLE.

La diputada Girardi expresó que si se aplica en régimen debe quedar la preferencia de los concursos públicos respecto de todo el personal.

La diputada Provoste consultó por qué relegar a los asistentes de la educación al articulado transitorio, que carece de relevancia en el régimen.

El diputado Bellolio expresó que no hay justificación de sacar a funcionarios de los jardines VTF, distinto es el caso, por ejemplo, de los DAEM, que van a desaparecer.

El diputado Espinoza manifestó que se acordó entre el Ejecutivo y asistentes de la educación su incorporación al nuevo sistema.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Hoffmann, Provoste y Robles. A favor votaron los diputados Espinoza, González, Vallejo y Venegas. Se abstuvieron los diputados Bellolio y Girardi (4-3-2).

Artículo sexto transitorio

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- 1) De la Comisión de Hacienda para rechazarlo.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Espinoza, Girardi, González, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. A favor votaron los diputados Bellolio y Hoffmann (2-7-0).

- 2) Del Ejecutivo para agregar un inciso final del tenor:

“Concluido el proceso de traspaso del servicio educacional a todos los Servicios Locales, y en atención a criterios de matrículas de estudiantes, números de establecimientos, distancia y conectividad, entre otros, el Director de Educación Pública podrá proponer al Ministerio de Educación la revisión del número de Servicios Locales y de las comunas que comprenda, sin alterar el marco financiero dispuesto para la presente ley.”.

Puesta en votación, resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Girardi, González, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann (6-2-0).

Artículo octavo transitorio

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- 1) De la Comisión de Hacienda para rechazarlo.

Puesta en votación resultó rechazado con el voto en contra de los diputados Espinoza, Girardi, González, Robles, Vallejo y Venegas. A favor votaron los diputados Bellolio y Hoffmann, y se abstuvo la diputada Provoste (2-6-1).

2) Del Ejecutivo para agregar en su inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante ello, las deudas de cualquier especie contraídas por las municipalidades o corporaciones municipales para la prestación del servicio educacional, con anterioridad a la fecha de traspaso establecida en el artículo anterior, serán de exclusiva responsabilidad de éstas, y en ningún caso se transferirán al Servicio Local.”.

La Ministra Delpiano expresó que en atención a que durante el año electoral se generan deudas, principalmente por la contratación excesiva de asistentes de la educación, se fijó una fecha para el uso del FAEP y deudas previsionales a diciembre de 2014.

Además, puntualizó que la indicación expresa, al final, que para no perjudicar a los alcaldes que lo hacen bien, se condonará la deuda solo si han utilizado los recursos para los fines pedidos, por ejemplo, previsionales.

La diputada Provoste pidió al Ejecutivo que precise quién pagará las deudas, porque el municipio no va a tener la subvención, por ejemplo, para pagar a los profesores cuyas cotizaciones previsionales o bono SAE se les adeuda por meses y años. Consultó cómo hoy se pueden pagar las deudas ejecutoriadas en materia educacional.

La Ministra Delpiano respondió que los municipios obtienen recursos por diversas vías y ellas deberán ver cómo cumplen con sus deudas si no son parte de las deudas contraídas a diciembre de 2014 o el saldo que se condona si cumple con lo ya señalado en el FAEP.

El diputado Venegas expresó que sería injusto que los nuevos SLE se hagan cargo de las deudas contraídas por los municipios.

El diputado Chahín manifestó que se pretende que no se traspase una mochila de deudas por mala gestión a los SLE, de lo contrario se sigue generando deuda. Precisó que la indicación del Ejecutivo fijaba que las deudas “actualmente exigibles” seguían de cargo del municipio, expresión que se discutió en la Comisión de Hacienda por su ambigüedad y múltiples interpretaciones, optando por cambiarlo por la indicación que se presenta.

Destacó que si los municipios recibieron anticipos para cumplir compromisos y ahora el Estado les va a condonar esas deudas, deberán acreditar que usaron esos dineros a los objetos respectivos, de lo contrario habría enriquecimiento sin causa de parte de los municipios. De ahí que la norma opera cuando se haya pagado lo que se tenía que pagar con la plata que se pidió al efecto.

La diputada Girardi consultó qué pasa con el traspaso sin solución de continuidad en el caso de los trabajadores con deuda previsional.

El diputado Robles enfatizó que las personas que integran los SLE deben contar con todas sus cuentas previsionales y otras al día.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann, y se abstuvo la diputada Provoste (7-2-1).

Artículo noveno transitorio

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para rechazarlo.

El diputado Bellolio expresó que los bienes afectos al servicio educacional tienen un problema en este proyecto, que impone su traspaso por el solo ministerio de la ley, lo que es

inconstitucional porque los municipios son entes autónomos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y los alcaldes y concejo municipal deben cautelar por su patrimonio. Llamó a distinguir y excluir los bienes que se compraron con dinero municipal o donaciones modales.

Efectuó reserva de constitucionalidad en conformidad al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Puesta en votación resultó rechazada con los votos en contra de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. A favor votaron los diputados Bellolio y Hoffmann, y se abstuvo la diputada Provoste (2-7-1).

Artículo undécimo transitorio

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para rechazarlo.

Puesta en votación resultó rechazada por unanimidad de votos en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo décimo cuarto transitorio

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para rechazarlo.

Puesta en votación resultó rechazada por unanimidad de votos en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo décimo quinto transitorio

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del diputado Robles para agregar la frase: “traspasados a la JUNJI todos los establecimientos y personal” entre las frases “se entenderán” e “incluidas en el traspaso señalado”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible.

2) De la Comisión de Hacienda, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “fiscales o de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales”.

La señora Vergara expresó que la indicación surgió a petición de mismas trabajadoras de la JUNJI, a fin de aclarar que no se pueden transferir los bienes de dicha institución.

El diputado Bellolio expresó que esta misma solución o, en su defecto, establecer el pago de una indemnización, debió aplicarse en el artículo noveno transitorio.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo décimo octavo transitorio

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Adminis-

tracción de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que el Ministerio de Educación destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales.”.

La Ministra Delpiano expresó que la indicación pretende la validación de las nóminas de personas traspasadas, por la gente que conoce en terreno. Recordó que esta inquietud que nació en esta Comisión.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo décimo noveno transitorio

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda, para reemplazar en su inciso final la frase “, y ésta servirá de título suficiente para las inscripciones y subinscripciones que correspondan respecto de los bienes sujetos a registro” por el siguiente párrafo:

“El Conservador de Bienes Raíces y/o el Servicio de Registro Civil e Identificación con competencia en el territorio en que se emplacen los Servicios Locales respectivos, deberán practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto del traspaso, respecto de los bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio educacional señalados en el artículo noveno transitorio de la presente ley, con el sólo mérito de la resolución del Ministerio de Educación a la que se refiere este artículo, la cual será título suficiente para ello.”.

La Ministra Delpiano precisó que la autoría de la indicación es del diputado Chahín y ellos la acogieron.

Puesta en votación resultó aprobada con los votos favorables de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann y se abstuvo Provoste (7-2-1).

El diputado Bellolio efectuó reserva de constitucionalidad en conformidad al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Artículo vigésimo cuarto transitorio

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada Girardi para intercalar en el inciso segundo entre la palabra “auditorias” y “en”, la expresión: “contables, financieras y de gestión”.

El señor Roco expresó que es inadmisible y que ya se encuentra cubierto el punto.

El diputado Bellolio sostuvo que la indicación es inadmisible y pidió que se vote la declaración de admisibilidad efectuada por el Presidente.

Sometida a votación, se mantuvo admisible por mayoría de votos.

El diputado Venegas expresó que el término auditoria es amplio e incluye la de gestión.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Hoffmann, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. A favor votaron los diputados Girardi y González. Se abstuvo la diputada Provoste (2-7-1).

2) De la diputada Girardi para agregar una letra c) y una letra d) del siguiente tenor:

“c) Haber existido investigaciones administrativas, efectuadas por cualquier organismo del Estado o por los propios municipios, judiciales o de comisiones investigadoras de la

Cámara de Diputados que hubieren determinado un mal uso de los recursos recibidos para fines educacionales”.

d) Haber incurrido en incumplimientos reiterados en el pago de obligaciones previsionales o remuneracionales”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Girardi y sometida a votación, se mantuvo inadmisible, por mayoría de votos.

3) De la diputada Girardi para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“En todo caso la auditoría deberá ser especializada y el análisis de gestión deberá considerar criterios de eficiencia y eficacia, estableciendo si el desequilibrio financiero, corresponde a déficit estructural considerando la matrícula y número de establecimientos. Lo que dicha auditoría no contemple como déficit estructural no podrá cubrirse mediante la transferencia de recursos a que se refiere el artículo vigésimo tercero transitorio letra f)”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Girardi y sometida a votación, se mantuvo inadmisible, por mayoría de votos.

Artículo vigésimo noveno transitorio

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.- Deuda por anticipo de subvención. La deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada en anticipos de subvención, de conformidad a las leyes N° 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652 y 20.822, no se transferirá a los Servicios Locales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas. En la medida que las entidades antedichas hayan cumplido satisfactoriamente dicha obligación, se les condonará el saldo de la deuda por anticipo con el Fisco.”.

El señor Roco expresó que en el artículo anterior se hablaba de generalidades, por ejemplo, al utilizar vocablos tales como funcionarios, compromisos, entre otros. Además, este artículo constituye un incentivo para que alcaldes usen responsablemente los dineros por concepto de anticipos.

La diputada Provoste consultó cómo se va a incorporar el compromiso contraído en favor de las educadoras diferenciales; qué pasará con el actual incentivo al retiro, que es de 7 años para los asistentes de las educación y el que se encuentra en discusión en el Senado para los docentes, que es de 9 años. De ahí que, si no se deja abierto para las que están en tramitación se incorporen, se genera una dificultad.

La diputada Girardi expresó que debe haber un sanción de notable abandono de deberes para los alcaldes que habiendo recibido los dineros del Estado para pagar determinados ítems, no lo hayan efectuado, sin perjuicio, de que se debe considerar que el Ministerio les continúa entregando recursos.

La Ministra Delpiano expresó que lo que se agregó a este artículo es el establecimiento de las leyes específicas que permiten el endeudamiento vía anticipo de subvención, y cuando los otros proyectos se conviertan en ley y cuenten con un número se agregarán en esta o en la misma ley que los crea, se establecerá la idea consagrada acá.

Destacó que el saldo o deuda que pudiera existir al momento del traspaso, en la medida que las entidades usaran el anticipo para las finalidades de esas leyes al momento del traspaso, se extinguirán.

El diputado Morano se mostró preocupado por el empleo del verbo “extinguir” y pidió que se entienda que es sinónimo de cancelar.

El diputado Robles manifestó que debe quedar explícito que el alcalde que no pague sea sancionado con la pérdida del cargo. Pidió que haya una sanción para el alcalde.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Espinoza, González, Girardi, Hoffmann, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Provoste (8-2-0).

Artículo trigésimo

Se presentó una indicación de la diputada Girardi para intercalar un inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, se designará administrador provisional, cuando exista informe negativo de la auditoría, practicada en conformidad a lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto transitorio”

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Girardi, y sometida a votación, se mantuvo inadmisible, por mayoría de votos.

La diputada Girardi insistió en la admisibilidad de la indicación, en atención a que la figura del administrador provisional existe y tiene facultades. Además, de que la auditoría que resulte negativa debe tener una sanción. Pidió al Ejecutivo que considere la designación de un administrador para el caso de que la auditoría arroje malos resultados.

Artículo trigésimo cuarto transitorio

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo a la atribución señalada en este artículo, serán provistas en su totalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en los artículos trigésimo quinto y trigésimo sexto transitorios. Los cargos que no se provean conforme a éstos, se adjudicarán mediante concurso público, con posterioridad a la realización de dichos procedimientos.”.

El señor Roco apuntó que se busca dar un margen de flexibilidad para que los servicios se constituyan de buena manera, debiendo en su fundación ser todos por concurso, precisando que en el primer concurso quede claro que se trata del primero y preferente para todos los funcionarios de las comunas concernidas y para todos los cargos de la planta.

El diputado Jackson consultó si es efectivo que se está salvaguardado que los SLE iniciaran con los funcionarios más competentes.

El diputado Bellolio consultó cuál es la flexibilidad que se le agrega con la nueva redacción, y cuáles son las plantas y los tiempos considerados desde la constitución y el traspaso.

El señor Roco expresó que puede ocurrir que no queden todos los cargos cubiertos con el primer concurso y ahí se deja claro que deberá haber un segundo concurso. Aclaró que habrá una comisión presidida por el Director Ejecutivo, que es nombrado con anterioridad.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, González, Hoffmann, Jackson, Provoste y Robles. A favor votó el diputado Venegas, y se abstuvo la diputada Vallejo (1-6-1).

Artículo trigésimo quinto transitorio

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda, para modificarlo de la siguiente manera:

“b) Intercálase en el literal e) del numeral 1 de su inciso primero, entre la palabra “compensa” y el punto a parte (.), la siguiente frase: “y se le aplicará el reajuste general antes indicado”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, González, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0.)

Artículo trigésimo séptimo transitorio

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del Ejecutivo para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo.- Nombramientos anticipados. Facúltase al Presidente de la República, para nombrar transitoria y provisoriamente a contar de la fecha de publicación de la presente ley al primer Director o Directora de Educación Pública y, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de los Servicios Locales. Estos asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección establecido en las reglas del Título VI de la ley N° 19.882.

Todos ellos deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñarlos y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Estos nombramientos no podrán exceder de un período improrrogable de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este período el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

A pesar de lo anterior, la persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque, no pudiendo en este caso considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, que le corresponderá a cada director. Mientras no entren en funcionamiento dichas instituciones las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. A los jefes de servicio antes señalados, les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.”.

El diputado Bellolio expresó que hay un nombramiento por el Presidente de la República y además, se permite que quienes sean nombrados transitoria y provisionalmente puedan permanecer en el cargo e incluso postular, lo que es contradictorio con lo que se discute hoy en el sistema Alta Dirección Pública (ADP). Entonces, consultó cómo se compatibilizará este proyecto con el proyecto de ADP y sobre riesgo de captura política que implica este artículo.

Manifestó que uno de los fundamentos para quitar la administración de los establecimientos educacionales a los municipios es que no haya un manejo político de la educación y sacar a sus operadores, y con la indicación que se presenta se permite precisamente esto, aun cuando entiende que ello no es la voluntad del Gobierno.

El señor Roco precisó que con la indicación se busca atraer al primer momento fundacional a los mejores profesionales. Expresó que lo interesante del artículo es que establece un estándar, por ejemplo, no pudiendo exceder el nombramiento un año, porque está pensado solo para iniciar el sistema, supervisado todo por la Dirección del Servicio Civil.

El diputado Jackson consultó cuántos eventuales casos habrá al 2018.

La Ministra Delpiano expresó que todo el trabajo lo han realizado de la mano del Servicio Civil y que se espera que al 2018 posiblemente haya 6 SLE funcionando.

El diputado Bellolio pidió votación separada del inciso cuarto.

Puesta en votación la indicación con excepción de su inciso cuarto, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación el inciso cuarto, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Provoste y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Robles (7-2-0).

2) De la Comisión de Hacienda para rechazarlo.

Esta indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Artículo trigésimo octavo transitorio

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del Ejecutivo para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los asistentes de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al presente artículo, se regirán por la normativa vigente al momento del traspaso. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo quinto transitorio de la presente ley.”.

La Ministra Delpiano expresó que mientras no se apruebe el estatuto especial de los asistentes de la educación deben traspasarse en conformidad a las normas vigentes.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, González, Hoffmann y Morano (en reemplazo de Provoste). A favor votaron los diputados Espinoza, Jackson, Robles y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (4-4-1).

2) De la Comisión de Hacienda para:

a) Eliminar su inciso cuarto.

b) Reemplazar en su actual inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto y final, la frase “Este personal continuará rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que lo regulen al momento de su traspaso.” por las siguientes frases:

“Los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos continuarán rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que los regulen al momento de su traspaso. El personal no docente que se desempeñe en estos establecimientos y que desarrolle las funciones descritas en el artículo 2º de la ley N° 19.464, se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (9-0-0).

Artículo cuadragésimo primero transitorio, nuevo

Se presentó un artículo de la Comisión de Hacienda para intercalar un artículo cuadragésimo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser cuadragésimo segundo y reordenándose los siguientes:

“Artículo cuadragésimo primero.- Primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean necesarias.”.

Puesto en votación fue aprobado con el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Jackson y Venegas. En contra votó el diputado Robles y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (5-1-2).

Artículo cuadragésimo quinto transitorio, nuevo

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para intercalar un artículo cuadragésimo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuadragésimo quinto.- Estatuto de los asistentes de la educación. El Presidente de la República enviará, antes del 31 de enero del año 2017, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

Dicho estatuto deberá establecer que los asistentes de la educación ingresarán a la dotación de los Servicios Locales mediante mecanismos públicos y transparentes, que deberán considerar criterios objetivos de ingreso.”.

Puesta en votación, resultó aprobada por unanimidad de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Jackson, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (8-0-0). Artículo cuadragésimo quinto transitorio, que ha pasado a ser cuadragésimo séptimo

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo séptimo.- Deróguese el artículo quincuagésimo primero transitorio de la ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Jackson, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas (8-0-0).

Artículo cuadragésimo sexto transitorio que ha pasado a ser cuadragésimo octavo

Se presentó una indicación de la Comisión de Hacienda para rechazarlo.

La señora Vergara expresó que con la indicación se elimina la posibilidad de que los SLE sean solidarias respecto de las deudas que contraigan por las municipalidades.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Venegas. A favor votó el diputado Espinoza (1-7-0).

Artículo transitorio nuevo

Se presentó una indicación de los diputados Provoste y Morano para agregar un nuevo artículo cuadragésimo sexto nuevo, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado, las deudas de los administradores actuales de la educación originadas por no pago de las AFP, isapres y créditos, o de deuda por no pago de sueldos y bonos, estén ejecutoriadas o no serán garantizados por el Estado”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible.

Artículos transitorios nuevos, que han pasado a ser cuadragésimo noveno, nuevo

Se presentaron dos indicaciones, la primera de la diputada Girardi y la segunda de los diputados Vallejo, Espinoza, Girardi, Jackson, Provoste y Robles para incorporar el mismo artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- En el transcurso del primer semestre de 2017, S.E. la Presidenta de la República ingresará a tramitación legislativa en el Congreso Nacional un Mensaje que contenga el proyecto de ley que modifique el sistema de financiamiento de subvención del Estado a los establecimientos educacionales que regula la presente ley, el cual considerará como principios orientadores, al menos, los siguientes:

1) El financiamiento por escuela se determinará según matrícula, remuneraciones de trabajadores de la educación, características de la población que atiende, infraestructura, equipamiento, materiales según las modalidades educativas, ubicación geográfica y transporte de sus estudiantes.

2) Para asegurar la justicia de los criterios empleados en la asignación de recursos por escuela, el nuevo sistema de financiamiento deberá proponer instrumentos que permitan adaptarse a las situaciones sociales de los establecimientos educacionales, con la finalidad de promover la calidad equitativa en todo el Sistema de Educación Pública.

3) Finalmente, para no erogar gastos excesivos para el presupuesto de la Nación, el nuevo sistema de financiamiento deberá priorizar el objetivo de integrar los diferentes aportes que actualmente reciben los establecimientos educacionales regulados por esta ley, de acuerdo a los criterios generales de fortalecimiento de la educación pública; la corrección positiva de las desigualdades de base; la diversidad de proyectos educativos públicos, inclusión y cohesión social, señalados en los numerales anteriores.”.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, las declaró inadmisibles.

El diputado González expresó que sin un cambio en la forma de financiamiento de la educación es posible que esta vuelva a fracasar.

El diputado Venegas expresó que esta nueva institucionalidad implicará una mejor administración de los recursos, sin perjuicio de que se discuta sobre un nuevo sistema de financiamiento.

El diputado Bellolio destacó la inadmisibilidad de la indicación, y expresó que este proyecto promedia, porque no distingue entre quienes actualmente lo hacen bien y quiénes no.

La Ministra Delpiano expresó que se encuentran conscientes de las deficiencias del actual sistema de financiamiento y se mostró llana a estudiar nuevas fórmulas, haciendo una nueva distribución de los recursos.

El señor Rivera expresó que para la Dirección de Presupuestos la indicación es inadmisible por ser materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. Hizo presente que si se declara admisible, efectuará reserva de constitucionalidad.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Girardi, respecto de ambas indicaciones, y sometida a votación, se declararon admisibles por mayoría de votos.

Puestas en votación conjunta ambas indicaciones, resultaron aprobadas con el voto a favor de los diputados Girardi, González, Jackson, Morano (en reemplazo de Provoste), Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Espinoza y Venegas (6-3-0).

EXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto de la ley. La presente ley crea el Sistema de Educación Pública, en adelante también el “Sistema”, establece las instituciones que lo componen y regula su funcionamiento.

Artículo 2º.- Objeto del Sistema de Educación Pública. El Sistema tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados en la presente ley, una educación pública, gratuita y de calidad, laica y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

El Sistema velará por el respeto a las particularidades de cada nivel y modalidades educativas, considerando la integralidad, pluralidad y el apoyo constante a las y los estudiantes. En particular, deberá considerar las características propias de los establecimientos que imparten el nivel parvulario y de la educación especial o diferencial.

Artículo 3º.- Integrantes del Sistema. Integran el Sistema, los establecimientos educacionales que forman parte de los Servicios Locales de Educación Pública, conformados por la comunidad educativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41; los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante también los “Servicios Locales”, y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV de la presente ley.

Artículo 4º.- Principios del Sistema. El Sistema y sus integrantes se regirán por los principios señalados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y por los principios que se establecen a continuación:

a) Calidad integral. El Sistema se orientará hacia la provisión de una educación de calidad que permita a los y las estudiantes acceder a oportunidades de aprendizaje para un desarrollo integral, llevar adelante sus proyectos de vida y participar activamente en el desarrollo social, cultural y económico del país. Para ello, el Sistema promoverá el desarrollo de los y las estudiantes en sus distintas dimensiones, incluyendo la espiritual, ético moral, cognitiva, afectiva, artística y el desarrollo físico, entre otras, así como las condiciones para implementar y evaluar el cumplimiento del currículum, y las necesidades y adaptaciones que la comunidad educativa convenga, en lo pertinente.

El Sistema velará por que el proceso educativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales provea a los y las estudiantes las oportunidades de recibir una educación de calidad, mediante actividades curriculares y extracurriculares, así como a través de la promoción de una buena convivencia escolar que prepare a los y las estudiantes para la vida en sociedad.

b) Mejora continua de la calidad. El Sistema velará por el mejoramiento sostenido de los procesos educativos que se desarrollen en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, con el objeto de alcanzar una educación de calidad integral e inclusiva. Para ello, los integrantes del Sistema deberán propender siempre al logro de los objetivos generales definidos en la ley y al cumplimiento de los estándares y los otros indicadores de calidad educativa que les resulten aplicables según sus niveles y modalidades.

El Sistema, en sus distintos niveles, deberá implementar las acciones necesarias para que todos los Servicios Locales y los establecimientos educacionales de su dependencia, alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema educativo, en todos los niveles y modalidades educativas, y especialmente tratándose de la educación parvularia, estas acciones comprenderán el apoyo psicosocial y profesional en materias propias de dichos niveles y modalidades educativas.

c) Cobertura nacional y garantía de acceso. El Sistema, con el objeto de resguardar el ejercicio del derecho a la educación reconocido por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, asegurará la prestación del servicio educacional en todo el territorio nacional, y el acceso de todas las personas, incluyendo especialmente a aquellas que tengan necesidades educativas especiales, de conformidad a la ley, a los distintos niveles educativos, considerando las formaciones diferenciadas que ellos incluyen, y las distintas modalidades educativas, velando además por la continuidad del servicio.

En ningún caso se podrá condicionar la incorporación o permanencia de los estudiantes en el sistema educativo a elementos ajenos al ámbito pedagógico, en los términos de la ley N° 20.845.

d) Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades. Los integrantes del Sistema deberán ejecutar medidas de acción positiva que, en el ámbito educacional, se orienten a evitar o compensar las consecuencias derivadas de las desigualdades de origen o condición de los y las estudiantes, velando particularmente por aquellos que requieran de apoyos especiales y una atención diferenciada, con el propósito de que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

e) Colaboración y trabajo en red. El Sistema y sus integrantes basarán su funcionamiento en la colaboración, fomentando la cooperación permanente y sistemática entre las instituciones que lo componen, con el objeto de propender al pleno desarrollo de la educación pública. Para ello, deberán realizar un trabajo colaborativo y en red, basado en el desarrollo profesional, el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas, el fomento del trabajo conjunto de sus diversos profesionales y el intercambio de buenas prácticas pedagógicas y de gestión educativa, promoviendo el desarrollo de estrategias colectivas para responder a sus desafíos comunes.

Asimismo, los Servicios Locales propenderán a realizar un trabajo colaborativo con órganos pertenecientes a los sectores de salud, deporte, cultura, entre otros, y con sostenedores de la educación particular y particular subvencionada.

f) Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana. El Sistema debe favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los y las estudiantes y sus particularidades. Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, promoviendo activamente la eliminación de la segregación social, étnica, religiosa, política, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.

Para estos efectos, el Sistema deberá asegurar especialmente el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, fomentar la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía crítica y responsable, promover el cuidado y respeto por el medio ambiente y el conocimiento, comprensión y compromiso de los y las estudiantes con los derechos humanos.

g) Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. El Sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses de la comunidad, respetando siempre los derechos humanos y la convivencia democrática.

En la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales se deberá garantizar y promover la participación vinculante de las comunidades educativas, asegurando el derecho a la información, organización y expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectan, de conformidad a la legislación vigente.

h) Formación ciudadana y valores republicanos. El Sistema promoverá en los estudiantes la comprensión del concepto de ciudadanía y los derechos y deberes asociados a ella, entendidos estos en el marco de una república democrática, con el propósito de formar una ciudadanía activa en el ejercicio y cumplimiento de estos derechos y deberes. En particular, propenderá a difundir los valores republicanos, entendiéndose por tales aquellos propios de la práctica constante de una sociedad democrática, laica y pluralista, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

i) Integración con el entorno y la comunidad. El Sistema se encargará de promover el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores que permitan a las personas y comunidades contribuir a asegurar, desde sus propias identidades, su supervivencia y bienestar, a través de una relación creativa y constructiva con sus respectivos entornos, reconociendo la interculturalidad, según lo establecido en el artículo 3º, literal m) del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales deberán propender a formar personas conscientes de su individualidad, pero integradas en una comunidad y en el entorno, promoviendo una cultura de paz, justicia y solidaridad, participativa y democrática, comprometida con la conservación del medio ambiente.

**Título II
De la Dirección de Educación Pública
Párrafo 1º**

Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 5º.- Definición. Créase la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que disponga para el cumplimiento de su objeto y por razones de buen servicio.

Artículo 6°.- Objeto. Correspondrá a la Dirección de Educación Pública coordinar a los Servicios Locales; velar por que éstos provean una educación de calidad en todo el territorio nacional considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, y proponer la estrategia nacional de educación pública establecida en el artículo 43 de esta ley, de conformidad con lo establecido en los principios consagrados en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

- a) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.
- b) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.
- c) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública provista a través del Sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- d) Elaborar y proponer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional señalados en el párrafo 3° del Título III, así como realizar su seguimiento, evaluación y revisión de conformidad a lo dispuesto en dicho párrafo.
- e) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos y las candidatas al cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 14 de esta ley.
- f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 28 de la presente ley.
- g) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, la estrategia nacional de educación pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema.
- h) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de la calidad del servicio educacional provisto a través del Sistema, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.
- i) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley.
- La Dirección de Educación Pública será la encargada del control y supervisión de la gestión y administración de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. La Dirección de Educación Pública podrá, al término de la vigencia del respectivo convenio, renovar éste con las entidades administradoras o traspasarla al Servicio Local de Educación Pública que corresponda.
- j) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- k) Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Minis-

terio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. Asimismo, en el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

l) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Requerir de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar y procesar dicha información.

ñ) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, y coordinarse con ellas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

o) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

p) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

q) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.

Párrafo 2°

Organización de la Dirección de Educación Pública

Artículo 8º.- El Director de Educación Pública. La dirección y administración de la Dirección de Educación Pública estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior del servicio. Estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882 y será nombrado por el Presidente de la República. Su perfil profesional considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Al Director de Educación Pública le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Proponer al Ministerio de Educación la remoción, cuando corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios bajo su dependencia, de conformidad a la ley.

e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 9º.- Organización Interna. El Servicio deberá contar con una dotación de personal que le permita cumplir con las funciones y atribuciones dispuestas en la presente ley.

El personal de la Dirección de Educación Pública estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refun-

dido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Director de Educación Pública, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá la organización interna del servicio y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a cada una de las unidades que se establezcan, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

**Título III
De los Servicios Locales de Educación Pública
Párrafo 1º**

Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 10.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación, como servicios públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, en las siguientes regiones:

- a) Región de Arica y Parinacota: un Servicio Local.
- b) Región de Tarapacá: dos Servicios Locales.
- c) Región de Antofagasta: dos Servicios Locales.
- d) Región de Atacama: dos Servicios Locales.
- e) Región de Coquimbo: cuatro Servicios Locales.
- f) Región de Valparaíso: ocho Servicios Locales.
- g) Región Metropolitana de Santiago: dieciséis Servicios Locales.
- h) Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: seis Servicios Locales.
- i) Región del Maule: cuatro Servicios Locales.
- j) Región del Biobío: once Servicios Locales.
- k) Región de la Araucanía: cuatro Servicios Locales.
- l) Región de Los Ríos: dos Servicios Locales.
- m) Región de Los Lagos: cuatro Servicios Locales.
- n) Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: un Servicio Local.
- ñ) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: un Servicio Local.

El ámbito de competencia territorial de cada uno de los Servicios Locales, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando se justifique por razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia, cuando excepcionalmente ello sea necesario por razones de buen servicio para el adecuado cumplimiento de sus funciones. También podrá hacerlo a requerimiento del Consejo Local de Educación.

En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública, en adelante también Consejo Local, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5º de este título.

Los Servicios Locales se relacionarán con el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Pública. Asimismo, estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, sin perjuicio de las materias reguladas en la presente ley.

Artículo 11.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 4° de esta ley. Para ello, velarán especialmente por la mejora continua de la calidad del servicio educacional, atendiendo a las particularidades de su territorio y promoviendo el desarrollo equitativo de todos los establecimientos de su dependencia.

Para el cumplimiento de su objeto, los Servicios Locales deberán cumplir con las políticas, planes y programas que establezca el Ministerio de Educación.

Para todos los efectos legales, los Servicios Locales serán sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia y se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, además de las normas comunes aplicables a éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 12.- Funciones y atribuciones. Los Servicios Locales tendrán las siguientes funciones y atribuciones, las cuales se entienden sin perjuicio de aquellas que corresponden a los sostenedores de establecimientos educacionales:

- a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.
- b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, respecto de las funciones y atribuciones propias de los directores de establecimientos educacionales o de las funciones y atribuciones que les sean especialmente delegadas a éstos por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de conformidad a la ley.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda. Para ello velará por la cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio, y por la continuidad en la trayectoria educativa de los y las estudiantes. En el caso de la formación técnico profesional, propenderá a una debida articulación con la formación técnica de nivel superior, para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales que existirán en cada región del país.

d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales de su dependencia. En particular, diseñarán y prestarán apoyo a los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de dichos establecimientos.

El apoyo técnico-pedagógico deberá orientarse y responder a las necesidades de cada comunidad educativa, para lo cual deberá considerar los contenidos establecidos en los proyectos educativos institucionales y los planes de mejoramiento educativo de cada establecimiento.

En esta labor, los Servicios Locales deberán considerar las características territoriales, modalidades, niveles educativos y las formaciones diferenciadas de sus establecimientos educacionales, poniendo especial atención a los establecimientos de educación especial, de adultos, interculturales bilingües y rurales uni, bi y tri docentes, así como aquellos que ofrecen formaciones diferenciadas técnico-profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley, adaptando sus acciones de apoyo en función de sus particularidades.

En el caso del nivel de educación parvularia, el Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas por la Subsecretaría de Educación Parvularia, en el diseño y prestación de apoyo técnico-pedagógico que realice en los establecimientos de su dependencia.

e) Implementar iniciativas de desarrollo profesional para los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como de los funcionarios del servicio, siempre y cuando digan relación con los desafíos y necesidades propias de los establecimientos educacionales y del servicio en general, y con arreglo a su disponibilidad presupuestaria.

f) Desarrollar sistemas de seguimiento, información y monitoreo, que consideren la evaluación de procesos y resultados de los establecimientos educacionales de su dependencia, con el objeto de propender a la mejora continua de la calidad de la educación provista por dichos establecimientos.

g) Fomentar el trabajo colaborativo y en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, podrá agruparlos sobre la base de criterios tales como proximidad territorial, pertenencia comunal, características de los proyectos educativos y nivel educativo, considerando sus formaciones diferenciadas, o sus modalidades educativas.

h) Promover y fortalecer el liderazgo directivo en los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá delegar en los directores de los establecimientos educacionales las atribuciones que faciliten la gestión educacional, debiendo proveer las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones delegadas.

i) Ejecutar acciones orientadas a fomentar la participación de los miembros de la comunidad educativa y de las comunidades locales, en las instancias que promueva el propio Servicio Local o los establecimientos de su dependencia, de conformidad a la ley.

j) Elaborar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 28 de esta ley.

k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. En el caso de la apertura de nuevos establecimientos educacionales, deberá ceñirse a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional, sólo procederá en situaciones excepcionales debidamente fundadas y deberá ser informada a la Dirección de Educación Pública, que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas dentro del plazo de quince días. La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Consejo Local.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en el presente literal.

l) Determinar la apertura o cierre de especialidades de formación diferenciada en sus establecimientos de enseñanza media técnico profesional, asegurando la existencia de una oferta

territorial pertinente a las necesidades de desarrollo locales y debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. Esta decisión deberá ser consultada al Consejo Local respectivo.

m) Elaborar y proponer a la Dirección de Educación Pública, u otros organismos públicos a través de ella, proyectos de inversión en equipamiento e infraestructura educacional u otros ítems relacionados con su objeto y fines para desarrollar en el territorio de su competencia, de conformidad a la ley.

n) Coordinar y apoyar la ejecución de planes y programas de otros órganos de la Administración del Estado, tales como la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y las municipalidades, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia.

ñ) Celebrar convenios con municipalidades en todas las materias que resulten relevantes para el cumplimiento de su objeto. Se entenderán incluidos entre estos convenios aquellos que permitan facilitar el acceso de los y las estudiantes de los establecimientos educacionales de dependencia del respectivo Servicio Local a los servicios provistos por municipalidades. Igualmente se entenderán incluidos aquellos convenios que permitan el uso compartido de los establecimientos educacionales a fin de realizar actividades comunitarias, de conformidad con las funciones de las municipalidades establecidas en la ley, resguardando, en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los y las estudiantes.

o) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común. En particular, podrá vincularse con las Instituciones de Educación Superior para, entre otros, favorecer la formación inicial docente y el desarrollo profesional, la innovación pedagógica y la investigación educativa.

p) Celebrar convenios con las instituciones del sector público o personas jurídicas que no persigan fines de lucro que detenten la administración de los establecimientos de educación técnico profesional, cuya administración haya sido entregada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, para efectos de prestarles apoyo técnico pedagógico y trabajar en red con los establecimientos de su dependencia. En el caso que la Dirección de Educación Pública ponga término al convenio de administración delegada respectivo, una vez terminada su vigencia y de acuerdo a la normativa vigente, podrá traspasar al Servicio Local la administración de los establecimientos cuya administración haya sido entregada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, y que se encuentren en el territorio de su competencia.

q) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales de su dependencia.

r) Implementar y coordinar acciones tendientes a desarrollar diversas expresiones artísticas en los establecimientos educacionales, cuando ello sea pertinente de acuerdo al proyecto educativo institucional del establecimiento educacional respectivo.

s) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

Párrafo 2º Organización de los Servicios Locales

Artículo 13.- El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. La dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario o funcionaria denominado Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, quien será el jefe o la jefa superior del servicio. Será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882. Durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva será de dedicación exclusiva y le serán aplicables los requisitos e inhabilidades para ser sostenedor establecidos en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Artículo 14.- Perfil profesional del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Correspondrá a la Dirección de Educación Pública elaborar y proponer al Ministro de Educación, el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos o candidatas. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

El Director o Directora de Educación Pública considerará, entre otros elementos, las propuestas que para dichos efectos remita el Consejo Local respectivo, de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 34. Este perfil deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

Artículo 15.- Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar, administrar y gestionar el servicio local, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública en el territorio de su competencia.

b) Elaborar e implementar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 28 de esta ley, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades.

c) Celebrar convenios de desempeño con los directores de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

d) Contratar y designar, así como poner término a las funciones del personal del Servicio Local y de los profesionales de la educación, asistentes de la educación y otros profesionales de los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la normativa vigente, según corresponda.

e) Delegar en los directores de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como en funcionarios del Servicio Local, las atribuciones que estime conveniente, de conformidad a la ley.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Local.

g) Participar en las sesiones del Consejo Local con derecho a voz.

h) Rendir cuenta pública de la gestión del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

i) Las demás funciones y atribuciones que le encomiendan las leyes.

Artículo 16.- Cesación en el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad.

d) Incumplimiento grave del convenio de gestión educacional establecido en el artículo 21 de la presente ley.

e) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.

En el caso de la causal señalada en la letra c) precedente, la incapacidad deberá ser declarada por el Director de Educación Pública en base a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 150

del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

En caso de la causal señalada en el literal e) precedente, se entenderá que ésta concurre cuando el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva realice conductas que impliquen una grave falta de cuidado en el desempeño de su cargo y que incidan negativamente en el funcionamiento del servicio. Así se entenderá, especialmente, en los siguientes casos:

i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en una o más infracciones graves a la normativa educacional, o bien si los establecimientos de su dependencia incurren en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, incluyendo dentro de ésta el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 de la ley N° 20.529.

ii) Cuando el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva incurra en acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio educacional en uno o más establecimientos educacionales del Servicio Local respectivo. Se entenderá que revisten dicha calidad, entre otras, aquellas informadas por la Superintendencia de Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 20.529.

iii) Cuando en un Servicio Local exista una alta concentración de establecimientos en categoría Desempeño Insuficiente que se deba a la no implementación o implementación deficiente de las medidas específicas de apoyo referidas en el artículo 29 de la ley N° 20.529. Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación deberá informar a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local cada vez que un establecimiento de dependencia del Servicio Local respectivo sea ordenado en categoría Desempeño Insuficiente.

Artículo 17.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director o Directora de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Lo anterior es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso anterior, el Director o Directora de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva respectivo.

El Consejo Local podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en la causal dispuesta en los literales d) y/o e) del artículo 16. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva quedara vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo.

Artículo 18.- Organización interna del Servicio Local. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a los niveles y unidades que se establezcan en la organización interna del servicio para el cumplimiento de sus fines, como asimismo el personal adscrito a tales niveles y unidades.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Servicio Local dispondrá, al menos, de las siguientes unidades: i) apoyo técnico pedagógico; ii) planificación y control de gestión; y iii) administración y finanzas.

A la unidad de apoyo técnico pedagógico le corresponderá, entre otras, la función de asesorar y asistir a los establecimientos educacionales y comunidades educativas de su dependencia, en especial en lo relativo a la implementación curricular, la gestión y liderazgo directivo, la convivencia escolar y el apoyo psicosocial a sus estudiantes, de acuerdo al Plan de Mejoramiento Educativo y el Proyecto Educativo de cada establecimiento educacional.

Asimismo, todo Servicio Local deberá, en caso de ser pertinente, contar con profesionales especializados en los distintos niveles y modalidades educativas, tales como el nivel parvulario y la educación media técnica profesional.

A la unidad de planificación y control de gestión le corresponderán, entre otras, las funciones de colaborar con el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva en la planificación estratégica y presupuestaria para la provisión del servicio educacional por parte del Servicio Local respectivo, junto con monitorear el cumplimiento de las metas e indicadores contemplados en los instrumentos de gestión del Servicio Local y sus establecimientos. Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere el literal m) del artículo 12, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

A la unidad de administración y finanzas le corresponderá, entre otras, la función de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Servicio Local, y de apoyar, en el ámbito que le competía, a los equipos directivos de los establecimientos educacionales de su dependencia, especialmente en la preparación de los informes solicitados por la Superintendencia de Educación.

Artículo 19.- Financiamiento y patrimonio. El patrimonio de los Servicios Locales estará compuesto por:

- a) Los recursos que anualmente contempla la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Las subvenciones educacionales y aportes que perciban por los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la ley.
- c) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales y las municipalidades les transferían.
- d) Los recursos y los bienes que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.
- e) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se les transfieran o adquieran a cualquier título.
- f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan.

g) Las donaciones que se les hagan y las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

h) Todo otro aporte que reciban de otros órganos que forman parte de la Administración del Estado.

i) Los aportes de cooperación internacional que reciban a cualquier título.

Artículo 20.- Administración financiera del Estado. Los Servicios Locales estarán sujetos a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3º

De los instrumentos de gestión educacional

Artículo 21.- Convenio de gestión educacional. Dentro del plazo máximo de tres meses contados desde su nombramiento, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva suscribirá con el Ministro de Educación un “convenio de gestión educacional”, en adelante también “el convenio”, que será, para todos los efectos legales, el convenio a que hace referencia el Título VI de la ley N° 19.882. El convenio tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su periodo, las metas, y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo.

Los objetivos del cargo tendrán en consideración las políticas nacionales de educación pública establecidas por el Ministerio de Educación, así como las especificidades del territorio del Servicio Local respectivo, considerando al menos la calidad y eficiencia, equidad y cobertura del servicio educacional. En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio. Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 22.- Elaboración de propuesta del convenio de gestión educacional. Correspondrá a la Dirección de Educación Pública elaborar las propuestas de convenios, que serán sancionados por el Ministro de Educación.

Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, el Director o Directora de Educación Pública deberá remitir una propuesta de convenio al Consejo Local respectivo y los estudios, informes y demás antecedentes técnicos que se tuvieron en consideración para dicha propuesta. Además, deberá remitirse un resumen ejecutivo a todos los establecimientos educacionales representados por el respectivo Consejo Local, que podrá ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad educativa.

Por su parte, el Consejo Local, en conjunto con el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva que se encuentre en el cargo, tendrá un plazo de dos meses para evacuar un informe en el cual se propongan prioridades para dicha propuesta de convenio. En el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva no participará en la elaboración de dicho informe, por lo que el Consejo Local enviará directamente su informe a la

Dirección de Educación Pública, pudiendo requerir al Servicio Local todos los insumos que estime pertinentes.

La Dirección de Educación Pública deberá sancionar la propuesta de convenio de gestión educacional a fin de que ésta forme parte de los antecedentes del concurso público de selección del nuevo Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, para lo cual tendrá a la vista el informe del Consejo Local.

Una vez suscrito el convenio por el Ministro de Educación y el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, la Dirección de Educación Pública deberá enviar una copia de éste al Consejo Local respectivo para su conocimiento y a todos los establecimientos educacionales representados por éstos.

Artículo 23.- Revisión del convenio de gestión educacional. Correspondrá al Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, la determinación del grado de cumplimiento del convenio de gestión educacional, así como también efectuar el seguimiento y la evaluación de éste. La revisión del convenio se realizará anualmente.

Los Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de cada Servicio Local informarán, al menos una vez por año, a la Dirección de Educación Pública del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio de gestión educacional, así como de las alteraciones o modificaciones que se hubieren producido en los supuestos acordados. Dicha comunicación se efectuará dentro de los dos meses siguientes al término del año escolar.

La evaluación definitiva del cumplimiento de las metas deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, el Director o Directora de Educación Pública dispondrá la elaboración de un informe final que deberá determinar el grado de cumplimiento de las metas contenidas en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de tales metas, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación de las metas del convenio deberá ser fundada.

Artículo 24.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios no podrán modificarse salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local una vez que haya sido aprobado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 23, cuando se produzcan cambios en las circunstancias y/o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.

Artículo 25.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva deberá publicar en el sitio electrónico del Servicio Local su convenio y los informes anuales elaborados para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.

Artículo 26.- Aplicación supletoria. Serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 5º del Título VI de la ley N° 19.882 y su reglamento, en lo que fuere pertinente y no contravenga lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata el presente párrafo.

Artículo 27.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva elaborará, dentro del plazo de seis meses contados desde la suscripción del convenio, un Plan Estratégico Local de Educación Pública, en adelante “Plan Estratégico”. Este Plan Estratégico deberá ser aprobado por el Consejo Local respectivo y contendrá lo siguiente:

a) Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia.

b) Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la estrategia nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación.

c) Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva considerará, para la elaboración del Plan Estratégico, los siguientes elementos:

i) Proyectos educativos institucionales.

ii) Planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

iii) Informes emanados de la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, referidos a establecimientos educacionales de su dependencia.

iv) Estrategia nacional de educación pública, según lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

v) La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en la ley N° 19.175.

vi) Una proyección presupuestaria de costos fijos, variables y de inversión en mejoras, que requerirá para el cumplimiento del Plan Estratégico elaborado, para los seis años que dura su convenio, desagregado anualmente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva consultará al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Con todo, el Consejo Local tendrá el plazo de un mes para aprobar el Plan Estratégico desde que éste le haya sido presentado para su aprobación. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado.

En caso de que el Consejo Local rechace la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva tendrá un plazo de un mes para formular un nuevo plan. Una vez recibida la nueva propuesta, el Consejo Local dispondrá de un plazo de quince días para emitir su pronunciamiento. Transcurrido el plazo sin que el Consejo Local se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado. De rechazarse la nueva propuesta, se tendrá por aprobado el Plan Estratégico propuesto inicialmente por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.

Artículo 28.- Plan Anual. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva presentará al Consejo Local, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente, que contenga, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el convenio de gestión educacional, así como aquellos contenidos en el plan estratégico local y los proyectos educativos

institucionales de cada establecimiento de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo anterior.

b) Dotación de docentes y asistentes de la educación requerida para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del proyecto educativo institucional, según corresponda, en cada establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local, la que deberá fundarse en razones técnico-pedagógicas y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

i) Matrícula total de cada establecimiento.

ii) Niveles y modalidades de la educación provista por cada uno de estos.

iii) Plan de estudios de cada uno de ellos o proyecto educativo institucional en el caso de la educación parvularia.

iv) Componentes de los Planes de Mejoramiento Educativo, elaborados con la comunidad de cada establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de esta ley, y los proyectos de integración escolar vigentes de dichos establecimientos que tengan relación directa con sus requerimientos de dotación de docentes y asistentes de la educación.

Al consignar la dotación en el plan, deberá indicarse si los profesionales docentes corresponden a la función docente, docente directiva o técnico pedagógica, según lo establecido en el artículo 5º del decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

c) Acciones de apoyo técnico pedagógico a desarrollar para cada uno de los establecimientos educacionales de dependencia del servicio, determinando la periodicidad y contenidos generales de éstas. La planificación y ejecución de dichas acciones considerará el plan estratégico del servicio y propenderá al trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para su elaboración, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva consultará a los equipos directivos de los respectivos establecimientos educacionales teniendo en consideración las acciones definidas en los planes de mejoramiento educativo de éstos y en los convenios de desempeño suscritos con cada director o directora de establecimiento educacional.

Una vez presentado el Plan Anual, el Consejo Local contará con un plazo de quince días hábiles para realizar recomendaciones. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro de un plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá rechazar de manera fundada.

El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva sancionará el plan a más tardar el 15 de diciembre de cada año. En todo caso, el plan sancionado deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación del Servicio Local, definidos por la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año siguiente.

Una vez sancionado, el plan deberá estar disponible en el sitio electrónico respectivo.

Párrafo 4º

Régimen del personal de los Servicios Locales

Artículo 29.- Ámbito de aplicación. Las reglas contenidas en el presente párrafo sólo aplican al personal que desarrolla sus funciones en los niveles y unidades internas del Servicio Local a que se refiere el artículo 18 de la presente ley. Con todo, los profesionales de la edu-

cación de los establecimientos educacionales se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y los asistentes de la educación de los referidos establecimientos se regirán por la ley N° 19.464.

Cada Servicio Local de Educación Pública podrá tener un Servicio de Bienestar, al cual podrán afiliarse tanto el personal que desarrolla funciones en el referido Servicio, como los asistentes de la educación, regidos por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales dependientes del respectivo Servicio Local.

El personal de los Servicios Locales se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones se regulará por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos y su legislación complementaria.

Artículo 30.- Contrata y honorarios. El personal a contrata del Servicio Local podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Ejecutivo. Con todo, el personal a contrata que se asigne a tales funciones no podrá exceder el 7% de la dotación máxima del Servicio Local.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Párrafo 5º

De los Consejos Locales de Educación Pública

Artículo 31.- Definición. Los Consejos Locales de Educación Pública, en adelante también “Consejos Locales”, colaborarán con el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de cada Servicio Local en el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva los intereses de las comunidades educativas y locales a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente las necesidades y particularidades del territorio respectivo.

Artículo 32.- Integración. La integración de los Consejos Locales se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia comprenda hasta tres comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

i) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local. En caso que el ámbito de competencia territorial del Servicio Local comprenda una sola comuna, la integración corresponderá únicamente al alcalde de dicha comuna.

ii) Un representante de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iii) Un representante de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iv) Un representante de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

v) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

vi) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

vii) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

viii) Un representante del Gobierno Regional.

ix) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

b) En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia sea de cuatro o más comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

i) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local.

ii) Representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iii) Representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iv) Representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

v) Representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

vi) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

vii) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

viii) Un representante del Gobierno Regional.

ix) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

Para efectos de lo establecido en este literal, los cargos señalados en los numerales ii), iii), iv) y v) serán provistos en igual cantidad, y de acuerdo a lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 40. Con todo, en ningún caso la suma total de representantes estableci-

dos en estos cuatro numerales podrá ser inferior a la totalidad de los alcaldes en ejercicio en el ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local, ni podrá ser superior a dieciséis representantes.

En el proceso de elección de los representantes señalados en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix) de los literales a) y b) del presente artículo, deberá también elegirse para cada cargo al menos un representante suplente.

La participación del o los alcaldes en el Consejo Local será obligatoria. Con todo, en la primera sesión anual del Consejo, el o los alcaldes podrán designar un representante que asista en su reemplazo a las sesiones del Consejo que se realicen durante el año.

Artículo 33.- Duración en los cargos. El o los alcaldes que integren los Consejos Locales durarán en el cargo de consejero por la totalidad de su periodo alcaldicio.

Los consejeros señalados en los numerales ii) y iii) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán en sus cargos el período de dos años.

Los consejeros previstos en los numerales iv), v) vi), vii) y ix) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán dos años en sus cargos.

Finalmente, los consejeros señalados en el numeral viii) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán dos años en sus cargos, prorrogables por igual periodo.

En el caso de los consejeros señalados en los numerales ii), iii), iv) y v) de los literales a) y b) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar, producirá la cesación automática en el cargo de consejero del Consejo Local, debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Durante dicho período la representación de la institución será asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.- Atribuciones del Consejo Local. Al Consejo Local le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Representar los intereses de la comunidad educativa y la comunidad local ante el Servicio Local respectivo.

b) Comunicar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de cualquier asunto que afecte a la comunidad educativa o la calidad de la prestación del servicio educacional en uno o más de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local.

c) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva someta a su consideración.

d) Proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva iniciativas de mejora en la gestión para el Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con la comunidad local, las organizaciones locales, y las municipalidades, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

e) Proponer al Director o Directora de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional, además de las competencias y aptitudes que deben reunir los candidatos o candidatas al cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del respectivo Servicio Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

f) Elaborar el informe con una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22.

g) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local y Plan Anual del Servicio Local.

h) Proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva medidas tendientes a propiciar la inclusión al interior del aula y todas aquellas medidas tendientes a evitar efectos adversos a la equidad y eficacia del Sistema.

i) Requerir por escrito al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, los antecedentes de los informes de la Agencia de Calidad de la Educación, de la Superintendencia de Educación y de la Dirección de Educación Pública sobre el desempeño de los establecimientos y el funcionamiento del Servicio Local.

j) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional.

k) Solicitar fundadamente al Director o Directora de Educación Pública la realización del procedimiento descrito en el inciso tercero del artículo 17. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

l) Vincularse con la comunidad local y fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional.

m) Pronunciarse sobre la apertura, fusión o cierre del establecimiento.

n) Las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 35.- Responsabilidad de los integrantes del Consejo. Para todos los efectos legales, los integrantes del Consejo ejercerán función pública y estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 36.- Participación ad honorem. Los integrantes del Consejo Local no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local dispondrá de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Local, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, incluyendo aquellos necesarios para la asistencia de sus miembros y de una sala o espacio adecuado para la realización de sus sesiones.

Artículo 37.- Causales de cesación en el cargo. Los consejeros cesarán en sus cargos de conformidad con las siguientes causales:

a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena afflictiva.

d) Infracción a las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la presente ley.

e) Inasistencia injustificada a más de dos sesiones dentro de un mismo año calendario.

La vacante generada como consecuencia de la cesación del cargo será integrada por el respectivo consejero suplente.

Artículo 38.- Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple y se reunirá a lo menos seis veces al año, pudiendo autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

A las sesiones del Consejo Local asistirá el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva quien participará en ellas sólo con derecho a voz.

El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría de los asistentes a la sesión respectiva, salvo aquellos casos en que la ley establece un quórum diferente.

En caso de existir empate en las votaciones, corresponderá al Presidente del Consejo Local emitir el voto dirimente.

Un funcionario o funcionaria designado por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo. Para tal efecto, actuará como ministro de fe y registrará las sesiones.

Artículo 39.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Local serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 40.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.

Título IV **De los establecimientos educacionales dependientes de los** **Servicios Locales de Educación Pública**

Artículo 41.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a las funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es contribuir a la formación de sus estudiantes y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las personas, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán conformados por una comunidad educativa integrada en la forma prescrita por el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Su propósito compartido se expresa en el Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos educacionales formarán parte de una red local que, a través del trabajo coordinado, la colaboración y el intercambio de prácticas, favorecerá el desarrollo de las comunidades educativas, mejorando continuamente el proceso educativo.

Al Sistema le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos.

Artículo 42.- Responsabilidades del Servicio Local respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia. Correspondrá especialmente a los Servicios Locales, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, entre otros:

a) Velar por que cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia cuente con un equipo directivo y docente en permanente desarrollo profesional y que participe en un trabajo colaborativo constante. La dotación deberá ser suficiente para cumplir con los objeti-

vos señalados en las letras b),c), d) y e) de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, letra b) de esta ley.

b) Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 4º de la presente ley. La oferta deberá ser pertinente al contexto local y permitirá que los y las estudiantes tengan oportunidades de aprendizaje y desarrollo en los distintos ámbitos de una formación integral, cautelando la existencia, cuando corresponda, de formaciones diferenciadas humanístico científico, técnico profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley.

c) Implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes de cada uno de los y las estudiantes, que fomente una cultura orientada al aprendizaje, la autoevaluación y la mejora educativa permanente.

d) Desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada a los y las estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares, tales como yoga, danza, meditación, entre otras, en función de sus necesidades, atendiendo a las diversas capacidades que posean y acorde a la etapa del aprendizaje en que se encuentren, con especial énfasis en los estudiantes con necesidades educativas especiales. Estas iniciativas comprenderán la planificación de estrategias metodológicas diversas, así como propiciar ambientes de aprendizaje que permitan atender estas necesidades.

No se podrá condicionar ni la incorporación, ni la asistencia, ni la permanencia de los estudiantes a que estos consuman algún tipo de medicamento. En aquellos casos en que existe prescripción médica dada por un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, la escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de las y los estudiantes.

e) Velar por que los y las estudiantes tengan acceso a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas que faciliten su formación integral.

f) Fomentar y desarrollar actividades que promuevan el conocimiento histórico y cultural de su localidad, región y de la nación, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del numeral 2) del artículo 29 y en el literal j) del numeral 2) del artículo 30, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

g) Fomentar la participación de la comunidad educativa, promoviendo una cultura democrática y un adecuado clima escolar.

h) Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

i) Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico profesionales del territorio respectivo, vinculándolas con las necesidades del entorno productivo y social, con el objeto de promover el acceso a oportunidades laborales y a la continuidad de estudios de sus estudiantes.

j) Velar por el adecuado funcionamiento del Consejo de Profesores y su participación en materias técnico pedagógicas, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

k) Coordinar y organizar la ejecución de las políticas, planes, programas o prestaciones realizadas por otros órganos de la Administración del Estado respecto del establecimiento educacional de su dependencia o sus estudiantes, sin perjuicio de las competencias específicas de dichos órganos.

Artículo 43.- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública y previa aprobación del Consejo Nacional de

Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública, en adelante también “la Estrategia”. La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de diez años.

La Estrategia Nacional de Educación Pública deberá considerar objetivos, metas y acciones, en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación entre los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior, según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación presentará un informe, cada dos años, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en el que se describirán las metas y acciones de la Estrategia Nacional de Educación Pública que hayan sido ejecutadas en dicho período, y se evaluarán los avances y mejoras en cada Servicio Local. Dicho informe se remitirá a los Consejos Locales y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Una vez establecida la Estrategia, podrá ser modificada por una sola vez en un mismo período de gobierno, por razones fundadas y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero.

En la elaboración de la Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública podrá considerar las propuestas que al efecto realicen los Consejos Locales de Educación Pública, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar a sostenedores, padres y apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, según lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la estrategia nacional de educación pública, sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 44.- Funciones y atribuciones especiales de los directores o directoras de establecimientos educacionales. La función principal del director o directora de un establecimiento educacional del Sistema es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. A fin de llevar a cabo esta función, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en los artículos 7 y 7 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, podrán proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente. Este plan incluirá metas institucionales y de aprendizaje, además de acciones tendientes a los logros de dichas metas.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 4º de la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Participar en las comisiones calificadoras de concursos para proveer cargos titulares para docentes, o en la selección de los docentes a contrata, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

k) Rendir cuenta anual de su gestión al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva respectivo, al Consejo Escolar y la comunidad educativa del establecimiento.

l) Fortalecer las labores educativas que se realizan en el establecimiento, así también como el mejoramiento de los resultados obtenidos por los estudiantes del establecimiento.

Artículo 45.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta del equipo directivo, el reglamento de evaluación del establecimiento.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Aprobar la aplicación de medidas disciplinarias de conformidad al reglamento de convivencia escolar y la normativa vigente.

- d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.
- e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrolle en el establecimiento.
- f) Elaborar propuestas para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.
- g) Pronunciarse sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.
- h) Conocer de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.
- i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.

Título V

Otras normas

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979:

1) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 3°, la frase “educacionales y a los” y la frase “de uno y otro género.”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión “de educación.”.

Artículo 47.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, del literal g) del artículo 5°, la expresión “de educación.”.

2) Modifícase, el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “, educación”.

b) Elimínase, en el literal a) de su inciso segundo, la expresión “educación, y”.

3) Elimínase, en el artículo 47, la expresión “educación y”.

4) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 56, la expresión “educación y”.

5) Sustítuyese, en el literal a) del artículo 65, la expresión “los presupuestos de salud y educación” por “el presupuesto de salud”.

6) Sustítuyese, el literal g) del artículo 67, por el siguiente:

“g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de salud cuando estos sean de administración municipal, tales como la situación previsional del personal vinculado al área, el grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal, y”.

Artículo 48.- Modifícase el decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Agrégase, en el inciso primero, luego de “El Ministerio de Educación Pública” la frase “, a través de la Dirección de Educación Pública.”.

b) Agrégase un nuevo inciso final:

“Asimismo, al término de la vigencia de los convenios, de acuerdo a la presente ley y el convenio respectivo, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación

Pública podrá renovarlos con las entidades administradoras o traspasarla a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

2) Sustitúyese, en el artículo 5°, la expresión “del Ministerio de Educación Pública” por “de la Dirección de Educación Pública”.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “de administración municipal o particular reconocida oficialmente,” por “administrados por los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante también Servicios Locales, o de administración particular reconocida oficialmente.”.

b) Elimínase la frase “, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación”.

2) Reemplázase, en el artículo 3°, la expresión “del sector municipal incluyendo a aquellos que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en sus órganos de administración” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19Y de esta ley,” por “los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación”.

5) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 7° bis, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

6) Reemplázase, en el título del Título IV, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales”.

7) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

i) Reemplazase en el inciso segundo, el punto y coma (;) que sigue a la frase “Ministerio de Educación”, por la letra “y”.

ii) Eliminase en el inciso segundo del artículo 19, la frase “, y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por estas”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19Y:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19 Y.- El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública integrando la respectiva dotación docente.”

b) Elimínase el inciso segundo.

9) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20: Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local en su respectivo ámbito territorial, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.”.

10) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21: La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada Servicio Local, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los Servicios Locales respectivos, será fijada a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a aquel en que comience a regir, de conformidad a lo señalado el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública respectivo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “municipio” por “Servicio Local respectivo”.

11) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna” por “El Servicio Local, al fijar su dotación docente”.

ii) Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- Variación en el número de alumnos del Servicio Local en su ámbito territorial de competencia.”

iii) Agrégase una conjunción “, y” al final del numeral 3.

iv) Reemplázase, en el numeral 4.- la conjunción “, y” por la siguiente frase: “en situaciones excepcionales.

v) Elimínase el numeral 5.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “de una comuna,”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública. En todo caso, estas modificaciones deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.”.

12) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “docente de un Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

13) Modifícase el inciso primero del artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “una misma Municipalidad o Corporación Educacional” por “un mismo Servicio Local”.

b) Reemplázase la expresión “la comuna” por “el ámbito territorial de competencia del Servicio Local”.

14) Sustitúyese, en el artículo 27, la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

15) Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) Elimínase la expresión “o contratados”.

b) Reemplázase la expresión “un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán” por “una resolución administrativa, documento que contendrá”.

c) Reemplázase, en el primer literal, la expresión “Municipalidad o Corporación” por “Servicio Local”.

d) Reemplázase, en el tercer literal, la expresión “a la Municipalidad o Corporación” por “al Servicio Local”.

e) Elimínase, en el último literal, la frase “y período de vigencia, si se tratare de contratos”.

16) Reemplázase, en el artículo 30, la expresión “comuna” por “Servicio Local”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) Sustítúyese el literal a) del inciso primero del artículo 31 por el siguiente:

“a) El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local o a quien éste designe en su reemplazo.”.

b) Sustítúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Un funcionario o funcionaria designado por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz”.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31 bis:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, inmediatamente después del segundo punto y coma, la frase “y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo” por “y un director o directora de establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo.”.

c) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desarrollo profesional docente, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

d) Elimínase el inciso tercero.

e) Sustítúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Los concursos a los que hace referencia este artículo serán convocados y administrados por los respectivos Servicios Locales, los cuales pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

ii) Elimínasela oración “Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor.”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

ii) Reemplázase la frase “de la respectiva municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.

20) Elimínase el inciso cuarto del artículo 32 bis.

21) Suprímese, en el inciso primero del artículo 33, la frase “o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal”.

22) Introdúcense, en el artículo 34, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Consejo Local de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda,”, por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva”.

23) Modifícase el artículo 34 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

24) Introdúcense al artículo 34 B las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

25) Modifícase el artículo 34 C en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “de la comuna respectiva” por “del Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 34 C, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal” por “del mismo Servicio Local”.

26) Deróganse los artículos 34 D, 34 E, 34 F, 34 G, 34 H, 34 I, y 34 J.

27) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 37, la frase “las Municipalidades o Corporaciones Educacionales” por “los Servicios Locales”.

28) Reemplázase, en el artículo 39 la frase “las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras” por “los Servicios Locales empleadores”.

29) Reemplázase en el artículo 41 bis la frase “municipio o corporación municipal” por “Servicio Local”.

30) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda” por “Servicio Local”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Plan de Desarrollo Educativo Municipal” por “Plan Anual del Servicio Local”.

c) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “o municipal” todas las veces que aparece.

31) Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la referencia a la expresión “Las municipalidades” por “Los Servicios Locales”.

ii) Reemplázase la referencia a la palabra “otras” por “otros”.

iii) Reemplazase la referencia a la palabra “municipalidades” por “Servicios Locales”.

iv) Reemplázase la referencia a la expresión “la municipalidad” por “el Servicio Local”.

- b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:
- i) Reemplázase la palabra “municipio” por “Servicio Local”.
 - ii) Reemplázase la expresión “la Municipalidad” por “el Servicio Local”.
 - c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “municipio” por “Servicio Local”.
- 32) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 44, la expresión “cualquiera comuna” por “cualquier Servicio Local”.
- 33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 46, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.
- 34) Introdúcense, en el artículo 47, las siguientes modificaciones:
- a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.
 - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la respectiva Municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.
- 35) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la frase “Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local”.
- 36) Modifícase el artículo 52, en el siguiente sentido:
- a) Reemplazase la frase “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.
 - b) Reemplazase la frase “otra comuna” por “otro Servicio Local”.
- 37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:
- a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 62, la expresión “una dotación comunal” por “la dotación de un Servicio Local”.
 - b) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:
- i) Reemplázase la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.
 - ii) Agrégase, antes de la expresión “particular subvencionado” la palabra “sector”.
- 38) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios locales”.
- 39) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:
- a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente al interior de cada Servicio Local”.
 - b) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente de los Servicios Locales”.
 - c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase “Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva”.
 - d) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “de la comuna correspondiente” por “del Servicio Local respectivo”.
- 40) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 70 bis, la frase “Departamentos de Administración de Educación Municipal” por “Servicios Locales”.
- 41) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la expresión “el sector municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.
- 42) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 72:
- a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de una dotación docente del sector municipal” por “de la dotación docente de un Servicio Local”.
 - b) Reemplázase, en el literal b), la frase “en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883” por “en los artículos 129 al 145 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio

de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

c) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 72, la frase “de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor”, por “del respectivo Servicio Local”.

d) Sustitúyese, en el literal h), la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la frase “el artículo 134 de la ley N° 18.883” por “el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

43) Introdúcense, en el artículo 73, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de un Servicio Local”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de Desarrollo Educativo Municipal”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la oración “El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados”, por “La resolución del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local deberá ser fundada y notificada”.

ii) Reemplázase la frase “la respectiva Municipalidad o Corporación”, por “el Servicio Local respectivo”.

iii) Reemplázase la expresión “otra Municipalidad o Corporación” por “otro Servicio Local”.

44) Modifícase, el artículo 73 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

45) Introdúcense, al artículo 74, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación” por “del mismo Servicio Local”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “la misma Municipalidad o Corporación” por “el mismo Servicio Local”.

46) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, la frase “la Municipalidad o Corporación, según corresponda,” por “el Servicio Local”.

47) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 76, la frase “los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda” por “las resoluciones correspondientes”.

Artículo 50.- Modifícase la ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica, de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1º:

a) Modifícase el literal A de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase “las Municipalidades o por sus Corporaciones” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

ii) Reemplázase la expresión “las Municipalidades” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustitúyese en el literal C la frase “la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación” por “el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste”.

2) Modifícase el inciso final del artículo 7° de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenido en el artículo 3° que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con fines Educacionales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “propiedad de la Municipalidad” por “propiedad del Servicio Local”.

b) Reemplázase la expresión “Esta” por “Este”.

c) Reemplázase la frase “dentro de la comuna” por “dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local”.

Artículo 51.- Intercálase, en el artículo 2° de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose los siguientes,:

“Podrán también constituirse asociaciones de funcionarios en los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala:

1) Deróganse los artículos 4°, 5° y 6°.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes”, por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de éstos”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva deberá consultar previamente sobre esta solicitud al Consejo Local de Educación Pública respectivo, y sólo podrá denegarla por motivos fundados.”.

3) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a), pasando el actual literal b) a ser el literal a), y así sucesivamente los demás literales.

b) Agrégase un literal h) nuevo del siguiente tenor:

“h) Hasta un 10% de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248.”

4) Sustitúyese, en el artículo 24, la expresión “a la Municipalidad respectiva” por “al Servicio Local respectivo”.

5) Reemplázase, en el artículo 25, la voz “alcalde” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local” y la expresión “un decreto alcaldicio” por “una resolución”.

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “a la respectiva Municipalidad” por “al Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Municipalidad respectiva” por “el respectivo Servicio Local”.

Artículo 53.- Modifícase el artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el literal a) del inciso cuarto, la expresión “Establecimientos educacionales, hogares” por “Hogares”.

2) Agrégase, en el literal a) del inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión “y establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 54.- Modifícase la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1°, la frase “tanto del sector municipal como del particular” por “tanto del sector particular como dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplazase la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

c) Sustítúyese la expresión “Las municipalidades o corporaciones” por “Los Servicios Locales”.

4) Reemplázase, en el artículo 5°, la expresión “las municipalidades o corporaciones municipales” por “los Servicios Locales”.

5) Sustítúyese, en el artículo 7°, la frase “departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 55.- Sustítúyese el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.”.

Artículo 56.- Modifícase la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales en el siguiente sentido:

1) Introdúcense en el artículo 7º, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre las locuciones “subvencionado” y “deberá”, la frase “o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento.”.

b) Incorpórase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Escolar deberá establecer en su acta constitutiva las instancias para considerar las opiniones de las niñas y niños que asistan al establecimiento en los niveles de educación parvularia y básica, en temas de su interés de acuerdo a sus capacidades, niveles de desarrollo y cultura.”.

c) Incorpórase un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“En los establecimientos que imparten exclusivamente educación parvularia y que se encuentren incluidos en el inciso primero, estos consejos de denominarán “Consejos de Educación Parvularia”.”.

2) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en las letras c) y d) del inciso segundo, la expresión “municipales” por “dependientes de los servicios locales de educación”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

En los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública el consejo escolar tendrá facultades resolutivas respecto de los cuestiones señalados en los literales a), d) y e), así como en relación al plan de convivencia escolar.

Con este objeto el consejo organizará una jornada para recabar las observaciones, aportes e inquietudes de la comunidad escolar respecto de estas materias.

Artículo 57.- Modifícase la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, de la siguiente forma:

1) Elimínase el segundo párrafo del literal f) del artículo 7º.

2) Modifícase el artículo 8º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso segundo, la frase “municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores o directoras elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento. Con todo, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá introducir modificaciones a la propuesta del director o directora mediante resolución fundada.”.

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 11, la frase “El Ministerio de Educación, a solicitud de los municipios, deberá promover y apoyar, cuando así se lo soliciten, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas.”.

4) Agrégase, en el párrafo primero del numeral 2) del artículo 26, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la frase “En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, corresponderá únicamente al

Servicio Local, a través del director o directora del establecimiento educacional respectivo, elaborar y cumplir este Plan.”.

5) Reemplázase el inciso tercero de artículo 28 por el siguiente:

“En el caso de no lograrse los resultados educativos señalados en el inciso primero, los establecimientos estarán afectos a los mecanismos establecidos en los artículos 30, 31 y 31 bis de la ley N° 20.529, según corresponda.”.

6) Reemplázase la letra e) del artículo 29 por la siguiente:

“e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º ter de la ley N° 18.956;”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 33 bis la frase “municipios, corporaciones municipales” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 58.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el literal a) del artículo 46, la frase “las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades”, por “, en el caso de órganos pertenecientes a la Administración del Estado, únicamente los Servicios Locales de Educación Pública y la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En el caso de entidades que no pertenecen a la Administración del Estado, serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 89:

a) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “el ámbito municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Agrégase, en el literal b), antes de la voz “particular” la frase “en el sector”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la educación municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 59.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3º, la expresión “así como los sostenedores del sector municipal o de otras entidades creadas por ley,” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase “y los sistemas de evaluación complementarios del sector municipal, de corporaciones municipales o de otras entidades creadas por ley.” por “, así como los Servicios Locales de Educación Pública que desarrollen sistemas de evaluación complementarios.”.

3) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo en el artículo 12, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Para el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia realizará además una evaluación integral de la gestión de estos servicios que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de la gestión del Servicio Local.”.

4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Para efectos de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 12, la Agencia definirá, a partir de su planificación anual, los Servicios Locales que serán evaluados, considerando para ello el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos en esta ley. Con todo, la totalidad de los Servicios Locales deberá ser evaluada con una periodicidad no superior a seis años.”.

5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 14:

“En el caso de los informes referidos a los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia deberá remitir copias de dichos informes a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local respectivo.”.

6) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase “El Ministerio de Educación podrá”, por “El Ministerio de Educación o los Servicios Locales de Educación Pública podrán”.

7) Sustítuyense los actuales incisos tercero y cuarto del artículo 27, por los siguientes:

“Corresponderá al Servicio Local de Educación Pública respectivo proporcionar el apoyo técnico pedagógico que sea necesario a los establecimientos educacionales de su dependencia.

El apoyo brindado de conformidad a este artículo deberá tener especial focalización en aquellos establecimientos ordenados en las categorías c) y d) del artículo 17, en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico pedagógico, y en los establecimientos públicos y gratuitos.”.

8) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello, podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública que tengan Desempeño Insuficiente, dicho Servicio deberá incorporar en su Plan Anual, medidas específicas de apoyo técnico pedagógico que tiendan al mejoramiento de los resultados educativos del establecimiento afectado.

Las medidas señaladas en los incisos precedentes deberán brindarse hasta que dicho establecimiento abandone la categoría Desempeño Insuficiente o por un plazo máximo de 4 años. Con todo, si el establecimiento no logra ubicarse en una categoría superior, pero muestra una mejora significativa, podrá seguir sujeto a las medidas señaladas en los incisos precedentes hasta por un año más. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis de esta ley.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional. Estos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares y con los otros indicadores de calidad educativa.”.

9) Introdúcese el siguiente artículo 31 bis, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, el certificado señalado en el artículo anterior no dará lugar a la pérdida del reconocimiento oficial de pleno derecho. En este caso, se procederá a la reestructuración del establecimiento en categoría Desempeño Insuficiente.

Para ello la Agencia, conjuntamente con la certificación señalada en el artículo precedente, y previa visita especial al establecimiento, emitirá un informe en el cual deberá tomar en consideración, entre otros, los resultados educativos de aquél, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y de los otros indicadores de calidad educativa y los estándares indicativos de desempeño de establecimientos y sus sostenedores. En este Informe, la Agencia deberá recomendar medidas de reestructuración atendidas las características del establecimiento y las deficiencias detectadas en los procesos evaluativos. Copia del

informe se le entregará a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local de Educación Pública que corresponda.

El informe le será notificado al Servicio Local de Educación Pública respectivo, el que deberá implementar las medidas de reestructuración que sean necesarias a más tardar al inicio del año escolar siguiente. Estas medidas podrán ser aquéllas que indique la Agencia en su informe u otras diversas, pero en éste último caso el Servicio Local de Educación Pública deberá señalar fundadamente y por escrito las razones por las cuales no procede conforme indica la Agencia.”.

10) Agrégase al literal d) del artículo 35, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Deberá aprobar también el informe y las medidas de reestructuración que se señalan en el artículo 31 bis de esta ley.”.

11) Sustitúyese el literal h) del artículo 41, por el siguiente:

“h) Certificar, según lo que establecen los artículos 31 y 31 bis, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. La certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31 bis.”.

12) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la frase “o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley” por “o al domicilio del Servicio Local de Educación que corresponda.”.

13) Modifícase el artículo 76 en los siguientes sentidos:

a) Agrégase, en la letra d) del artículo 76, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, cometidas por establecimientos o sostenedores pertenecientes al Sistema de Educación Pública, estas solo podrán dar origen a las sanciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 73, y deberán, en cada caso, informarse al Director o Directora de Educación Pública y al Consejo Local respectivo una vez que la resolución que las imponga se encuentre firme y ejecutoriada.

En todo caso, si el Servicio Local de Educación presenta más de un 10% de establecimientos en categoría insuficiente, ello acarreará la remoción de su director o directora”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

a) Suprímese la letra f), pasando la actual g) a ser f).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “, f) y g)” por “y f)”.

15) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 91, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto respectivamente, del siguiente tenor:

“El administrador provisional, dentro de los primeros 30 días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que de cuenta del estado administrativo en que recibe la institución.”.

16) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Asumir la representación legal del establecimiento. Esta representación legal lo faculta, expresamente, para ejercer la titularidad de las acciones administrativas, civiles y/o penales para perseguir la responsabilidad, en su caso, de los administradores y/o sostenedores.”.

b) Elimínase del párrafo primero del literal h) la frase “por renuncia o revocación.”.

17) Reemplázase el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos aquellos que se encuentren en la misma comuna y cuyo sostenedor sea un Servicio Local de Educación Pública o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos.”.

18) Derógase el artículo 96.

Artículo 60.- Reemplázase el inciso tercero del artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, por el siguiente:

El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles para los años 2016 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para el año 2022.

Título VI

Disposiciones finales

Artículo 61.- Preferencia en concursos públicos relativos al personal docente, asistentes de la educación, funcionarios de las Direcciones de Administración de Educación Municipal y trabajadores de jardines vía transferencia de fondos. Los concursos públicos, que de conformidad al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se desarrolle para completar la planta docente, la dotación de asistentes de la educación, de trabajadores de jardines vía transferencia de fondos y administrativos de establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local, deberán incluir criterios de selección que ponderen de manera relevante los mejores niveles de práctica pedagógica y conocimientos disciplinarios, de conformidad a la normativa vigente al momento de su realización.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán realizarse concursos específicos para determinados grupos de docentes, de acuerdo a las necesidades del o los establecimientos educacionales cuyas vacantes requieran proveerse, y en los cuales podrá considerarse la experiencia requerida para dichos cargos.

Artículo 62.- Referencias. Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las municipalidades, los departamentos de administración de educación municipal o las corporaciones municipales creadas antes del 31 de marzo de 1988 conforme a las normas del Código Civil y a los decretos N° 462, de 1981, y N° 110, de 1976, ambos del Ministerio de Justicia en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, que no hayan sido suprimidas o adecuadas por la presente ley, deberán entenderse hechas al o los Servicios Locales de Educación Pública que corresponda conforme a su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, cada vez que la normativa señalada en el inciso anterior se refiera al Jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal, debe entenderse referido el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de los Servicios Locales. En aquellos casos en que dichas normas aluden a los establecimientos del sector municipal, la referencia debe entenderse hecha, a su vez, a los establecimientos dependientes de los Servicios Locales.

Se excepcionarán de lo dispuesto en los incisos precedentes aquellos casos en que apareza de manifiesto que la disposición cuya referencia se prescribe adecuar resulta inaplicable a

los Servicios Locales o al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, atendida la naturaleza del servicio o el cargo, respectivamente.

Finalmente, sin perjuicio de las modificaciones efectuadas en el presente Título, se entenderá que será siempre el Servicio Local el que diseñará, coordinará y prestará el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.

Artículo 63.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 del Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo primero.- Entrada en vigencia general. La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de derogaciones y modificaciones a otras leyes. Lo dispuesto en el Título V de esta ley, entrará en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio. En consecuencia, las modificaciones legales establecidas en dicho Título no surtirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso anterior, el numeral 3) del artículo 59, que entrará a regir una vez transcurridos tres años desde la fecha de traspaso del servicio educacional, respecto de cada Servicio Local.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia de la calidad de sostenedor de los Servicios Locales. Lo establecido en el inciso tercero del artículo 11 de la presente ley, entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local, en lo relativo a su calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Artículo cuarto.- Traspaso del servicio educacional. Traspásese el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los Servicios Locales de Educación Pública creados de conformidad al artículo 10 de esta ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Para estos efectos, se entenderá indistintamente por “corporación municipal” o “corporaciones municipales”, según corresponda, aquellas corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 10 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base

de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad; y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine la fecha en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales, de conformidad a las siguientes reglas:

El Servicio Local de la región de Magallanes y la Antártica Chilena deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017.

Los Servicios Locales de la región de Atacama deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018.

Los Servicios Locales de la región de Coquimbo deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2020.

Los Servicios Locales de las regiones Metropolitana de Santiago y del Biobío deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2022.

El Servicio Local de la región de Arica y Parinacota deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018.

Los Servicios Locales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019.

Los Servicios Locales de la región de Valparaíso deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2021.

El Servicio Local de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019.

Los Servicios Locales de la Región de Los Ríos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020.

Los Servicios Locales de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins y de la Araucanía deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021.

Los Servicios Locales de las regiones del Maule y de Los Lagos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2022.

Con todo, los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional.

Concluido el proceso de traspaso del servicio educacional a todos los Servicios Locales, y en atención a criterios de matrículas de estudiantes, números de establecimientos, distancia y conectividad, entre otros, el Director de Educación Pública podrá proponer al Ministerio de Educación la revisión del número de Servicios Locales y de las comunas que comprenda, sin alterar el marco financiero dispuesto para la presente ley.

Párrafo 2º Del traspaso del servicio educacional

Artículo séptimo.- Fecha del traspaso del servicio educacional. El 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directa-

mente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos asociados a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes.

Artículo octavo.- Traspaso de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014 ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso, se traspasarán al Servicio Local que ejerza sus competencias en las correspondientes comunas, de conformidad a los artículos siguientes, y en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior.

El Servicio Local será el sucesor legal, de la municipalidad o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado. No obstante ello, las deudas de cualquier especie contraídas por las municipalidades o corporaciones municipales para la prestación del servicio educacional, con anterioridad a la fecha de traspaso establecida en el artículo anterior, serán de exclusiva responsabilidad de éstas, y en ningún caso se transferirán al Servicio Local.

Párrafo 3º

Del traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional

Artículo noveno.- Bienes afectos al servicio educacional. Para los efectos del traspaso del servicio educacional establecido en estas disposiciones transitorias, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula, que se traspasen de conformidad al artículo anterior.

Asimismo, se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que pertenezco a los órganos señalados en el inciso anterior, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero de este artículo.
- b) Bienes muebles no comprendidos en el literal anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.
- c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo séptimo transitorio.

Artículo décimo.- Regularización de inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales. Para la regularización de la propiedad de los inmuebles afectos al funcionamiento de establecimientos educacionales, señalados en el artículo noveno transito-

rio y en el literal b) del artículo décimo octavo transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del decreto ley N° 2.695, sin resultar aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1º del mismo decreto ley.

Artículo undécimo.- Regularización de la infraestructura. Las construcciones o ampliaciones de infraestructura educacional en inmuebles comprendidos en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo décimo octavo transitorio de esta ley, construidas con o sin permiso de edificación y las que no cuenten con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán ser regularizadas de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Podrá solicitar su regularización el sostenedor del establecimiento educacional cuya infraestructura se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Aquellos especificados en el artículo 5.1.6 N°s. 6, 7 y 9 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentra ubicada la construcción o ampliación.

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.

d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial, las de evacuación.

g) Certificado del Secretario Regional Ministerial de Educación o la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles competente, según corresponda, de la utilización de las construcciones, ampliaciones o habilitaciones para impartir el servicio educacional.

Sólo podrán acogerse a lo establecido en el presente artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores respectivos.

Las regularizaciones acogidas a esta ley estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según se trate.

Artículo duodécimo.- Cesión de contratos y convenios. Con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional, los Servicios Locales serán sucesores legales de las

municipalidades o corporaciones municipales en aquellos contratos o convenios que hubieren celebrado con terceros, que tengan por objeto el uso o goce de los bienes inmuebles en que funcione el establecimiento educacional respectivo, la prestación de servicios, o la entrega de bienes para la prestación del servicio educacional, que resulten necesarios para la continuidad del mismo.

Para todos los efectos legales, en los contratos o convenios celebrados con terceros, se aplicarán las normas de la ley N° 20.845.

Artículo décimo tercero.- Cesión de concesiones. Sin perjuicio del traspaso del servicio educacional y los bienes afectos al mismo, los Servicios Locales serán sucesores legales de aquellas municipalidades que hubieren concedido el servicio educacional respecto de uno o más establecimientos educacionales, pudiendo poner término a la concesión de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta ley.

Artículo décimo cuarto.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, subinscripciones o actuaciones de cualquier otro tipo que se originen a causa de los traspasos de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa o derecho a favor del fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado.

Párrafo 4º

Del traspaso de establecimientos de educación parvularia

Artículo décimo quinto.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2º de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo, a los cuales no les será exigible contar, a la fecha del traspaso, con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3º de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio de transferencia de fondos vigente con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de publicación de esta ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten fiscalizaciones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales

podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.

Párrafo 5º

Del procedimiento de traspaso del servicio educacional

Artículo décimo sexto.- Del procedimiento de traspaso. Los traspasos dispuestos en los párrafos anteriores se efectuarán de conformidad al procedimiento de traspaso regulado en este párrafo, el que deberá resguardar siempre la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Artículo décimo séptimo.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado, desde la entrada en vigencia de esta ley, en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que serán traspasados a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3º del presente Título.

Para estos efectos, a su vez, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de estos bienes, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo décimo octavo.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados de conformidad a los párrafos 3º y 4º de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes.

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

d) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta

comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que el Ministerio de Educación destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal.

El Ministerio de Educación podrá colaborar con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo décimo noveno.- Resolución de traspaso. Dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministerio de Educación deberá dictar una resolución que individualice los bienes muebles e inmuebles y recursos humanos que le serán traspasados, la cual deberá contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c) y d) del inciso primero del artículo anterior.

Dicha resolución deberá ser remitida al Servicio Local respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en funcionamiento. El Conservador de Bienes Raíces y/o el Servicio de Registro Civil e Identificación con competencia en el territorio en que se emplacen los Servicios Locales respectivos, deberán practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto del traspaso, respecto de los bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio educacional señalados en el artículo noveno transitorio de la presente ley, con el sólo mérito de la resolución del Ministerio de Educación a la que se refiere este artículo, la cual será título suficiente para ello.

Artículo vigésimo.- Límite a la dotación de personal. Para todos los efectos de traspaso de recursos humanos, las resoluciones que se dicten no podrán contener una dotación superior a la existente al 30 de noviembre del año 2014.

Artículo vigésimo primero.- Acta de traspaso. Dentro de los sesenta días siguientes al traspaso del servicio educacional, se constituirá en cada establecimiento traspasado un funcionario del Servicio Local respectivo, quien deberá levantar un acta de traspaso de bienes y recursos financieros, y que será, para estos efectos, ministro de fe.

En dicha acta se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que le hayan sido materialmente traspasados, indicando el estado de conservación en que se encuentran, cotejándose con la respectiva resolución de traspaso señalada en el artículo décimo noveno transitorio.

En caso que existan diferencias entre la resolución de traspaso y el levantamiento del acta, y de ello se derivare alguna eventual infracción a la ley, se oficiarán los antecedentes que correspondan a los organismos públicos competentes. Asimismo, si se tuviere conocimiento de la comisión de un hecho que pudiere revestir caracteres de delito, deberán remitirse dichos antecedentes a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Párrafo 6°**Del Plan de Transición**

Artículo vigésimo segundo.- Del Plan de Transición. Desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, podrán suscribir un Plan de Transición, de carácter plurianual, que el Ministerio de Educación pondrá a su disposición. Este tendrá por objeto asegurar el adecuado traspaso del servicio educacional, así como el fortalecimiento y mejora de dicho servicio y su equilibrio financiero, hasta su total traspaso, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

El plan señalado en el inciso anterior, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad o corporación municipal deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.
- b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos.
- c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.
- d) Incorporación de un compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto transitorios.

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante los convenios señalados en el artículo siguiente.

Artículo vigésimo tercero.- De los convenios de ejecución del Plan de Transición. El Plan de Transición se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad o corporación municipal respectiva los que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para fortalecer y mejorar el servicio educacional que presta, en especial, respecto al mantenimiento y conservación de sus establecimientos educacionales y la calidad del servicio educacional que brindan.
- b) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales de su dependencia.
- c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para equilibrar financieramente la prestación del servicio educacional. Para estos efectos, se deberá coordinar la planificación y los instrumentos de gestión del sistema educativo con el financiamiento que establezca la ley, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley.
- d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal de entregar al Ministerio de Educación la información que este requiera para el adecuado traspaso del servicio educacional.
- e) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará a la respectiva municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para la elaboración de los instrumentos de

planificación y gestión, en concordancia con lo señalado en la letra c) de este artículo, contemplándose a lo menos la asistencia técnica para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio.

f) La transferencia o pago directo de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo transitorios, respectivamente. El monto y forma de la transferencia de dichos recursos se determinará de conformidad a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos.

Una vez suscritos los convenios de ejecución, estos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Educación para su conocimiento. Asimismo, a ésta le corresponderá fiscalizar, de conformidad a la ley, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada convenio y, en general, el correcto uso de los recursos transferidos de acuerdo a este artículo.

Artículo vigésimo cuarto.- Transferencia de recursos para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo anterior, se entenderá por desequilibrio financiero municipal educacional el de una municipalidad determinada ocasionado por la prestación del servicio educacional, directamente o a través de una corporación municipal, hasta antes de su traspaso a un Servicio Local, de conformidad a estas disposiciones transitorias. Se determinará calculando la diferencia entre ingresos por concepto de subvenciones y aportes educacionales, así como otros aportes del Estado, exceptuando los aportes de capital, y los gastos operacionales por la prestación de dicho servicio.

Los recursos transferidos de conformidad a lo señalado en el inciso anterior, sólo podrán utilizarse para financiar aquellos gastos incurridos y que hayan sido necesarios para la prestación del servicio educacional, siempre y cuando estén debidamente justificados. El Ministerio de Educación determinará dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad o corporación para la justificación de dichos gastos. El Ministerio de Educación deberá requerir la realización de dichas auditorías a la Superintendencia de Educación o a instituciones externas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.529, en aquellos municipios o corporaciones respecto de los cuales se hubiera verificado, durante los cinco años anteriores a la firma del convenio, alguna de las siguientes hipótesis:

a) Nombramiento de un administrador provisional respecto de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Aplicación de sanciones por infracciones graves a la normativa educacional con excepción de las establecidas en los literales c, d) y e) del artículo 76 de la ley N° 20.529.

Mediante estas auditorías se determinará el desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, conforme a las definiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo vigésimo quinto.- Del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Para efectos de alcanzar los objetivos financieros establecidos en el literal c) del artículo vigésimo segundo transitorio, los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán obligaciones específicas que deberán ser consideradas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410. En particular, dichos con-

venios establecerán expresamente que la municipalidad dará cumplimiento a las observaciones que el Ministerio de Educación realice al proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal, de conformidad a la asistencia técnica que le brinde según lo dispuesto en el artículo siguiente, como requisito habilitante para acceder a los recursos que prevé el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo sexto.- De la asistencia técnica al Plan de Desarrollo Educativo Municipal. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el literal e) del artículo vigésimo tercero transitorio, el o los respectivos convenios establecerán que el Ministerio de Educación brindará asistencia técnica en la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal regulado en el artículo 4º de la ley N° 19.410.

Asimismo, los convenios establecerán el plazo en el cual se remitirá al Ministerio de Educación el proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal y la oportunidad en la cual el Ministerio enviará sus observaciones o propuestas de modificaciones, si corresponde, lo cual deberá ser previo a la presentación del plan al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Artículo vigésimo séptimo.- Del incumplimiento de los convenios. En caso que una municipalidad incumpla gravemente los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo tercero transitorio, el Ministerio de Educación podrá ponerles término, mediante resolución fundada, sobre la base de un informe emanado de la Superintendencia de Educación.

Se entenderá por incumplimiento grave de los convenios de ejecución:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo tercero transitorio.

b) Uso de los recursos transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio para actividades distintas a las acordadas en los convenios.

c) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410.

En caso de término de un convenio, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, no se podrán celebrar los restantes convenios referentes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional que correspondan de conformidad al Plan de Transición que se hubiere suscrito.

Artículo vigésimo octavo.- De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional, aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:

a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los

respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional.

c) Obligaciones contraídas con terceros proveedores de bienes y servicios directamente necesarios para la prestación del servicio educacional en los establecimientos de su dependencia o de las corporaciones municipales a su cargo, según corresponda. Se excluirán aquellas adquiridas por concepto de asistencia técnica educativa, prestada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, reguladas en la ley N° 20.248.

d) Intereses y reajustes que correspondan, de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Un decreto del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, fijará el monto total al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio y la de cada municipio en particular. Este decreto deberá ser expedido dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo noveno.- Deuda por anticipo de subvención. La deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada en anticipos de subvención, de conformidad a las leyes N° 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652 y 20.822, no se transferirá a los Servicios Locales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas. En la medida que las entidades antedichas hayan cumplido satisfactoriamente dicha obligación, se les condonará el saldo de la deuda por anticipo con el Fisco.

Artículo trigésimo.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como cuando se verifique el término del o los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley, por incumplimiento grave, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo séptimo transitorio.

Tratándose de los literales b) y c) del artículo vigésimo séptimo transitorio, el administrador provisional ejercerá sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los y las estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de estos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se veri-

fique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisio-nal deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la audi-toría contemplada en el artículo vigésimo cuarto transitorio de la presente ley, y

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refie-re el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacio-nales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el Concejo Municipal.

Asimismo, podrá suscribir con el Ministerio de Educación los convenios de ejecución establecidos en el artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley en relación al o los establecimientos educacionales que administre.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.

Párrafo 7°

Disposiciones transitorias referidas a la Dirección de Educación Pública

Artículo trigésimo primero.- Entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública. La Dirección de Educación Pública iniciará sus funciones en el plazo de un año con-tado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo trigésimo segundo.- Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública. Durante el período que media entre la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, según lo establecido en el artículo sexto transitorio, y el momento en que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, la Dirección de Educación Pública coordinará y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere al traspaso de los establecimientos educacionales, de los derechos y obligaciones derivados de la calidad de sostenedor, y el traspaso del personal que se desempeña en las municipalidades o corporaciones municipales, de acuerdo a lo estableci-do en estas disposiciones transitorias.

Durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, le corresponderá a la Subsecretaría de Educación ejercer las funciones establecidas en el inciso precedente.

Párrafo 8°

Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo trigésimo tercero.- De la planta de personal de la Dirección de Educación Pública y sus traspasos. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mediante uno o más decre-toes con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también de-berán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Dirección de Educación Pública.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las nor-mas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial,

podrá determinar el número de cargos y grados para ésta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para el encasillamiento en la planta que fije, la que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio.

2. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Dirección de Educación Pública, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en el numeral 4) de este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Dirección de Educación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del

Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, según corresponda.

5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública.

Artículo trigésimo cuarto.- Plantas de personal de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1.- Fijar las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 29 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. Dichas plantas no incluirán a los profesionales de la educación ni a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, así como tampoco a las trabajadoras de los jardines vía transferencia de fondos.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

2.- Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal que practique.

3.- El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a los Servicios Locales.

Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo a la atribución señalada en este artículo, serán provistas por primera vez, mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos, se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional.

Artículo trigésimo quinto.- Traspaso de personal municipal. El traspaso a los Servicios Locales, del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las corporaciones municipales, creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local llamará a concurso, en el cual solo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio. El concurso se regirá por las normas del

Párrafo I, Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha, fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados.

2.- Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los literales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados a través del concurso realizado en virtud del numeral anterior, que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se

encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.

3.- El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades y corporaciones municipales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. La remuneración que se considerará para estos efectos será el promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por el trabajador en las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, con los respectivos reajustes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 18.883, sobre estatuto de funcionarios municipales, excepcionalmente las municipalidades estarán facultadas para reubicar en otras funciones a los trabajadores que por cualquier causa no hubieren sido traspasados al Servicio Local correspondiente, de acuerdo a las normas del presente artículo. Dicho personal continuará afecto al régimen laboral al que se encontraba sujeto con anterioridad al ejercicio de dicha facultad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que a consecuencia de lo establecido en el presente artículo se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en corporaciones municipales que estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, y que no fueren traspasados a los Servicios Locales de conformidad a las reglas precedentes, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará los recursos que anualmente podrán destinarse a estos efectos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para que el Fisco solvente el pago de tales indemnizaciones.

El personal traspasado de acuerdo a esta norma se regirá por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la presente ley.

Artículo trigésimo sexto.- Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley, se determinará el número máximo de dotación docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se disminuirá en el mismo número del traspaso.

En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacio-

nales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior, será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

A través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, indicando su calidad, sea de titulares o contratados, se realizará a través de los referidos decretos.

El personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.

Artículo trigésimo séptimo.- Nombramientos anticipados. Facúltase al Presidente de la República, para nombrar transitoria y provisoriamente a contar de la fecha de publicación de la presente ley al primer Director o Directora de Educación Pública y, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de los Servicios Locales. Estos asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección establecido en las reglas del Título VI de la ley N° 19.882.

Todos ellos deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñarlos y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Estos nombramientos no podrán exceder de un período improrrogable de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este período el cargo sólo podrá proveerse de

conformidad con lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

A pesar de lo anterior, la persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque, no pudiendo en este caso considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, que le corresponderá a cada director. Mientras no entren en funcionamiento dichas instituciones las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. A los jefes de servicio antes señalados, les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.

Artículo trigésimo octavo.- Traspaso del personal de los establecimientos educacionales. Traspáse a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y la ley N° 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y sus respectivas modificaciones.

Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo, serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación.

Asimismo, traspásase a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia indicados en el inciso segundo del artículo decimoquinto transitorio de la presente ley, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la misma. Los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos continuarán rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que los regulen al momento de su traspaso. El personal no docente que se desempeñe en estos establecimientos y que desarrolle las funciones descritas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso.

Artículo trigésimo noveno.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo, en ningún caso, podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

Artículo cuadragésimo.- Asociaciones de funcionarios. Se otorga un plazo de dos años a contar de la fecha del traspaso del servicio educacional, para que los sindicatos que representen al personal traspasado puedan fusionarse y modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296, pasando a regirse por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo.

Los sindicatos que de conformidad a este artículo pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios tendrán un año de plazo para cumplir el quórum del inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado.

Artículo cuadragésimo primero.- Primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean necesarias.

Artículo cuadragésimo segundo.- Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal. Autorízase a las municipalidades cuyo Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya sido nombrado conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 D del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, para prorrogar su nombramiento hasta el momento del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.

Párrafo 9º **Disposiciones finales**

Artículo cuadragésimo tercero.- Del primer convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de los Servicios Locales. Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos o directoras ejecutivas de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo octavo transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 21 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Inicio de funciones de los Consejos Locales de Educación Pública. Los Consejos Locales de Educación Pública iniciarán sus funciones una vez que todos los representantes establecidos en el artículo 32 sean electos o designados, según corresponda. Los procesos tendientes a tal fin, deberán iniciarse una vez instalado el respectivo Servicio Local de Educación Pública, de conformidad con la gradualidad establecida en el artículo sexto transitorio.

Mientras los Consejos Locales no se hayan constituido legalmente, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales ejercerán sus funciones con prescindencia de las atribuciones que la ley le otorga a dichos consejos. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecuti-

va de cada Servicio Local, de conformidad a las atribuciones que le otorga la ley, adoptará las medidas necesarias para el oportuno inicio de funciones de este consejo.

Artículo cuadragésimo quinto.- Estatuto de los asistentes de la educación. El Presidente de la República enviará, antes del 31 de enero del año 2017, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

Dicho estatuto deberá establecer que los asistentes de la educación ingresarán a la dotación de los Servicios Locales mediante mecanismos públicos y transparentes, que deberán considerar criterios objetivos de ingreso.

Artículo cuadragésimo sexto.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, desarrollará las materias establecidas en las presentes disposiciones transitorias.

Artículo cuadragésimo séptimo.- Derógase el artículo quincuagésimo primero transitorio de la ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

Artículo cuadragésimo octavo.- Responsabilidad de las municipalidades. Las municipalidades serán solidariamente responsables de todas las deudas y créditos de cualquier clase o naturaleza que resulten exigibles a los antiguos sostenedores, sean corporaciones de educación municipal o direcciones de educación municipal.

Artículo cuadragésimo noveno transitorio.- En el transcurso del primer semestre de 2017, S.E. la Presidenta de la República ingresará a tramitación legislativa en el Congreso Nacional un Mensaje que contenga el proyecto de ley que modifique el sistema de financiamiento de subvención del Estado a los establecimientos educacionales que regula la presente ley, el cual considerará como principios orientadores, al menos, los siguientes:

1) El financiamiento por escuela se determinará según matrícula, remuneraciones de trabajadores de la educación, características de la población que atiende, infraestructura, equipamiento, materiales según las modalidades educativas, ubicación geográfica y transporte de sus estudiantes.

2) Para asegurar la justicia de los criterios empleados en la asignación de recursos por escuela, el nuevo sistema de financiamiento deberá proponer instrumentos que permitan adaptarse a las situaciones sociales de los establecimientos educacionales, con la finalidad de promover la calidad equitativa en todo el Sistema de Educación Pública.

3) Finalmente, para no erogar gastos excesivos para el presupuesto de la Nación, el nuevo sistema de financiamiento deberá priorizar el objetivo de integrar los diferentes aportes que actualmente reciben los establecimientos educacionales regulados por esta ley, de acuerdo a los criterios generales de fortalecimiento de la educación pública; la corrección positiva de las desigualdades de base; la diversidad de proyectos educativos públicos, inclusión y cohesión social, señalados en los numerales anteriores.

(Fdo.): MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ, Abogada Secretaria de Comisiones”.

10. INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO, INICIADO EN MOCIÓN, QUE “MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.”.

(BOLETÍN N° 10688-06)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, y primero reglamentario, con urgencia calificada de suma, originado en una moción del Senador José García Ruminot, que modifica el D.F.L.N°1, de 2006, del Ministerio de Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de candidaturas independientes.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz del proyecto.

La idea matriz del proyecto es evitar discriminaciones arbitrarias con los candidatos independientes que forman parte de un pacto electoral con un partido político.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El artículo único es de orgánico constitucional, conforme lo preceptuado en los artículos 18 y 119, en relación con el artículo 66, inciso segundo, todos ellos de la Carta Magna.

3) Trámite de Hacienda.

No requiere.

4) El proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, por la unanimidad de los diputados presentes, señorita Cicardini (Presidenta), y los señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

5) Se designó Diputado Informante al señor Bernardo Berger.

II. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción se fundamenta en que el artículo 125 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contiene un tratamiento discriminatorio respecto de los candidatos independientes que forman parte de un pacto electoral, en la medida que en la resolución que se adopte en cuanto a los cargos que corresponde elegir a la lista, los votos obtenidos por cada candidato independiente que no esté integrado a un subpacto se considerarán separada o individualmente, tal como si aquéllos hubieren sido emitidos a favor de un partido que integra el pacto, lo que produce una desigualdad que, en general, imposibilita que el candidato independiente pueda ocupar alguno de los cupos que haya obtenido la lista correspondiente.

Tal situación contraviene lo prescrito por el artículo 18 de la constitución Política al no dar cumplimiento a la garantía que allí se establece a favor de los candidatos independientes respecto de los integrantes de partidos en los procesos electorales y plebiscitarios, lo que ya fuera advertido por el Tribunal Constitucional en una sentencia dictada el 12 de febrero de

1992, lo que justifica, plenamente, según lo señalado por el autor de la moción, esta modificación que propone a la L.O.C. de Municipalidades.

Por otra parte, el senador José García Ruminot, en su calidad de autor de la moción, indicó que, en su opinión, el texto del artículo 125 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, referido a los pactos electorales en la elección de concejales, es contrario a lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución Política, que exige que los candidatos independientes deben gozar de igualdad respecto de los militantes de partidos políticos, en los procesos electorales.

Agregó que actualmente se exige que cuando un independiente adhiera a un pacto electoral, la votación de aquel debe ser considerada individualmente, con lo cual, para resultar elegido, se hace necesario que obtenga más votos que el total de los demás candidatos del partido, lo que imposibilita, naturalmente, resultar electo.

Por otro lado, el asesor de la Segpres, señor Nicolás Torrealba, manifestó que el Ejecutivo comparte el espíritu de la iniciativa y los fundamentos expresados por el senador señor García Ruminot. En tal sentido, y como reflejo de ello, se ha calificado con urgencia “Suma” la tramitación para el despacho del proyecto.

III. PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El proyecto de ley aprobado por el Senado, consta de un solo artículo que, como se señaló, corrige la anomalía comentada de la L.O.C. de Municipalidades.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

Habida cuenta que el proyecto en informe consta de un solo artículo, fue discutido en general y en particular a la vez, conforme al artículo 260 del reglamento.

Puesto en votación general y en particular el proyecto, fue aprobado por unanimidad de los diputados presentes, según se señala en las constancias reglamentarias previas.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay normas que se hallen en el supuesto del epígrafe.

VI. ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Cabe señalar que la Comisión no introdujo enmiendas al texto propuesto por el Senado, el cual fuera aprobado por unanimidad de los presentes (30 votos)

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

““Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 2006:

1) Reemplázase el inciso tercero de artículo 124, por los siguientes:

“Determinado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, en el caso de una lista que consista en un pacto electoral suscrito entre un partido político y uno o más independientes, y siempre que en dicho pacto electoral no se incluyan subpactos, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del pacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual. Asimismo, en el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.”.

2) Suprímese la segunda oración del artículo 125, que se inicia con las palabras “Cuando un pacto electoral incluya” hasta su punto final (.).”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 5 de julio de 2016, con la asistencia de los diputados Cicardini, doña Daniella (Presidenta); Aguiló, don Sergio; Arriagada, don Claudio; Becker, don Germán; Berger, don Bernardo; Chávez, don Marcelo; Farías, don Ramón; Mirosevic, don Vlado; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sandoval, don David.

Asistieron también el senador García Ruminot, don José; y Kast, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): SERGIO MALAGAMBA STIGLICH, Abogado Secretario de la Comisión”